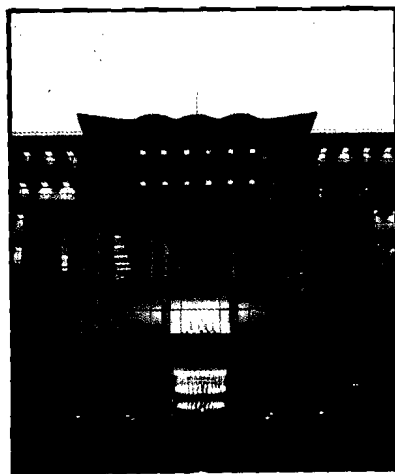


**El Congreso Nacional
del Ecuador 1986/88**

El Congreso Nacional del Ecuador 1986/88

Hernán Salgado



**Su Funcionamiento y Atribuciones
Los Nuevos Diputados
La Constitución Actualizada
El Constitucionalismo Ecuatoriano**



**Es una publicación del
Instituto Latinoamericano de
Investigaciones Sociales, ILLDIS.**

© ILLDIS, 1986.

**Coordinación y Edición
Santiago Escobar**

**Redacción
Hernán Salgado, Profesor Principal de
Derecho Constitucional PUCE.**

**Documentación
Vjekoslav Darlić M.
Asistente de documentación
Julio García**

**Secretaria
Enna Arboleda**

**Fotocomposición, diseño gráfico y portada
Grupo Esquina editores-diseñadores S.A.**

**Fotoportada:
Christoph Hirtz.**

**ILLDIS, Av. Colón 1346, Telf. 562-103
Casilla Postal 367-A, Quito-Ecuador**

CONTENIDO

Presentación	9
CAPITULO I	
El constitucionalismo ecuatoriano y su evolución	11
CAPITULO II	
El Congreso Nacional y sus funciones	35
La constitución y el ordenamiento jurídico	37
El Congreso Nacional y sus miembros	39
Funcionamiento del Congreso Nacional	45
Atribuciones del Congreso Nacional	50
De la formación y sanción de las leyes	56
Inconstitucionalidad y efectos de la ley	65
Sistema electoral para designar diputados	67
CAPITULO III	
El Congreso Nacional y sus diputados	73
ANEXO	
La constitución de la república del Ecuador	119
Indice alfabético de los Diputados	173

PRESENTACION

El Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, ILDIS, entrega con profunda satisfacción esta edición actualizada del libro "El Congreso Nacional del Ecuador: 1986/1988".

Tal como se expresara al presentar su primera edición, el año 1984, el texto ha sido concebido con un doble objetivo. En primer lugar, como una guía básica sobre la evolución del constitucionalismo ecuatoriano y del conocimiento de la función legislativa en cuanto a sus atribuciones, composición y normas de actuación. Su segundo objetivo ha sido entregar una visión humanizada del Congreso Nacional, que permita al ciudadano corriente no sólo conocer lo relacionado con este cuerpo colegiado de la democracia, sino también identificar físicamente a los legisladores que lo componen.

El libro, destinado fundamentalmente a estudiantes, periodistas y público en general, es un material de fácil consulta y comprensión, y creemos que será una contribución al desarrollo cívico del país, lo que va en beneficio de la democracia y la consolidación de sus instituciones.

Dr. Alexander Kallweit
Director del ILDIS

CAPITULO I
El constitucionalismo
ecuatoriano
y su evolución

El Ecuador se estructura jurídicamente como Estado en la Constituyente de Riobamba en 1830, donde se da su primer ordenamiento jurídico constitucional. El nacimiento del Estado del Ecuador no constituye un hecho forzado ni puramente artificial o casual. El responde a un largo proceso histórico cuyos antecedentes más remotos podrían hallarse en los pueblos aborígenes que habitaron estos territorios e hicieron sus confederaciones, el llamado Reino de Quito, cuya identidad se mantuvo a pesar de la expansión cuzqueña que trajo el dominio temporal del incario.

Posteriormente, en los tres siglos de la época colonial, la fisonomía propia de lo que será el Ecuador se irá perfilando clara y vigorosamente. Y si bien, a causa de diversos factores (geográficos, étnicos, socio-políticos y económico-culturales) no puede afirmarse que al momento de surgir el Estado haya existido una Nación ecuatoriana, en cambio si existían los elementos necesarios para continuar con el proceso histórico integrador de la nacionalidad.

Los antecedentes de la primera Constitución ecuatoriana están, además de los documentos propios de la independencia, en la denominada Constitución Quiteña de 1812 que trasluce el primer intento por instaurar un Estado, y en las Constituciones Grancolombianas de Cúcuta (1821) y de Bogotá (1830) con las cuales la Constitución de Riobamba guarda sus semejanzas.

La inestabilidad política que ha caracterizado a la mayoría de las Repúblicas latinoamericanas, también ha sido un he-

cho en el Ecuador que lo ha llevado a cambiar la Constitución en dieciocho ocasiones (incluyendo la de 1938 que no fuera promulgada). Estos constantes cambios han obedecido—casi siempre— al deseo de legitimar situaciones de hecho (derrocamiento del Presidente o golpes de Estado) y no a un afán de reestructurar a las instituciones del Estado, o de proyectar verdaderas transformaciones. A ello se debe que la mayoría de estas dieciocho Constituciones no presenten diferencias esenciales y sean repetitivas; son pocas las que traen innovaciones y marcan nuevos rumbos.

Para una brevísima relación de nuestra evolución constitucional, agruparemos las diversas constituciones en los períodos históricos comúnmente establecidos, sobre todo para el siglo pasado. Señalaremos los aspectos más sobresalientes a riesgo de omitir otros. Consideramos que el Constitucionalismo ecuatoriano está marcado por dos grandes orientaciones: la primera que iniciándose con la creación del Estado culmina en la Constitución de 1906 y recibe el impulso de los principios del Constitucionalismo clásico; la segunda que partiendo de la Carta de 1929 continúa hasta nuestros días, vigorizada con las nuevas tendencias del Constitucionalismo social y económico.

PERIODO FLOREANO (1830-1845)

En el primer período republicano, caracterizado por la figura del General Juan José Flores y el paréntesis civilista de Vicente Rocafuerte, se dieron tres Cartas Políticas.

La Constitución de 1830

Pone las bases jurídicas del nuevo Estado: unitario y centralizado; con un sistema de gobierno presidencial (modelo estadounidense); con la clásica separación de poderes de modo riguroso como lo exige el presidencialismo. Esto último al menos en teoría pues en la práctica existió, con pocas ex-

cepciones, la hegemonía del Poder Ejecutivo. Se recogió el sufragio restringido como base del Gobierno Representativo (tal como se había implantado luego de la Revolución Francesa), con el requisito de tener cierta capacidad económica, es decir, poseer determinada riqueza (carácter censitario del sufragio). Según esta Constitución eran ciudadanos los varones mayores de 22 años o casados, propietarios de un bien raíz valor libre de 300 pesos o que ejercieran una profesión o industria útil, sin sujeción a otro, y que supieran leer y escribir.

El sufragio era indirecto: los ciudadanos elegían electores para que éstos, reunidos en Asambleas provinciales, designaran a los miembros del Congreso, quienes a su vez nombraban al Presidente y Vicepresidente de la República, procedimiento que se mantendrá hasta el Período Marcista. El Congreso era unicameral, integrado por un número igual de diputados por cada uno de los tres departamentos en que se dividía el país (Azuay, Guayas y Quito, con sus respectivas provincias). Debía reunirse anualmente —cosa que no se mantendrá— sin necesidad de convocatoria previa.

La duración del mandato legislativo y presidencial —y de otras funciones— se fijaba en cuatro años. El Presidente no podía ser reelecto sino pasados dos períodos constitucionales. El requisito de capacidad económica para ser elegido a una función pública era muy elevado (restricción que se suprimirá en la Carta de 1884). Se quiso prescindir de conceder al Presidente el uso de las llamadas facultades extraordinarias, sin embargo, se incluyó una disposición que resultó demasiado amplia.

Se establecía el Consejo de Estado para auxiliar al Ejecutivo en los diversos ramos de la administración y para sustituir al Congreso, durante su receso, en determinados asuntos. Los magistrados de las Cortes de Justicia eran nombrados por el Presidente de la República, con la aprobación del Congreso, de una terna que le enviaba el Consejo de Estado. Los derechos y garantías fundamentales se los consagraba en sus as-

pectos esenciales. Ellos tendrán un desarrollo y sistematización mayores, con fórmulas jurídicas más precisas y técnicas, en las constituciones posteriores.

En síntesis esta primera Constitución era rudimentaria y defectuosa en algunas cuestiones jurídico-políticas, y resultó un tímido intento por organizar un Estado soberano e independiente. Justamente su mayor error estuvo en declarar de modo unilateral que el Ecuador "se une y confedera con los demás Estados de Colombia para formar una sola Nación con el nombre de República de Colombia". (Art. 2). De esto se deduce que el ordenamiento jurídico que se daba al nuevo Estado resultaba provisional, además de que se lo revestía con una aparente soberanía.

La Constitución de 1835

Corrige las deficiencias anteriores, olvida la Confederación Grancolombiana e introduce algunas variantes. Se rebajaba a 200 pesos la capacidad económica para ser ciudadano y poder sufragar (restricción que subsistirá hasta 1861), la edad se reduce a 18 años (o ser casado). Esto último es meritorio y se mantendrá en la siguiente Constitución de 1843, en la de 1897, y se impondrá definitivamente a partir de la Carta no promulgada de 1938 y la de 1945.

En esta Constitución el Congreso es bicameral, con senadores y diputados que duran cuatro años, y sus reuniones tendrían lugar cada dos años (bienales). Se intentaba dejar de lado la división territorial de departamentos y se hablaba de división en provincias. Sin embargo subsiste aquella por razones del número igual de representantes que debían tener en el Congreso cada uno de los tres "antiguos departamentos".

Presidente y Vicepresidente podían ser reelegidos después de un período constitucional, norma que será generalmente observada por las Constituciones posteriores. Se regulaba el uso de las facultades extraordinarias, determinándose

su procedimiento. El Congreso nombraba a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de una terna enviada por el Ejecutivo, con la siguiente modalidad: los diputados escogían dos de los tres nombres constantes en la terna (por cada magistrado) y luego el Senado hacía la elección final.

Al Consejo de Estado se lo llamó Consejo de Gobierno y por su organización quedaba subordinado al Ejecutivo, aspecto que mantendrá con algunas variantes hasta la conclusión del Período Garciano.

La Constitución de 1843

Es la tercera Carta Política que cierra el período floreano, y fue denominada "Carta de la Esclavitud". Con ella, el General Flores pretendió continuar en el Poder y ejercerlo con las menores trabas legales posibles por doce años. La duración del período presidencial y vicepresidencial se amplió a ocho años, igual para los diputados y doce años para los senadores. El Congreso debía reunirse cada cuatro años, lo cual anulaba el ejercicio del control político, acrecentando de hecho el poder Ejecutivo, pues muchas de las atribuciones del Legislativo pasaban a éste.

Durante el largo receso del Congreso actuaría una pequeña Comisión permanente, integrada por cinco senadores (se los escogió del Senado porque se esperaba que esta Cámara fuera adicta a Flores, debido a su conformación). Esta Constitución trajo como innovación el sufragio directo para elegir a los senadores, pero desvaneció su contenido democrático por los requisitos exigidos, especialmente el de la capacidad económica.

El Consejo de Gobierno tomó un carácter negativo tanto por su conformación como por no tener atribuciones específicas, las que pasan a la Comisión permanente. Los magistrados de la Corte Suprema y Tribunales Superiores se transforman en vitalicios, duraban por todo el tiempo de su buena con-

ducta. El nombramiento de los magistrados lo haría el Senado en base de la terna enviada por el Ejecutivo.

El texto de los derechos y garantías fundamentales se incrementaron, pero, obviamente, se trataba de una "Constitución de papel" como la calificaría Rocafuerte. Resumiendo, se impuso una dictadura con fachada constitucional.

PERIODO MARCISTA (1845-1859)

Con la insurrección del 6 de marzo de 1845, iniciada en Guayaquil contra Flores y el militarismo extranjero, comienza este período donde predomina un espíritu nacionalista, civilista al principio, militarista luego. Igual que en el período anterior se dan tres constituciones, en rápida secuencia, dos de ellas recogen las normas dictadas en 1835 con algunas variantes, mientras la otra trae lineamientos diferentes.

La Constitución de 1845

Restablece el orden jurídico-constitucional de modo muy semejante a la Carta de 1835, mejorándola en determinados aspectos (salvo la edad de los ciudadanos que serán los 21 años). Se destaca la reunión anual del Congreso, el cual —reunido en pleno— designa a los magistrados de la Corte Suprema (por 6 años) sin la intervención del Ejecutivo (mediante las temas), punto que se mantendrá desde entonces con pocas excepciones. Los derechos y garantías fundamentales continúan ampliándose.

Lo adecuado hubiera sido restablecer la vigencia de la Constitución de 1835, introduciendo en ella las reformas que se consideraban necesarias. Observación que podría repetirse para la mayoría de veces en que se cambió la Constitución.

La Constitución de 1851

Fue dictada luego del golpe de Estado del General Urbina a favor de Diego Noboa, no tuvo tiempo de regir: a los cinco meses de estar vigente caía Noboa. Esta Carta es diferente a las anteriores y a pesar de las críticas que ha recibido reviste aspectos de interés.

Da un paso adelante al reestructurar al Consejo de Estado como un órgano independiente del Ejecutivo, cuyos miembros los nombra el Congreso, teniendo importantes atribuciones, entre ellas, velar por la observancia de la Constitución y las leyes (lo que le hace un antecedente del control de la constitucionalidad, en los últimos tiempos en manos del Tribunal de Garantías Constitucionales). Lamentablemente, esta regulación del Consejo de Estado no será recogida por las constituciones posteriores.

Las facultades extraordinarias están mejor puntualizadas y sistematizadas; en el campo de los derechos y garantías fundamentales se incluyó, por primera vez, la abolición de la pena de muerte por delitos políticos; se suprimió la Vicepresidencia, y al Primer Mandatario le sustituía el Presidente del Consejo de Estado. El Congreso era unicameral (por segunda vez) pero se reunía cada dos años.

La Corte Suprema sería designada por el Congreso en pleno, tal como fue establecido en la Constitución anterior, con igual duración de seis años.

La Constitución de 1852

Regirá durante los gobiernos de los Generales Urbina y Robles. Ella vuelve al esquema jurídico de la Carta de 1845 (y por ende a la de 1835) con pocas variantes.

Cabe mencionar que la elección del Presidente y Vicepresidente salía de la órbita del Legislativo, pues se disponía que fueran elegidos por las Asambleas Provinciales integradas

por los electores provenientes en igual número de los tres antiguos Departamentos. Recuérdese que estos electores (designados por las Asambleas Parroquiales) nombraban a los legisladores, lo que no se altera, pero con la diferencia de que además elegían a los Primeros Mandatarios. La duración de los magistrados de la Corte Suprema se redujo a cuatro años, manteniendo su elección por el Congreso.

PERIODO GARCIANO (1860-1875)

Luego de superada la grave crisis nacional de 1859-60, quien había sobresalido en resolverla será el nuevo caudillo, esta vez un civil, el Dr. Gabriel García Moreno. Dos constituciones se dan en este tercer período republicano.

La Constitución de 1861

Tiene una importancia particular por su contenido democrático y el afianzamiento del Estado y de sus instituciones. Podríamos afirmar que luego de la Carta de 1835 que consolidó el naciente Estado ecuatoriano, es la de 1861 la más representativa en la evolución constitucional del siglo pasado y que culminará con la Carta de 1906. En esta séptima Carta (que se basa en la anterior de 1852) sobresalen tres cuestiones.

1. Se amplió el cuerpo de electores al suprimir el requisito censitario o de capacidad económica para ser ciudadano y elector. Después de treinta años de instituido el Estado desaparece de las constituciones ecuatorianas el sufragio censitario; sin embargo, se mantiene la capacidad económica para poder ser elegido (Diputado o Senador, Presidente o Vicepresidente, incluso Ministro de Estado), punto que se suprimirá en la Constitución de 1884.
2. Se introdujo el sufragio directo para elegir a los miembros del Congreso, al Presidente y Vicepresidente de la República y a las autoridades seccionales. En adelante, quienes ostentan la calidad de ciudadanos podrán votar directamen-

te por sus candidatos, sin recurrir a electores, especie de intermediarios. (Este punto complementa el paso dado en la anterior Carta de 1852 para las elecciones presidenciales).

3. Se estableció que todas las provincias tuvieran una representación proporcional a su población en la Cámara de Diputados, inclusive las provincias de escasa población (que no llegaban a la base poblacional fijada) debían tener al menos una diputación. El número de Senadores sería igual para cada provincia (dos). De este modo se superó el problemático asunto de dar a los tres Departamentos igual representación, lo cual beneficiaba a las tres capitales respectivas en detrimento de las demás ciudades y provincias, relegadas a un segundo plano. Con ello, además, se tendió a una mayor integración nacional. Aspecto complementario de esta reforma fue imponer definitivamente la división territorial del país en base de las provincias.

Otra cuestión importante es la tendencia a garantizar el sistema Municipal y su autonomía, concediéndosele amplias atribuciones para la administración de los intereses locales. Se crean Municipalidades provinciales, cantonales y parroquiales. Estas últimas —las parroquiales— que constituían un nuevo ensayo, no lograron concretarse en la realidad. Todas las Municipalidades debían organizarse en base del sufragio popular directo. Inclusive los gobernadores, jefes y tenientes políticos debían provenir de elecciones; respecto de los gobernadores se formaba una terna con los que habían obtenido el mayor número de votos y se la presentaba al Ejecutivo para la designación final (punto que tampoco se concretó en la práctica). Las ordenanzas municipales serían ejecutadas por los gobernadores jefes y tenientes políticos y cualquier controversia al respecto debía ser resuelta por la Corte Suprema. En el Poder Judicial el nombramiento y duración de los magistrados continuó igual que en las dos cartas anteriores.

La Constitución de 1869

(Carta Garciana o Carta Negra). García Moreno, que había sostenido la insuficiencia de las leyes, quiso dar a su régimen un ordenamiento jurídico con Ejecutivo fuerte y autosuficiente, para imponer el orden como punto de partida del desarrollo material. El factor religioso se introduce en la actividad política con visos negativos y contraproducentes, al exigirse como uno de los requisitos de ciudadanía el de ser católico.

Se fijó el mandato presidencial en seis años, permitiéndose una inmediata reelección (punto que contribuyó al asesinato de García Moreno); se suprimió la Vicepresidencia y el Ministro de lo Interior subrogaba al Presidente; los Senadores duraban nueve años y los Diputados seis; el Congreso seguía reuniéndose cada dos años.

El esquema de las facultades extraordinarias se modificó y bajo la denominación de "estado de sitio" se otorgaban al Presidente amplias atribuciones.

El Ejecutivo intervenía en casi todos los nombramientos de la Función Judicial, a través de temas enviadas al Congreso, los magistrados duraban seis años. El Consejo de Estado o de Gobierno pasó a depender totalmente del Ejecutivo: el Presidente nombraba a sus miembros y lo presidía. En este contexto los derechos y garantías fundamentales sufrieron duras restricciones.

PERIODO POSTGARCIANO (1875-1883)

Luego del asesinato de García Moreno en 1875, asumirá la presidencia el Dr. Antonio Borrero a través de elecciones libres, para caer, en menos de un año, tras la sublevación del General Ignacio Veintimilla, quien gobernaría a su antojo.

La Constitución de 1878

Esta novena Constitución retornó a los lineamientos dados en la Carta de 1861, con algunos progresos. Como reacción al período anterior se ampliaron los derechos y garantías, los cuales fueron ubicados al comienzo del texto constitucional. A la Función Judicial se le dio mayor independencia al permitirse que en receso del Congreso fuera la misma Corte Suprema quien llenara interinamente todas las vacantes; a sus magistrados los nombraba el Congreso sin necesidad de las ternas del Ejecutivo para un período de cuatro años.

La organización del Consejo de Estado es mejorada, sus siete miembros (con excepción de los Ministros de Estado) son elegidos por el Congreso. Como en la anterior Carta de 1869, no existe la Vicepresidencia y se acude a la institución de la Designatura para sustituir al Primer Mandatario (algo semejante a lo que existe en Colombia).

PERIODO PROGRESISTA (1883-1895)

El derrocamiento de Veintimilla había unido momentáneamente a liberales y conservadores. El progresismo quiso tomar una posición moderada de centro que permitiera la concordia (anhelo que sólo se cristalizará en el gobierno del Dr. Antonio Flores Jijón y no en el del Dr. Plácido Caamaño que inicia este período).

La Constitución de 1884

Prosigue con el sistema ya establecido de recoger los esquemas constitucionales anteriores, introduciendo los reajustes que se juzgan adecuados. Aquí se retoma la Carta de 1878 (y por tanto la de 1861). Punto importante fue la supresión del requisito de capacidad económica para ser elegido a determinadas funciones públicas.

Restableció la Vicepresidencia e impuso que el mandato de los Diputados dure la mitad del de los Senadores, es decir, dos años, mientras que anteriormente tenían igual duración (cuatro años), regulación que se mantendrá en lo sucesivo. El Presidente y Vicepresidente de la República duran en sus cargos cuatro años, y no pueden ser reelegidos sino después de dos periodos (igual que en 1830) hecho que las dos cartas liberales posteriores conservarán paradójicamente. En cuanto al Poder Judicial no hubo alteración, salvo que sus magistrados duraban seis años.

PERIODO LIBERAL (1895-1925)

Con la transformación liberal del 5 de junio de 1895 se inicia una nueva época, en la cual se dan dos constituciones.

La Constitución de 1897

No trajo los cambios esperados, fue quizá demasiado prematuro, la transformación no estaba consolidada. Sin embargo, algunas normas introducidas prepararon el camino al Estado laico, a la tolerancia religiosa y a la libertad de cultos. La pena de muerte quedó abolida de modo general, sin las excepciones anteriores.

El Congreso sesionará en periodos anuales y no cada dos años, lo que se impondrá definitivamente. El Poder Judicial quedó igual que en la Carta anterior. Por vez primera se introdujo un título y un artículo especiales para consagrar la supremacía de la Constitución.

La Constitución de 1906

Con esta décimo-segunda Carta culmina la primera orientación que caracterizó al constitucionalismo ecuatoriano, tendiente a instaurar el Estado de tipo liberal en base a los principios del Constitucionalismo clásico. Empero, si éste no tuvo

completa realización en nuestro medio, se produjo al menos una mayor aproximación a tal sistema en el plano teórico-jurídico.

En esta Constitución se estableció la separación Estado-Iglesia, dándole al Estado un carácter laico. El laicismo llevado a la enseñanza traerá duras confrontaciones al tomar éste un tinte anticlerical. Los derechos y garantías fundamentales fueron sistematizados, incluyéndose nuevos preceptos: libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones; la prohibición de prisión por deudas, salvo en los casos previstos por la ley; se señaló que para ser admitido a funciones y empleos públicos no hay más condiciones que las determinadas por la ley. Esta Carta coincide con otras, incluso con la Garciana, en suprimir la Vicepresidencia de la República (igual ocurrirá en las Constituciones de 1929, 1938 y de 1945). Hubo un fortalecimiento del Consejo de Estado. El Poder Judicial se mantuvo en los esquemas anteriores.

La técnica jurídico-constitucional empleada en ella revela el progreso alcanzado en la materia pues hay una mayor sistematización, y la formulación de las normas es breve y concisa. Esta Carta es la que más tiempo rigió al país.

PERIODO CONTEMPORANEO (desde 1925...)

Al influjo de las tesis políticas del socialismo, los Estados de tipo liberal van a replantear los problemas que los afectan, especialmente los de carácter económico y social que son problemas de posibilidades materiales frente a la vida. Por carecer de estas posibilidades, es que para muchos las libertades y derechos del individualismo liberal no tuvieron sentido.

Bajo esta nueva orientación se busca el reordenamiento jurídico-constitucional de los Estados liberales y se desarrollan los derechos sociales y económicos que tienen que ver con el amplio mundo del trabajo y de la previsión social; con

los derechos de la familia y con las exigencias vitales de la comunidad política como son: salarios justos, educación, salud, vivienda, el acceso a los servicios públicos, etc. El derecho de propiedad será limitado por su función social.

Por otro lado, se implanta el sufragio universal, desplazando las restricciones y se reconoce el voto femenino; se reajustan los sistemas electorales para dar paso a la representación proporcional de las minorías en elecciones pluripersonales. Son introducidos los mecanismos de consulta popular y algunas modalidades de representación funcional; se impone la planificación económico-social como instrumento necesario para la concreción de los derechos sociales y económicos. Estos y otros postulados del Constitucionalismo de postguerra serán recogidos, con mayor o menor prontitud, por los Estados. En el Ecuador es a partir de la Constitución de 1929 que se irán incorporando estos nuevos principios, razón por la que consideramos que marca el comienzo de la segunda orientación que tomará el Constitucionalismo ecuatoriano hasta nuestros días.

La Constitución de 1929

Esta décimo tercera Carta trae, por primera vez los derechos sociales y económicos: el trabajo es garantizado en sus diversas facetas (lo que llevará a expedir el Código de Trabajo en 1938); se dan normas de previsión social; se protege al matrimonio, a la familia, al haber familiar (el derecho de familia toma un carácter eminentemente social); se reconocen los derechos de los hijos ilegítimos. Para proteger la libertad individual se da el recurso de habeas corpus. Se incrementa el presupuesto para educación al veinte por ciento de las rentas del Estado.

La mujer obtiene carta de ciudadanía y puede votar; se establece la representación de las minorías para la elección de diputados y de consejeros provinciales, aunque no es proporcional (lo que se logrará en las últimas décadas); se introduce

la representación funcional (en calidad de senador) como canal de expresión de determinadas organizaciones que conforman la estructura social, para la defensa de sus intereses; trabajadores, educadores, agricultores, comerciantes, industriales, etc. (Esta representación estará presente en todas las cartas posteriores, menos en la actual).

Se crean los Consejos Provinciales con funciones de control electoral: antecedente inmediato de los Tribunales Electorales que se crearán después. Se dan normas para el Ministerio Público y el Procurador del Estado; existen ya el Contralor y el Superintendente de Bancos. No existe Vicepresidencia. Se establece la no reelección presidencial (tal como consagra la actual Constitución vigente) justamente cuando iba a iniciarse el ascenso del Dr. Velasco Ibarra. Los magistrados de Justicia continúan siendo elegidos por el Congreso para un período de seis años, pudiendo ser reelectos.

Un aspecto de experiencia negativa fue la introducción de algunos elementos propios del régimen parlamentario. (Consejo de Ministros, responsabilidad solidaria, voto de desconfianza) que terminarán desarticulando al sistema presidencial. Esta es la única Constitución que realmente debilita al Presidente de la República en sus atribuciones y dio lugar a que —también por única vez— el Congreso destituyera al Presidente (caso de Martínez Mera en 1933). Estos elementos del parlamentarismo no volverán al Constitucionalismo ecuatoriano.

La Constitución de 1938

No fue promulgada por el Ejecutivo (presidencia del Dr. Mosquera Narváez), quien disolvió a la Asamblea Constituyente, compuesta por un número igual de representantes conservadores, liberales y socialistas. En consecuencia esta Carta no tuvo vigencia legal, pero sí una existencia histórica que refleja las tendencias político-jurídicas de la época.

Recogiendo los lineamientos de la Carta de 1929, se introducen en ella nuevos avances que luego serán tomados por la Constitución de 1945. Desde entonces, la edad para ser ciudadano es fijada en dieciocho años. Se crea una Comisión Permanente de Legislación de cinco miembros que no pertenecen al Congreso y duraban cuatro años, para formular proyectos de leyes y decretos, y codificar las leyes. Las garantías sociales y económicas se incrementan; la función social de la propiedad va tomando contornos más definidos.

La Constitución de 1945

Es una de las mejores que ha tenido el Ecuador, y fue muy adelantada para su época. El Congreso era unicameral (por tercera ocasión) con diputados que duraban dos años y a la Cámara Unica se incorporaban veinticinco representantes funcionales (el más alto número habido). La Comisión Legislativa Permanente se integraba con diez miembros y entre sus atribuciones constaba que, en receso del Congreso, podía dar decretos-leyes de carácter económico en caso de urgencia, de acuerdo con el Presidente, y previo informe de la Comisión Nacional de Economía (es el antecedente de los decretos-leyes de emergencia de la Carta de 1946). Estos decretos podían ser revocados por el Congreso.

La Vicepresidencia de la República continuaba suprimida (por última vez). Se creó el Tribunal Superior Electoral para garantizar la pureza del sufragio, con organismos auxiliares en las provincias, cantones y parroquias. Aparece el Tribunal de Garantías Constitucionales, en reemplazo del Consejo de Estado, para el control de la constitucionalidad y de sus garantías. El período de los magistrados de justicia se reduce, momentáneamente, a cuatro años. Los derechos económico-sociales se enriquecen y se busca sistematizarlos en: derechos individuales; de la familia; de la educación y de la cultura; de la economía; del trabajo y de la previsión social.

La Constitución de 1946

Reemplaza prontamente a la anterior que rigiera apenas un año. Se muestra más conservadora en los avances político-sociales, aunque desenvuelve algunos aspectos institucionales. Es la segunda en tiempo de duración. Se restablece la Vicepresidencia de la República cuyo titular será Presidente nato del Senado y por ende del Congreso, (siguiendo el modelo estadounidense, por única vez en el país).

El Consejo de Estado reaparece con importantes atribuciones y reemplaza al Tribunal de Garantías Constitucionales, su organización tiende a darle cierta independencia frente al Ejecutivo y frente al Legislativo. Se conforma definitivamente el Tribunal Supremo Electoral como órgano autónomo, con los Tribunales Provinciales Electorales; el voto toma el carácter de obligatorio para los varones y facultativo para las mujeres: la Fuerza Pública no tiene derecho a voto, es por esencia obediente y no deliberante.

Se mantiene una Comisión Legislativa de cinco miembros que no legislan, solamente elaboran proyectos. Los senadores funcionales se reducen a doce. Se concreta la existencia del Consejo Nacional de Economía para el estudio de los problemas económicos y orientación de las finanzas. Este organismo tenía la iniciativa en proyectos de ley de carácter económico y debía ser previamente consultado por el Ejecutivo cuando quisiera dictar los decretos-leyes de emergencia en materia económica, durante el receso del Congreso, pues esta Carta otorgaba al Presidente de la República esa facultad.

Los magistrados de la Corte Suprema duraban seis años y los de las Cortes Superiores, cuatro. Unos y otros podían ser reelegidos y eran designados por el Congreso en pleno.

La Constitución de 1967

Es la más extensa de todas, con normas minuciosamente elaboradas, entrando a veces en detalles propios de la legislación ordinaria. Bien sistematizada. Por primera vez se habla en una Constitución ecuatoriana de los partidos políticos: la ley deberá garantizar su funcionamiento y fortalecimiento, y sólo los partidos reconocidos por el Tribunal Supremo Electoral podrán presentar listas en elecciones pluripersonales. También se incorpora al texto constitucional a la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, órgano planificador del desarrollo socio-económico, creado en 1954. Se da paso a la consulta popular bajo la denominación específica de plebiscito (que no es más que una de las formas de consulta popular).

El sufragio se torna obligatorio también para la mujer. El Congreso, de carácter bicameral, se debía reunir dos veces al año de manera ordinaria (de marzo 6 al 4 de mayo y de agosto 10 al 9 de octubre); caso único en la historia constitucional del país. Se mantuvieron los senadores funcionales (quince), junto a los provinciales. La Comisión Legislativa Permanente se integraba esta vez por cuatro senadores y cinco diputados que duraban dos años y podían dictar leyes o decretos, en receso del Congreso, a más de elaborar diversos proyectos de leyes. Establecía, además cuatro Comisiones auxiliares. Se disponía que el presupuesto para la educación fuera de un treinta por ciento de los ingresos ordinarios del Estado.

Se utilizó la denominación estado de sitio para determinar el uso de las facultades extraordinarias, normas que fueron puntualizadas con minuciosidad. Se amplió el contenido de la Función Jurisdiccional y se mantuvo el período de seis años para los magistrados de la Corte Suprema y, para los de las Cortes Superiores se cambió a cinco años; el Congreso Pleno elegiría a los primeros y la Corte Suprema a los segundos. Retorna el Tribunal de Garantías Constitucionales a sustituir al Consejo de Estado. Se crea la Superintendencia de Compa-

ñas. Se tiende a una elaborada y amplia formulación de los derechos y garantías, donde se incluye la reforma agraria.

En esta Constitución se proclama que ella no perderá su vigencia si por rebelión o acto de fuerza dejara de ser observada; se prescribe claramente que si se produjera un gobierno de hecho, después de recuperada la normalidad volverá a regir esta Carta y se juzgará a quienes ejercieron el gobierno de facto; y éstos "no podrán en ningún tiempo ser elegidos ni desempeñar función alguna de elección popular". (Art. 259).

La Constitución de 1978

Actualmente en vigencia, sigue —en parte— los lineamientos de las Cartas de 1945 y de 1967. Entre sus innovaciones pueden mencionarse las siguientes, de modo muy general:

- el sufragio tiende a ser universal al suprimirse finalmente el requisito de saber leer y escribir para ejercerlo, siendo facultativo para los analfabetos, quienes al ser ciudadanos pueden elegir y ser elegidos;
- sólo los partidos políticos legalmente reconocidos pueden presentar candidatos a elecciones populares; y, para ser candidato es requisito indispensable estar afiliado a un partido;
- el Congreso Nacional vuelve a ser unicameral, por cuarta vez en la historia constitucional, pero existen dos clases de diputados: los nacionales (12) y los provinciales (actualmente 59); las reformas de 1983 establecieron diferencias en la duración del mandato (4 años los nacionales y 2 los provinciales) y en la edad (30 y 25, respectivamente). Se suprime la representación funcional que hubo desde la Constitución de 1929;
- se crean cuatro Comisiones legislativas que reunidas forman el Plenario, dándose a éste amplias atribuciones que podrían ser calificadas de excesivas: aparte de aprobar o negar proyectos de ley, en receso del Congreso, puede rea-

lizar el juicio político contra los magistrados de la Corte Suprema, Tribunal Fiscal y Contencioso Administrativo (Art. 99); puede rechazar tratados o acuerdos internacionales, según se desprende del Art. 78 letra p), deduciéndose que podría también aprobarlos; asimismo, en receso del Congreso, el Plenario decide sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos o resoluciones suspendidas por inconstitucionales por el Tribunal de Garantías Constitucionales (Art. 141, numeral 4);

- para el Presidente de la República no hay reelección, igual que para el Vicepresidente; para los legisladores no hay reelección inmediata sino después de un período. Queda claro que el espíritu de la actual Constitución es el de la no reelección, sin embargo una interpretación dada en 1982 permite que "un legislador electo por votación nacional, en la elección inmediata, puede ser elegido Diputado Provincial; y, viceversa..."
- se establece un nuevo procedimiento para declarar el estado de emergencia nacional: el Presidente no necesita autorización previa del Congreso, pero éste puede revocar tal declaratoria, o en su receso, lo puede hacer el Tribunal de Garantías Constitucionales;
- igualmente, sin tener que recurrir al Congreso, el Presidente puede contratar y autorizar la contratación de empréstitos (deuda pública) de conformidad con la ley;
- el Presidente y el Vicepresidente son elegidos en una sola y misma papeleta electoral;
- cuando falta definitivamente el Vicepresidente el Congreso nombra su sucesor con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros;
- se crea el Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE) presidido por el Vicepresidente de la República;
- las reformas constitucionales de 1983 vigorizan en algo al Tribunal de Garantías Constitucionales para que su acción sea efectiva; carece de potestad decisoria, pues sus resoluciones pasan al Congreso que decide finalmente (incluso al Plenario de las Comisiones Legislativas en el caso de sus-

pensión de leyes inconstitucionales y en receso del Congreso);

- dichas reformas modificaron la duración de cinco años de los principales funcionarios del Estado, retornándose al período de cuatro años, salvo los vocales del Tribunal Supremo Electoral y los del Tribunal de Garantías Constitucionales que duran dos años;
- los magistrados de la Corte Suprema, del Tribunal Fiscal y del Contencioso Administrativo —que son elegidos por el Congreso— tenían un período de seis años, las reformas de 1983 lo redujeron a cuatro;
- asimismo, respecto al juicio político, las reformas establecen que el Presidente y Vicepresidente de la República sólo pueden ser enjuiciados por traición a la Patria, cohecho u otra infracción que afectare gravemente al honor nacional;
- los derechos y garantías fundamentales han sido enriquecidos en sus aspectos sociales y económicos, lamentablemente algunos postulados son demasiado programáticos, vale decir teóricos.

Finalmente, para terminar con esta sintética y quizás incompleta evolución del Constitucionalismo ecuatoriano, valga la siguiente reflexión: no existen constituciones perfectas, siempre habrán deficiencias y vacíos que llenar. Mas para esto, y para conseguir un adecuado reajuste de las normas constitucionales, está siempre el procedimiento reformativo de la Ley Suprema. El cambio de una Carta Política por otra, no es solución; sólo aporta una satisfacción coyuntural. Lo importante es dar al ordenamiento constitucional una vida real en el funcionamiento de las instituciones estatales y en la concreción de los derechos políticos, sociales y económicos. Este es el único camino para acabar con las "Constituciones de papel" o de simple fachada jurídica.

CONSTITUCIONES DICTADAS EN EL ECUADOR

No.	Presidente de la República	Presidente de la Asamblea	Ciudad	Fecha Expedición	Fecha Promulgación
1	Juan José Flores	José Fernández Salvador	Riobamba	11-IX-1830	23-IX-1830
2	Vicente Rocafuerte	José Joaquín Olmedo	Ambato	30-VII-1835	13-VIII-1835
3	Juan José Flores	Francisco Marcos	Quito	31-III-1843	1-IV-1843
4	Vicente Ramón Roca	Pablo Merino	Cuenca	3-XII-1845	8-XII-1845
5	Diego Noboa	Ramón de la Barrera	Quito	25-II-1851	27-II-1851
6	José María Urbina	Pedro Moncayo	Guayaquil	30-VIII-1852	6-IX-1852
7	Gabriel García Moreno	Juan José Flores	Quito	10-III-1861	10-IV-1861
8	Gabriel García Moreno	Rafael Carvajal	Quito	9-IV-1869	11-VIII-1869
9	Ignacio de Veintimilla	José María Urbina	Ambato	31-III-1878	6-IV-1878
10	José María Plácido Caamaño	Francisco Javier Salazar	Quito	4-II-1884	13-II-1884
11	Eloy Alfaro	Manuel Benigno Cueva	Quito	12-I-1897	14-I-1897
12	Eloy Alfaro	Carlos Freile Zaldumbide	Quito	20-XII-1906	23-XII-1906
13	Isidro Ayora	Agustín Cueva	Quito	26-III-1929	26-III-1929
14	Aurelio Mosquera Narváez	Francisco Arizaga Luque	Quito	2-XII-1938	No promulgada
15	José María Velasco Ibarra	Francisco Arizaga Luque	Quito	5-III-1945	6-III-1945
16	José María Velasco Ibarra	Mariano Suárez Veintimilla	Quito	31-XII-1946	31-XII-1946
17	Otto Arosemena Gómez	Gonzalo Cordero Crespo	Quito	25-V-1967	25-V-1967
18	Jaime Roldós Aguilera	Carlos Cueva Tamariz (Presidente de la Primera Comisión designada por el Gobierno de las Fuer- zas Armadas).	Quito	Aprobada por Referéndum el 15 de enero de 1978	Vigente des- de la posesión presidencial: 10 de agosto de 1979.

CAPITULO II
El Congreso Nacional
y sus funciones

LA CONSTITUCION Y EL ORDENAMIENTO JURIDICO

Ley Suprema del Estado

La organización y el funcionamiento del Estado requieren de un ordenamiento jurídico, cuya norma superior —la de mayor jerarquía— es la Constitución denominada también Ley Suprema del Estado, y es la fundamental por su contenido e importancia.

El ordenamiento jurídico, con su pluralidad de normas, leyes, reglamentos de leyes, decretos, ordenanzas, etc., encuentran en la Constitución su unidad y, al mismo tiempo, su validez. Es con apego a la Constitución, en el acatamiento de sus disposiciones, que se forma el sistema jurídico que rige en el país. Todo aquello que se oponga o contradiga lo prescrito en ella no tiene validez jurídica: es inconstitucional.

Objeto de la Constitución

La constitución tiene un doble objeto:

1. Por un lado, organiza el poder del Estado y reglamenta su ejercicio. Ello significa que establece los órganos fundamentales del Estado, sus funciones y competencias; y que señala, al mismo tiempo, los procedimientos para designar a las personas que serán investidas de autoridad. Esta es la denominada parte orgánica de la Constitución.

2. Por otro lado, enuncia y consagra los principios fundamentales que deben guiar la acción de los poderes públicos. Ello implica determinar los derechos y libertades de los gobernados, junto con los principios económicos y sociales, inherentes y necesarios a cada época. Esta es la llamada parte dogmática de la Constitución.

De lo expuesto puede deducirse que los preceptos constitucionales limitan y orientan al poder del Estado, lo cual está acorde con los postulados del movimiento constitucionalista, de establecer un régimen de garantías, que cierre el paso a cualquier arbitrariedad o abuso.

Constitución de 1978

La actual Constitución ecuatoriana fue aprobada mediante una consulta popular, específicamente en referéndum, el 15 de enero de 1978 y entró a regir al país desde el 10 de agosto de 1979, coincidente con la posesión de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República por parte del binomio Roldós-Hurtado. De este modo, concluía un período de gobiernos de facto iniciado en 1970, durante la quinta Presidencia de la República del Dr. Velasco Ibarra.

La Constitución de 1978, a cuyo abrigo se ha consolidado la democracia ecuatoriana, fue objeto de reformas en 1983, muchas de las cuales entraron en vigencia a partir del 10 de agosto de 1984. Al momento existen dos proyectos de reformas constitucionales (del Ejecutivo y del Legislativo) sin resolver.

A base de la Constitución vigente en el Ecuador y de las reformas constitucionales que se han introducido, examinaremos al Congreso Nacional: su organización y sus miembros, su funcionamiento y sus atribuciones; para terminar con la formación y sanción de las leyes.

EL CONGRESO NACIONAL Y SUS MIEMBROS

La Función Legislativa y el Congreso

El Congreso o Parlamento es la institución política u órgano del Estado que ejerce la Función Legislativa. Si bien en nuestro medio se utilizan los términos Congreso o Parlamento como sinónimos, la expresión Parlamento responde mejor a la tradición europea de régimen parlamentario; mientras que en el continente americano de sistema presidencial, la expresión oficialmente usada es la de Congreso.

Hacia el Congreso converge la representación popular de manera más nítida (a veces, monopoliza esta representación como ocurre en el régimen parlamentario), y por ello se lo considera como el órgano esencial de la representación. Siendo el Congreso la expresión de la soberanía popular, en su seno deben manifestarse con fidelidad las aspiraciones colectivas de la nación en su conjunto, así como de las diversas localidades y regiones.

Las importantes atribuciones que tiene el Congreso le llevan no sólo a una participación en la toma de la decisión política sino también —en mayor o menor grado— a la ejecución de dicha decisión. Y si la tarea de legislar —es decir de dictar leyes— es esencial, también lo son el control político, la aprobación del presupuesto estatal y demás atribuciones que le otorga la Constitución de cada Estado.

La labor del Congreso se realiza a través de períodos de sesiones. Fuera de estos períodos suele decirse que el Congreso no está reunido, que está en receso. En este lapso pueden actuar con determinadas facultades las Comisiones y, en algunos asuntos, pueden suplir al Congreso determinados órganos del Estado. Desde luego que lo referente a las Comisiones, a los órganos estatales y a sus respectivas facultades de-

ben estar contemplados con la mayor precisión posible en el ordenamiento jurídico del Estado.

Organización Unicameral

En el Ecuador, según el ordenamiento constitucional que nos rige, el Congreso Nacional está conformado actualmente por una sola Cámara: la de Diputados. Al prescindirse del Senado, se ha abandonado la organización bicameral del Congreso que ha predominado en nuestra vida republicana.

De las dieciocho Constituciones ecuatorianas, a partir de 1830, (incluyendo la no promulgada en 1938) sólo cuatro —con la actual— se han inclinado por el sistema unicameral y son las Constituciones de 1830, 1851, 1945, y la actualmente vigente de 1978. También cabe señalar que dada la duración efímera de las anteriores Cartas Políticas, sólo en nuestra época se ha podido experimentar las ventajas y desventajas que puede tener la unicameralidad.

Existen muchos argumentos en favor o en contra, tanto de la unicameralidad como de la bicameralidad. Podría afirmarse que tales argumentos no pueden esgrimirse de modo absoluto pues son relativos. La respuesta debe ser dada por cada Estado en particular, según sus necesidades, su experiencia y realidad políticas. No se olvide que en política difícilmente se hallan recetas generales, que sirvan eficazmente para todos los Estados.

Diputados Nacionales

No obstante ser unicameral nuestro Congreso, existen dos clases de diputados: los nacionales y los provinciales. Los primeros son en total doce y se caracterizan por ser elegidos mediante votación nacional (de todo el país). Duran cuatro años y se les exige, además de los requisitos generales, tener treinta años de edad como mínimo al momento de la elección.

Diputados Provinciales

Los diputados provinciales son elegidos al interior de cada una de las veinte provincias ecuatorianas, en un número proporcional con su población. Las provincias con menos de cien mil habitantes eligen un diputado; aquellas cuya población pasa de cien mil eligen dos; y, por cada trescientos mil habitantes o fracción que pase de doscientos mil se elegirá a un diputado más.

Ellos duran dos años en sus funciones y la edad mínima exigida es de veinticinco años al momento de la elección. Además, deben ser nativos de la provincia que van a representar o, si no lo fueren, deben tener la residencia principal en dicha provincia, al menos en los tres años anteriores a la elección y de modo ininterrumpido.

Requisitos generales

Los requisitos generales para toda persona que aspire a una diputación —nacional o provincial— son (además de los específicos arriba mencionados): ser ecuatorianos por nacimiento (conforme lo establece en Art. 6 de la Constitución); estar en goce de los derechos de ciudadanía (el Art. 13 de la Constitución señala los casos en que se suspenden estos derechos); y, estar afiliado a uno de los partidos políticos legalmente reconocidos por el Tribunal Supremo Electoral. Como se observa, la militancia dentro de un partido es algo indispensable. A través de este requisito se pretende vigorizar al sistema de partidos y que los representantes populares tengan una clara definición política. Esta afiliación obligatoria a un partido para los candidatos a cargos de elección popular, es objeto de polémica.

Inhabilidades

Aparte de los requisitos para ser diputado, la Constitución determina los casos o circunstancias que impiden o inhabilitan a un ciudadano a ser miembro del Congreso Nacional. Es decir, que quienes se encuentren inmersos en estos casos están prohibidos de ser legisladores, no pudiendo intervenir en el proceso electoral. Tales ciudadanos son:

1. "El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros Secretarios de Estado, el Contralor General, el Procurador General, el Ministro Fiscal General, los Miembros del Tribunal Supremo Electoral, los Superintendentes de Bancos y de Compañías, el Presidente del Consejo Superior y el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
2. los empleados públicos y, en general, los que perciban sueldos del erario nacional o los que lo hubieren percibido en los seis meses antes de la elección,
3. los que ejerzan mando o jurisdicción o lo hubieren ejercido dentro de seis meses anteriores a la elección;
4. los presidentes, gerentes y representantes legales de los bancos y demás instituciones de crédito, públicos o privados, establecidos en el Ecuador, así como los de sus sucursales o agencias;
5. los que por sí o por interpuesta persona tengan contratos vigentes con el Estado, sea como personas naturales o como representantes de personas jurídicas;
6. los militares en servicio activo;
7. los ministros de cualquier culto y los miembros de comunidades religiosas;
8. los representantes legales y apoderados de compañías extranjeras; y,
9. los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales".

(Art. 58 de la Constitución)

Estas prohibiciones buscan garantizar la libertad y pureza del sufragio, pues estos ciudadanos en razón de los cargos que desempeñan o por las relaciones que tienen con el Estado, podrían influir sobre el electorado o utilizar en su favor el aparato administrativo del mismo. Además, se quiere que los candidatos al momento de la elección o seis meses antes, no dependan económicamente del Estado ni tengan ningún otro nexo con él, a fin de que la labor fiscalizadora y crítica de los futuros diputados no sufra condicionamiento alguno.

Inscripción de candidaturas

Solamente un partido político legalmente reconocido, puede presentar al Tribunal Supremo Electoral las listas de candidatos a diputados nacionales y provinciales, para que sean calificadas e inscritas conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes de Elecciones y de Partidos Políticos.

La inscripción de las listas debe realizarse sesenta días antes de la fecha fijada para las elecciones y permite a los candidatos intervenir en el proceso electoral, una vez que han sido considerados hábiles y determinado que cumplen con todos los requisitos legales.

Si se desea inhabilitar una candidatura, los afiliados del mismo partido o de otro partido, o quienes representen al partido, deben hacer una petición al Tribunal Supremo Electoral expresando los motivos. Este organismo es el que decide en última instancia.

Incompatibilidades

La Constitución prohíbe expresamente a los diputados, una vez que han sido elegidos, que puedan desempeñar algún cargo público con la sola excepción de la docencia universitaria. Se considera que es incompatible con el mandato legislativo el detentar simultáneamente un empleo público y la dipu-

tación. Valga señalar que la Constitución considera que la diputación no es un cargo público, sino una dignidad.

Asimismo, el Art. 62 de la Constitución dice que los diputados no pueden “ejercer su profesión durante el período de sesiones del Congreso Nacional y del Plenario de las Comisiones Legislativas, en su caso”. De esta disposición se desprende que los miembros de las cuatro Comisiones Legislativas sí pueden ejercer la profesión cuando no están reunidos en Plenario; punto que sería discutible y prácticamente imposible por cuanto los miembros de las Comisiones Legislativas —según disposición constitucional— deben trabajar a tiempo completo durante todo el año.

Estas incompatibilidades o prohibiciones tienden a reforzar la libertad e independencia, con las cuales el ordenamiento jurídico reviste al Congreso y a sus miembros. La prohibición de ejercer la profesión permite, además, dedicar un tiempo adecuado a la labor legislativa. En tal virtud, el Estado paga una especie de indemnización económica, en forma de dietas, a cada uno de los legisladores, lo cual contribuye a que éstos tengan independencia económica.

Inmunidad Parlamentaria

Los legisladores durante el desempeño de sus funciones, es decir, por el tiempo que dure su mandato, están protegidos por la llamada *inmunidad parlamentaria*. Este privilegio se traduce en un doble aspecto: los legisladores no son responsables de sus discursos, opiniones y más actos realizados en virtud del mandato legislativo. Tampoco lo son por los actos ejecutados fuera de sus funciones. Esto quiere decir, que ante las infracciones penales de derecho común, los diputados se benefician de la inviolabilidad y no pueden ser procesados, perseguidos ni privados de su libertad. Para que ello ocurra es necesario que el mismo Congreso —a través del voto de sus miembros— levante la inmunidad, es decir, autorice el enjuiciamiento del legislador. Ello puede acontecer cuando del in-

forme presentado por una Comisión hayan datos que hagan presumir la existencia del delito, y pruebas e indicios graves de que un legislador es autor o cómplice.

Al respecto suele hacerse la excepción del delito flagrante (cuando fuere sorprendido cometiendo un delito), pero en este caso también corresponde al Congreso calificar el delito flagrante.

En suma, la inmunidad parlamentaria —que no se debe confundir con impunidad— es otro mecanismo de garantía para que el Congreso y sus miembros desenvuelvan sus funciones con independencia, sea frente al Ejecutivo o frente a otros centros de poder.

La reelección

En caso de que un diputado, nacional o provincial, quiera ser reelegido al Congreso, debe dejar pasar un período legislativo (cuatro años para ser reelegido diputado nacional o dos, para la reelección como provincial). Mas si un diputado provincial quiere ser diputado nacional o viceversa, podría ser electo inmediatamente. Sobre esta reelección existen criterios de que debería haberse prohibido, pues el espíritu de la Constitución vigente, antes de las reformas, era impedir la reelección inmediata de un legislador, tal como se dispuso la no reelección, con carácter absoluto, del Presidente o Vicepresidente de la República.

FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO NACIONAL

El Congreso ecuatoriano, al igual que los órganos centrales de Gobierno, tiene su sede en la ciudad capital del Estado, Quito, donde se reúne en períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias. No obstante, el Congreso puede reunirse por excepción en cualquier otra ciudad del país. (En este caso, es necesario el voto favorable de los dos tercios de sus miembros).

Dignatarios

Al instalarse el Congreso Nacional el diez de agosto, en un período ordinario de sesiones, elige de entre sus miembros a su Presidente y Vicepresidente, quienes duran un año en sus funciones. Junto a éstos, el Congreso designa a cinco legisladores para integrar la llamada Comisión de Mesa. Asimismo, se elige a un Secretario y Prosecretario entre personas que no son miembros del Congreso. Todos estos dignatarios, que duran un año, pueden ser reelegidos.

Por otra parte, durante los siete primeros días de sesiones, debe el Congreso nombrar, de entre sus miembros principales, a siete legisladores con sus respectivos suplentes para cada una de las cuatro Comisiones Legislativas (veintiocho legisladores en total), que están previstas en la Constitución y a las cuales nos referimos después. Puede igualmente conformar otras Comisiones.

Período ordinario de sesiones

El Congreso ecuatoriano se reúne ordinariamente una vez al año, sin necesidad de convocatoria previa. Este es el período ordinario de sesiones cuya duración es de sesenta días improrrogables que se inicia el 10 de agosto (fecha que conmemora el primer grito emancipador de Hispanoamérica) y concluye indefectiblemente el 8 de octubre. A partir de esta fecha el Congreso entra en receso.

Período extraordinario

De existir asuntos importantes, cuyo conocimiento no puede ser aplazado hasta la próxima reunión anual del Congreso, él puede ser convocado para un período extraordinario de sesiones. La Constitución no determina la duración de este Congreso Extraordinario, pero se entiende que demorará el tiempo necesario para tratar el asunto específico para el cual

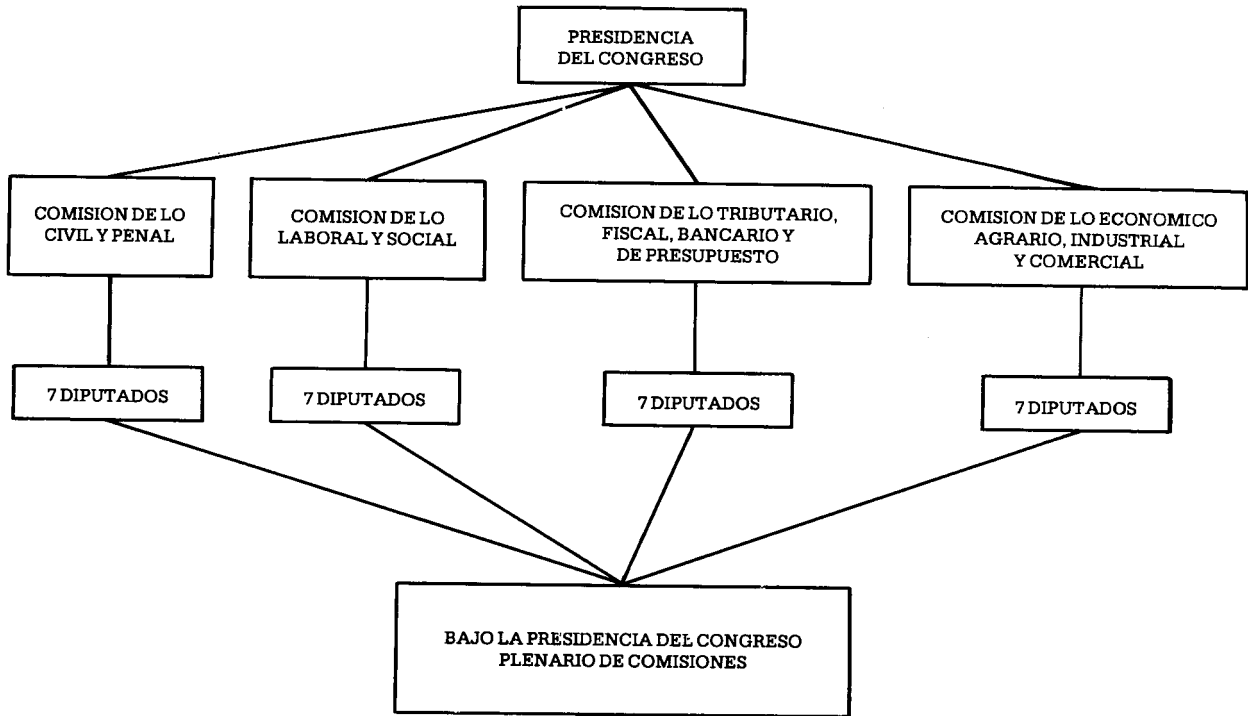
fue convocado. En cambio, sí establece que de reunirse extraordinariamente el Congreso sólo podrá tratar el o los puntos concretos que se mencionan en la convocatoria y ningún otro, por importante que sea. Si existe algún otro punto importante, sería indispensable convocar a un nuevo Congreso extraordinario.

Quienes están facultados para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias son: el Presidente de la República; las dos terceras partes de los legisladores (48 diputados actualmente); o, el Presidente del propio Congreso que es el caso más frecuente.

Comisiones Legislativas

Para que la labor legislativa del Congreso Nacional no se interrumpa, mientras éste permanece en receso, existen cuatro Comisiones Legislativas, cada una integrada por siete diputados —designados por el Congreso— y que laboran a tiempo completo, durante todo el año. Para tratar determinados asuntos señalados en la Constitución y en la ley, las cuatro Comisiones se reúnen bajo la dirección del Presidente del Congreso y forman lo que se llama el Plenario; por ejemplo, para discutir y aprobar los proyectos de ley.

Cada una de las Comisiones Legislativas se ocupa de diferentes materias y conoce también de aquellas que le son afines, por lo que existe 1) una de lo civil y penal; 2) una de lo laboral y social; 3) una de lo tributario, fiscal, bancario y de presupuesto; y 4) una de lo económico, agrario, industrial y comercial. Las Comisiones Legislativas son renovadas parcialmente al cumplir el *segundo año de labores*, pudiendo ser reelegidos sus miembros integrantes. (Véase cuadro página siguiente).



Cabe señalar que además de las cuatro Comisiones Legislativas mencionadas, el Congreso puede designar o conformar otras, con diversa finalidad, cuando lo crea necesario. Así ocurrió, por ejemplo, para investigar determinados actos de la dictadura militar pasada; o, para realizar las reformas a la Constitución vigente.

Los múltiples aspectos que entraña el funcionamiento del Congreso, los diversos procedimientos que regulan su actividad interna y otros detalles, incluso para la actuación de las cuatro Comisiones Legislativas, deben ser considerados y puntualizados por la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Al momento existe un proyecto de dicha Ley, que se espera sea prontamente aprobado. Mientras tanto, el Congreso funciona con un reglamento interno interino adoptado por el mismo Congreso.

Atribuciones del Plenario

Una de las características de nuestra actual Constitución es la de conceder importantes atribuciones al Plenario de las Comisiones Legislativas, en *receso* del Congreso. Así, por ejemplo:

- puede el Plenario conocer, aprobar o negar proyectos de ley (Art. 66);
- tiene como facultad privativa la codificación de las leyes. (Art. 60);
- el Plenario puede realizar el juicio político contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Fiscal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por "los perjuicios que causen a las partes por retardo, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley". (Art. 99);
- puede rechazar tratados o acuerdos internacionales, según se desprende del Art. 78 letra p), deduciéndose que podría también aprobarlos;
- asimismo, en receso del Congreso, el Plenario de las Comisiones Legislativas decide sobre la inconstitucionalidad de

leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones suspendidas por inconstitucionales por el Tribunal de Garantías Constitucionales. (Art. 141, numeral 4).

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL

Como ocurre en la mayoría de países, la Constitución ecuatoriana otorga al Congreso Nacional importantes atribuciones en materia legislativa, de control político, en la aprobación del presupuesto estatal y en otros campos de la actividad político-jurídica del Estado.

En materia legislativa

El Estado para su organización y funcionamiento requiere de un orden jurídico apropiado, dentro del cual sobresalen las leyes. Precisamente, como ya se dijo, la ley suprema del Estado —la Constitución— es el punto de partida y validez de todo el ordenamiento jurídico. En nuestro país, la creación de este marco legal está confiada, de modo exclusivo, al Congreso —el único que puede dictar leyes— y en su receso el Plenario de las Comisiones Legislativas. El Ejecutivo sólo puede elaborar reglamentos para la aplicación de las leyes sin interpretarlas ni alterarlas. Por ello se dice que el Congreso ejerce la función legislativa.

Según la Constitución vigente en este campo le corresponde:

- reformar la Constitución e interpretarla de un modo generalmente obligatorio cuando hay dudas sobre el alcance de las normas constitucionales;
- expedir, modificar, reformar, derogar e interpretar las leyes (más adelante se examina la formación de las leyes);
- establecer o suprimir impuestos, tasas u otros ingresos públicos. Sin embargo, no debe expedir leyes que aumenten el gasto público;

- aprobar o rechazar los tratados públicos y demás convenciones internacionales que, de modo general, son celebrados por el Ejecutivo; de ser aprobados y ratificados se convertirán en ley de la República.

Control Político

Desde antiguo, el Parlamento o Congreso reivindicó para sí la atribución de ejercer un control de carácter político sobre los diversos órganos del Estado, especialmente con respecto al Ejecutivo. Ello debido a que este último imprime una orientación política determinada al Estado y que, no obstante su denominación, no se limita únicamente a ejecutar las leyes, sino que abarca una actividad multiforme a través de aquellas dos funciones que se le reconocen: la de gobierno y la administrativa.

Y, si bien el Ejecutivo se mueve dentro de los límites señalados por las normas jurídicas generales, también actúa dentro de un amplio margen discrecional, donde cuenta la voluntad política de quien gobierna para la toma de decisiones. Esto hacía necesario un control político de parte de la Función Legislativa, además de que traería un cierto equilibrio entre los poderes del Estado. Al respecto, la Constitución otorga al Congreso las siguientes atribuciones:

- fiscalizar los actos de la Función Ejecutiva y de los demás órganos del Estado. Con miras a este control, y para conocimiento del Congreso, los funcionarios superiores del Estado deben presentar sus respectivos informes anuales (así por ejemplo: el Presidente de la República, los Presidentes del Tribunal Supremo Electoral, del Tribunal de Garantías Constitucionales, el Contralor, el Procurador, los Presidentes de la Corte Suprema, del Tribunal Fiscal, etc.);
- enjuiciar políticamente durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas, al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Ministros Secretarios de Estado, a los Ministros de la Corte Suprema de Justi-

cia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Fiscal, a los Miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los del Tribunal Supremo Electoral, al Contralor y Procurador General del Estado, al Ministro Fiscal General y a los Superintendentes de Bancos y de Compañías.

Este juicio político —a cargo del Congreso— se realiza por infracciones cometidas en el desempeño de sus cargos, y en caso de establecerse la culpabilidad del funcionario se procede a la censura del mismo. Ello significa la destitución y la "inhabilidad para desempeñar cargos públicos durante el mismo período", dice la norma constitucional. Punto un tanto ambiguo, se entendería que la inhabilidad se refiere al período constitucional en el cual ocurre la censura del funcionario, pues no se olvide que el juicio político tiene lugar hasta un año después de terminadas las funciones, donde no cabría la destitución quedando sólo la inhabilidad como sanción del Congreso.

Respecto del Presidente y Vicepresidente de la República se limita su responsabilidad político-administrativa a casos graves, como son: traición a la Patria, cohecho u otra infracción que afecte gravemente al honor nacional. Sólo en estos casos tendría lugar el juicio político contra los Primeros Mandatarios de la nación.

La interpelación

Para realizar el juicio político y hacerlo efectivo, el Congreso Nacional utiliza el mecanismo de la interpelación, considerado como un derecho de cada legislador. El procedimiento de la interpelación consta en el Reglamento interno usado provisoriamente por el Congreso y que puede variar al aprobarse la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Dicho procedimiento es el siguiente: uno o más legisladores formulan un pliego de preguntas al funcionario o magistra-

do que va a ser sometido a juicio político ante el Congreso, y éste deberá contestarlas personalmente en la o las sesiones señaladas al respecto. La Secretaría del Congreso se encarga de entregar al interpelado el pliego de preguntas, con cinco días por lo menos de anticipación a la fecha de la interpelación; el Congreso para fijar esta fecha cuidará de que no sea antes de cinco días calendario ni después de diez, contados desde la presentación de la solicitud de interpelación. Los demás legisladores pueden adherirse a la interpelación planteada y formular preguntas adicionales en pliego separado, dentro del mismo plazo.

Al iniciarse el acto de interpelación, el Secretario del Congreso da lectura a las preguntas formuladas, luego interviene el interpelado para contestar y presentar las pruebas de descargo. Posteriormente hablan los interpelantes en el orden en que hubieren presentado las preguntas y, por último, interviene por segunda vez el interpelado, en una especie de contraréplica. Terminada esta fase se abre al debate que deberá ceñirse a la materia de la interpelación y finalmente se concluye con la votación. Si el interpelado es declarado culpable, se procede a censurarlo y a decidir su destitución con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso (36 legisladores según la actual composición). De constituir delito la infracción cometida por el interpelado, el conocimiento de este hecho pasará a los jueces competentes.

Nombramientos

Al Congreso Nacional le corresponde realizar también una serie de nombramientos de altos funcionarios del Estado:

- del Contralor General, del Procurador General, del Ministro Fiscal, de los Superintendentes de Bancos y de Compañías (duran cuatro años). Estas designaciones la realiza en base de temas enviadas por el Presidente de la República, por lo que se trata de una atribución compartida entre el Ejecutivo y el Legislativo. Pero el Congreso puede por sí solo re-

- mover a estos funcionarios superiores cuando sea del caso;
- a los Ministros o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Fiscal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (duran cuatro años). En receso del Congreso estos tribunales llenan por sí mismos interinamente las vacantes habidas, hasta que la Legislatura realice los respectivos nombramientos;
 - designa, igualmente, a los siete miembros o vocales que conforman el Tribunal Supremo Electoral y a sus respectivos suplentes (duran dos años). Para ello, el Congreso elige, de fuera de su seno, a tres miembros. Los cuatro restantes son elegidos de ternas que envía el Presidente de la República (dos miembros) y la Corte Suprema de Justicia (dos miembros);
 - para la integración del Tribunal de Garantías Constitucionales, el Congreso interviene designando a sus once miembros (duran dos años), con los suplentes respectivos, del modo siguiente: nombra tres miembros de fuera de su seno y a los ocho restantes los elige de ternas enviadas por el Presidente de la República en número de dos, otros dos de ternas por la Corte Suprema de Justicia; uno de una terna enviada por el Colegio Electoral compuesto de Alcaldes Cantonales; otro, de una terna enviada por el Colegio Electoral de Prefectos Provinciales (estos dos miembros son en representación de la ciudadanía); un séptimo miembro lo elige de una terna enviada por las Centrales Nacionales de Trabajadores legalmente inscritas y un último de una terna enviada por las Cámaras de la Producción reconocidas por la ley.

El presupuesto del Estado

Como se sabe, la elaboración de la proforma del presupuesto corresponde al Ejecutivo quien la formula a través del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Dicha proforma pasa a conocimiento de la tercera Comisión Legislativa, encargada de esta materia, en cuyo seno se discute. En la discusión parti-

cipan los delegados del organismo técnico del Ejecutivo. Si no se presentan desacuerdos insuperables el procedimiento se simplifica, pues es únicamente en caso de discrepancias que interviene el Congreso, el cual en un solo debate resuelve los puntos controvertidos. De este modo, con discrepancias resueltas por el Congreso o sin ellas, el presupuesto queda aprobado definitivamente, sin que el Ejecutivo pueda objetarlo.

Por otro lado, a fin de no alterar el presupuesto estatal, donde el equilibrio entre ingresos y egresos se pierde con facilidad, la Constitución dispone que el Congreso no expida leyes que aumenten el gasto público, ni leyes que deroguen o modifiquen a aquellas que establecen ingresos comprendidos en el presupuesto. En este caso, si el Congreso desea derogar o modificar dichas leyes, debe al mismo tiempo buscar otras fuentes de financiamiento, crear nuevas rentas sustitutivas o aumentar las existentes.

Otras atribuciones

La norma constitucional determina, además, que están dentro de la esfera de competencia del Congreso las siguientes atribuciones:

- posesionar al Presidente y Vicepresidente de la República que han sido proclamados electos por el Tribunal Supremo Electoral;
- elegir al Vicepresidente de la República en caso de quedar vacante de modo definitivo la Vicepresidencia;
- conocer y resolver sobre las excusas y renunciaciones del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Fiscal y Contencioso Administrativo, del Contralor, Procurador y Ministro Fiscal General, de los Superintendentes de Bancos y de Compañías, de los Miembros de los Tribunales Supremo Electoral y de Garantías Constitucionales;
- el Congreso concede o niega al Presidente y Vicepresidente de la República los permisos que les sean necesarios, por ejemplo, para ausentarse del país;

- concede amnistía general por delitos políticos y otorga indultos por delitos comunes, cuando hay motivos importantes que lo justifiquen; y
- las demás atribuciones que la Constitución y las leyes confieran al Congreso Nacional.

DE LA FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES

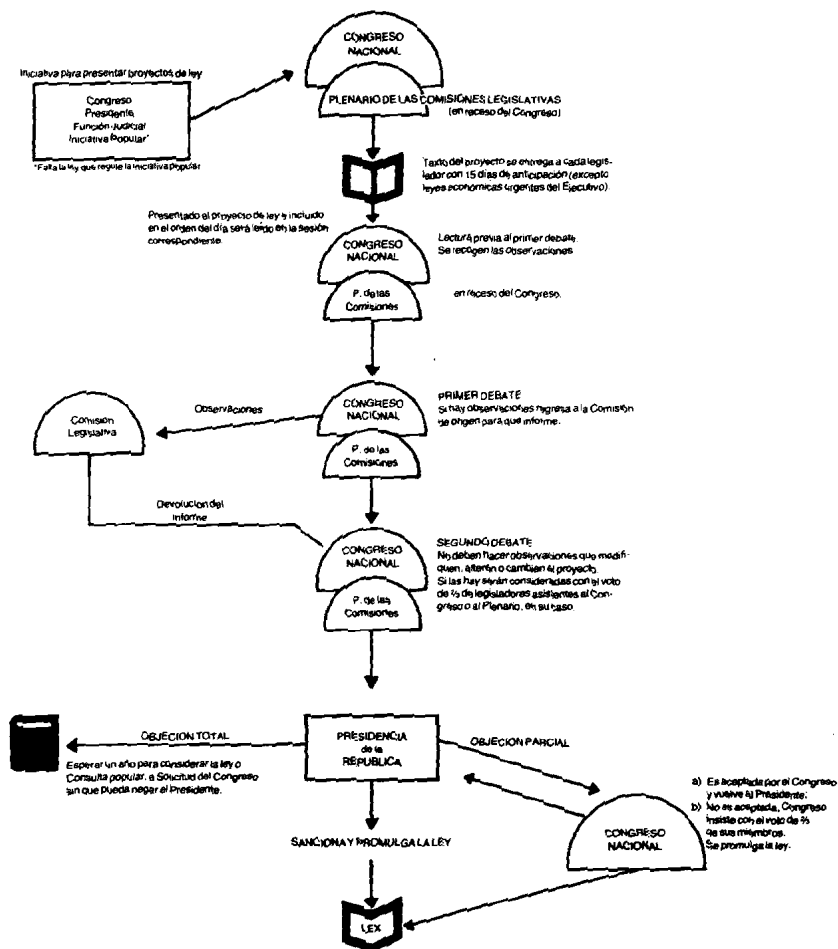
Los actos legislativos

El artículo primero del Código Civil define a la ley como "una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite".

Le ley es una regla imperativa y abstracta (como consecuencia de su carácter preventivo de acontecimientos futuros) que tiene un contenido general, destinado a todos los habitantes del territorio nacional, aunque también puede contemplar situaciones particulares. Esto nos lleva a recordar que además de la ley existen otros actos legislativos que realiza el Congreso, y en su receso el Plenario de las Comisiones Legislativas, como son los decretos y los acuerdos o resoluciones.

- 1) La ley y el decreto son normas de carácter obligatorio, pero mientras la ley versa sobre una materia de interés común o general, el decreto trata sobre un objeto de interés particular, respecto al cual crea, modifica o extingue derechos.
- 2) Los acuerdos o resoluciones son términos que generalmente se han considerado como sinónimos y cuyo contenido son o decisiones de mero trámite o de reglamento, o actos legislativos que no crean o extinguen derechos ni modifican o interpretan la ley. Los acuerdos o resoluciones se aprueban en un solo debate, mientras que las leyes y los decretos requieren de dos discusiones.

Proceso de Formación de las Leyes



En el proceso de formación de las leyes pueden distinguirse las siguientes etapas:

1. La iniciativa y aquello que llamaríamos pasos previos a la discusión de la ley.
2. Los dos debates.
3. La sanción u objeción por el Ejecutivo.
4. La promulgación.

Examinemos cada una de estas etapas, aclarando que nos referimos en punto aparte a las leyes económicas urgentes y su procedimiento especial introducido por las reformas de 1983 a la Constitución vigente.

La iniciativa

La iniciativa para presentar proyectos de leyes abarca a las tres Funciones clásicas del Estado:

- 1) al Congreso Nacional, a sus legisladores y Comisiones Legislativas;
- 2) al Presidente de la República; y
- 3) a los órganos superiores de la Función Jurisdiccional: Corte Suprema, Tribunal Fiscal y Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La iniciativa popular

Los mecanismos de democracia directa introducidos en el sistema de Gobierno Representativo han establecido la iniciativa popular como un mecanismo para que los ciudadanos ecuatorianos intervengan en la reforma y expedición de leyes, pudiendo inclusive presentar reformas a la Constitución. Sin embargo, a la fecha carecemos de la ley que regule el ejercicio de este derecho político lo cual, en la práctica, significa la imposibilidad de ejercerlo.

Pasos previos

Una vez presentado el proyecto de ley, la Constitución dispone que su texto sea entregado a cada legislador con quince días de anticipación, requisito indispensable para que se pueda proceder a la discusión del proyecto sea en el Congreso o en el seno de la Comisión Legislativa correspondiente. De este requisito se exceptúan los proyectos de leyes que versen sobre materia económica, enviados por el Ejecutivo y calificados de urgentes (punto que veremos más adelante).

Un segundo paso consiste en que antes de iniciar el primer debate, debe darse lectura al proyecto para que los legisladores hagan las observaciones del caso. Estos pasos previos tienden a evitar —en lo posible— que exista un desconocimiento del proyecto de ley al realizarse el primer debate y que éste se reduzca tan sólo a una simple lectura para formular observaciones. Al mismo tiempo, se da agilidad al procedimiento sin caer tampoco en la precipitación de aprobar o negar algo que no se conoce bien.

Los dos debates

Como es sabido, para que una ley sea aprobada, ésta debe ser discutida en dos debates en días distintos. Una vez realizado el primer debate se espera, generalmente, que no se presenten nuevas observaciones. Pero si llegaron a haberlas, el proyecto debe regresar a la Comisión donde tuvo su origen para que ésta dé su informe. El informe se refería exclusivamente a las observaciones hechas.

Iniciado el segundo debate ya no cabe presentar observaciones que modifiquen, alteren o cambien el proyecto. Sin embargo, se deja una posibilidad para que esto ocurra: estas observaciones pueden ser presentadas, siempre que reciban el respaldo de las dos terceras partes de los legisladores *asistentes* a la respectiva sesión del Congreso o del Plenario de las Comisiones Legislativas.

En el caso de que el Presidente de la República presente un proyecto de ley, puede intervenir en la discusión sin derecho a voto, para lo cual será expresamente convocado. En nuestra época no es común —como ocurría en el siglo pasado— que el Presidente intervenga personalmente, sino que lo hace a través de sus Ministros o de otros funcionarios delegados suyos.

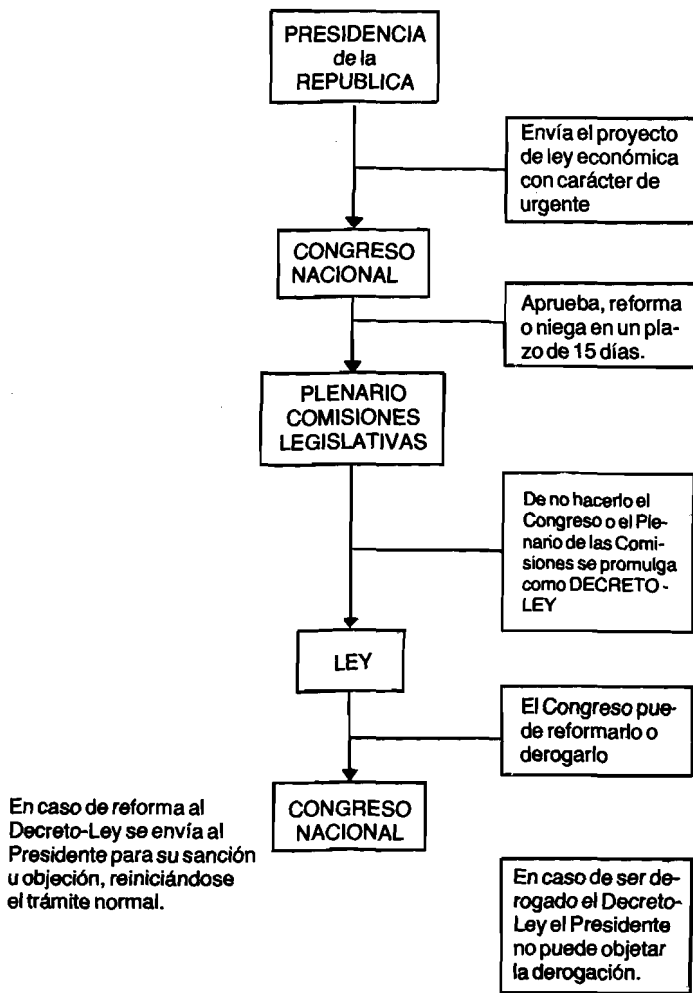
Este procedimiento para conocer, aprobar o negar proyectos de ley, lo utiliza tanto el Congreso Nacional, como el Plenario de las Comisiones Legislativas cuando actúa en receso del primero. Un trámite especial se establece para los proyectos de leyes económicas urgentes.

Leyes económicas urgentes

Cuando un proyecto de ley elaborado por iniciativa del Presidente de la República versa sobre materia económica y es enviado a la Legislatura con el carácter de urgente, el Congreso, o en su receso el Plenario de las Comisiones Legislativas, debe darle un trato preferencial: dentro del plazo de quince días lo aprueba, reforma o niega. Si esto no ocurre el proyecto se convierte en ley, con el carácter de "decreto-ley", pues la Constitución faculta al Presidente a su promulgación en el Registro Oficial.

Sin embargo, la vigencia de estos "decretos-leyes" puede verse interrumpida y resultar efímera su duración por cuanto el Congreso (sólo éste y no el Plenario de las Comisiones) queda con la atribución de derogarlos o reformarlos, siguiendo los trámites ordinarios establecidos para la expedición de leyes (artículo 67 de la Constitución), con la sola y gran diferencia de que si el Congreso decide *derogar* el decreto-ley, el Presidente de la República no puede utilizar su facultad de veto u objeción. (Véase cuadro página siguiente).

Formación de leyes económicas urgentes



Sanción u objeción del Ejecutivo

De ser aprobado un proyecto de ley por el Congreso o en su receso por el Plenario de las Comisiones Legislativas, éste deberá pasar a conocimiento del Presidente de la República a quien le corresponde sancionar (dar su visto bueno) u objetar dicho proyecto. Esta importante atribución presidencial permite que el Ejecutivo intervenga junto al Legislativo en el proceso de formación de las leyes.

Cuando el Presidente sanciona un proyecto de ley significa que lo aprueba y generalmente lo hace de modo expreso. Pero puede ocurrir que sea una aprobación tácita: tal ocurre cuando el Presidente deja transcurrir el plazo de diez días, desde que recibió el proyecto de ley, sin formular objeciones.

La objeción a un proyecto de ley implica que el Presidente de la República se opone a dicho proyecto y lo desaprueba. Este criterio debe ser manifestado dentro del plazo de diez días. Esto es lo que se llama el veto presidencial a una ley. El proyecto objetado será, luego, devuelto al Congreso, o en su receso al Plenario de las Comisiones Legislativas, con las observaciones presidenciales respectivas.

Objeción total

La objeción presidencial puede ser total o parcial. En el primer caso se vería afectado todo el proyecto, en su integridad, ocasionando prácticamente el archivo de él, pues sólo será considerado nuevamente por el Congreso (no por el Plenario de las Comisiones Legislativas) después de un año desde la fecha de objeción (veto absoluto).

Empero, para obviar las dificultades que pueden derivarse de una "pugna de poderes" (en que por antagonismo político el Presidente objeta una ley aprobada por el Congreso), la Constitución dispone que, en este caso de objeción total, el Congreso puede pedir la consulta popular (referéndum) para

que se someta al pueblo la ley desechada por el Presidente de la República.

Objeción parcial

La objeción parcial, es la que tiene que ver con uno o algunos de los artículos o disposiciones del proyecto de ley, y es una situación menos compleja que la anterior. La parte no objetada de la ley debe entrar en vigencia inmediata. En este caso, el Congreso (no el Plenario de las Comisiones Legislativas) tiene dos alternativas. Puede aceptar la objeción parcial hecha por el Ejecutivo, rectificando el o los artículos objetados en el sentido señalado por el Presidente y luego la envía nuevamente para su sanción y promulgación. Pero puede también insistir en el proyecto original mediante la votación favorable de las dos terceras partes de los *miembros* del Congreso (48 diputados actualmente). Si esto ocurre se procede —por mandato constitucional— a la promulgación del artículo o artículos que habían sido objetados.

Cuando la norma constitucional permite la reconsideración inmediata de la objeción presidencial —como acaba de verse— se califica en doctrina de veto suspensivo, contrario al otro —veto absoluto— que impide al Legislativo insistir nuevamente, de modo inmediato.

Promulgación

La etapa final en el proceso de formación de una ley es la de su promulgación que, en nuestro sistema jurídico, equivale a la publicación de la ley en el Registro Oficial del Estado. El acto de la promulgación lo realiza el Ejecutivo luego de la sanción dada a la ley —de modo expreso o tácito—, salvo en aquellos casos en que la Constitución dispone que se proceda a promulgar la ley sin enviarla al Presidente de la República (como ocurre cuando el Congreso por mayoría de dos tercios insiste en la ley objetada parcialmente).

La promulgación de una ley permite tener un día fijo como punto de partida para establecer desde cuándo rige una ley, es decir, señala de un modo cierto su existencia. Además, la publicación contribuye al conocimiento y cumplimiento de las leyes.

Para que una ley sea obligatoria hay que considerar dos hechos:

- 1) el de su promulgación en el Registro Oficial; y
- 2) la fecha o plazo fijado en la misma ley o el señalado por el artículo 6 del Código Civil, a partir de la cual debe regir. Después de transcurrida la fecha o el plazo, la ley se considera conocida por todos.

Al respecto dice el artículo 5 del Código Civil: "La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República y después de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella".

"La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro".

Por su parte, el artículo 6 del mismo Código determina el plazo: "En el cantón a que pertenece la Capital de la República, se entenderá que la ley es conocida de todos, y será obligatoria después de seis días contados desde la fecha de la promulgación; y en cualquier otro cantón, después de seis días, y uno o más por cada veinte kilómetros de distancia entre las cabeceras de ambos cantones".

"Podrá, sin embargo, restringirse o ampliarse este plazo en la misma ley, designando otro especial".

Estos plazos establecidos por el artículo 6 del Código Civil son hoy en día anacrónicos dados los medios de comunicación y de difusión que existen.

INCONSTITUCIONALIDAD Y EFECTOS DE LA LEY

La Inconstitucionalidad

Decíamos que las leyes y todo el ordenamiento jurídico reciben su validez de la Constitución y por lo tanto deben guardar armonía con ella. Para que este postulado se realice, existen mecanismos jurídicos que toman a cargo el importantísimo papel, que es el control de la constitucionalidad.

En el Ecuador, es el Tribunal de Garantías Constitucionales el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la Constitución, para lo cual cuenta con importantes atribuciones, que se han visto fortalecidas con las reformas constitucionales de 1983.

Además de la competencia que tiene este Tribunal para formular observaciones por quebrantamiento de la Constitución, y conocer de las quejas por violación de los derechos y garantías fundamentales, las reformas de 1983 pasaron al Tribunal la atribución de suspender las leyes inconstitucionales, cosa que antes correspondía a la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se presentan leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones que son inconstitucionales, sea por el contenido de sus disposiciones (fondo) o por el procedimiento o trámite recibido (forma), compete al Tribunal de Garantías Constitucionales declarar la inconstitucionalidad y suspender los efectos de estas leyes y demás actos legislativos que violan la Constitución. Esta suspensión, que puede ser total o parcial, tiene lugar en cualquier tiempo a partir de la fecha que la ley fue promulgada, y el Tribunal puede actuar de oficio, es decir por propia iniciativa, o a petición de parte interesada.

La decisión tomada por el Tribunal debe ser sometida a la resolución del Congreso Nacional, y en su receso al Plenario de las Comisiones Legislativas. La intervención del Plenario es objetable, pues contradice la doctrina y la técnica jurídicas

sobre el control de la constitucionalidad. Que el Congreso decida en última instancia sobre la constitucionalidad o no de una ley, podría aceptarse con algunos reparos (si el Congreso hizo la ley no debe ser juez y parte al mismo tiempo); pero que se someta a un órgano de la jerarquía del Tribunal de Garantías Constitucionales, con importantes funciones propias, a la resolución final del Plenario de las Comisiones Legislativas parece absurdo, pues las Comisiones y su Plenario constituyen un pequeño cuerpo que actúa con funciones delegadas.

Finalmente, las resoluciones que en esta materia se tomen, no tienen efecto retroactivo. Por otra parte, cuando alguna de las Salas de la Corte Suprema o de los Tribunales Fiscal o Contencioso Administrativo están conociendo de un juicio pueden declarar inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Esta declaración sólo valdrá para el juicio en el cual se pronuncia, y no tiene fuerza obligatoria general. La Sala debe informar al Tribunal de la Corte Suprema en pleno y si éste comparte el criterio de inconstitucionalidad, deberá a su vez hacer conocer al Tribunal de Garantías Constitucionales, para que siga el procedimiento anteriormente descrito.

Como se observa, el papel de la Corte Suprema de Justicia en el control de la constitucionalidad es secundario, ha quedado reducido a las causas o juicios que lleguen a su conocimiento.

Efectos de la Ley

En el Código Civil del país se recogen los principios generales que imperan en el Derecho y que establecen algunas reglas sobre la ley y sus efectos. Entre éstas tenemos las siguientes:

- la irretroactividad de la ley, lo que significa que ella sólo dispone para lo venidero y no rige para aquellos hechos o actos anteriores a su vigencia. Esto es lo que quiere decir que la ley no tiene efecto retroactivo;

- la ignorancia o desconocimiento de una ley no puede ser invocada como excusa o medio de defensa, pues por el efecto territorial que tiene la ley, ésta obliga a todos los habitantes de un Estado incluidos los extranjeros, y se presume conocida por todos;
- las leyes dejan de regir o pierden su vigencia (y sus efectos) cuando son derogadas. La derogación puede ser total o parcial, expresa o tácita. Es expresa cuando la nueva ley manifiesta claramente que deroga la antigua, es tácita si la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior, pero quedarían vigentes las disposiciones que no están en pugna (aunque versen sobre la misma materia).

Sin embargo, una ley nueva de carácter general no puede derogar tácitamente a una ley especial anterior, para que esto suceda tiene que hacerlo de modo expreso.

Cuando una ley contiene disposiciones generales y especiales que entre sí están en conflicto u oposición, prevalecen las disposiciones especiales.

De igual manera, prevalece una ley de carácter especial sobre otra de carácter general.

SISTEMA ELECTORAL PARA DESIGNAR DIPUTADOS

Los sistemas electorales que han sido puestos en práctica en los diversos países, tienden a hacer realidad el postulado de la representación proporcional de las minorías cuando se trata de elecciones pluripersonales; al menos, de las minorías que sobrepasen un determinado número de votos.

En nuestro país la Ley de Elecciones determina el procedimiento que debe seguirse en las elecciones pluripersonales para elegir *más de dos representantes*.

El Artículo 85 señala la aplicación del sistema que denomina de cuocientes y residuo electoral. Algunos incisos de

este Artículo (al igual que otras disposiciones) han sido objeto de reformas desde que se expidiera y publicara la actual Ley de Elecciones en febrero 27 de 1978. La última reforma corresponde a la Ley 09, aprobada por el Congreso Nacional en octubre 4 de 1985 y publicada en el Registro Oficial N° 300 de octubre 25 del mismo año. Esta Ley fue muy cuestionada a causa de su disposición transitoria de no llamar a elecciones de consejeros y concejales de minoría, sino de hacerlos reemplazar por los respectivos Tribunales Provinciales Electorales.

Examinaremos el procedimiento que se utilizó hasta antes de la referida Ley 09 y luego señalaremos los cambios introducidos con esta última reforma al Art. 85 de la Ley de Elecciones.

Antes de la Ley 09

1. Se suman los votos *válidos* que obtuvieron las diversas listas participantes (en la circunscripción correspondiente) y se divide para el número de representantes a elegir (o sea, para el número de puestos a adjudicar); luego el resultado se divide para dos. El resultado es el *primer cuociente electoral o cuociente eliminador*.

EJEMPLO: En una provincia intervienen seis listas y se va a elegir a cinco Diputados Provinciales (o sea, se adjudicarán cinco puestos);

Lista A = 42.500 votos válidos

Lista B = 30.000 votos válidos

Lista C = 27.000 votos válidos

Lista D = 20.000 votos válidos

Lista E = 10.000 votos válidos

Lista F = 2.500 votos válidos

Total de votos válidos $132.000 : 5 = 26.400 : 2 = 13.200$

El primer cuociente electoral (13.200) servirá para eliminar a las listas que no alcancen esta cifra (en el ejemplo, las Listas E y F).

2. Vuelven a sumarse los votos válidos de las listas que quedan (porque alcanzaron una cantidad por lo menos igual al primer cociente) y se repite la división para el número de representantes a elegir (o puestos a adjudicar) y se obtiene el segundo cociente *distribuidor* de puestos con el cual se hará la adjudicación.

EJEMPLO:

Lista A = 42.500 votos válidos

Lista B = 30.000 votos válidos

Lista C = 27.000 votos válidos

Lista D = 20.000 votos válidos

$$119.500 : 5 = 23.900 \text{ (Cociente Distribuidor)}$$

Cada una de las listas que intervinieron para hallar este segundo cociente "tendrá derecho a tantos puestos cuantas veces cupiere dicho cociente en el total de sus votos válidos".

EJEMPLO

Lista A = $42.500 : 23.900 = 1$ con un residuo de 18.600

Lista B = $30.000 : 23.900 = 1$ con un residuo de 6.100

Lista C = $27.000 : 23.900 = 1$ con un residuo de 3.100

Lista D = $20.000 : 23.900 = 0$ con un residuo de 20.000

De este modo se adjudican tres puestos de los cinco a llenarse.

3. Y si hecha esta distribución quedan todavía uno o más puestos por llenar, "éstos se adjudicarán a la lista o listas según los *residuos* o el *total de votación*, en orden descendente.

En esta operación final intervienen todas las listas: unas (o una) con su *residuo* (el que les quedó luego de la adjudicación); otras con "*el total de votación*". Con esta expresión la Ley de Elecciones entendía incluir a las listas que no llegaron a obtener una cifra igual a la del cociente distribuidor (por tanto no les fue adjudicado ningún pue-

to) y también a aquellas que ya fueron eliminadas por no alcanzar el primer cuociente (cuociente eliminador). De este modo "el total de votación" se asimilaba a residuo. Sin embargo, este último punto relativo a lo que debía entenderse por "el total de votación" no constaba de modo expreso en la Ley de Elecciones, cosa que debería habérselo señalado en el mismo Artículo 85, literal c), dada su importancia.

EJEMPLO:

Lista A = residuo de 18.600

Lista B = residuo de 6.100

Lista C = residuo de 3.100

Lista D = con un total de votación de 20.000

Lista E = con un total de votación de 10.000

Lista F = con un total de votación de 2.500

Teniendo en cuenta que quedan dos cargos por adjudicar y que las mayores cifras corresponden a la Lista D con 20.000 votos y la Lista A con 18.000, a éstas se adjudican "por residuo electoral" los puestos restantes. La adjudicación final queda así:

Lista	Por Cuociente	Por Residuo	TOTAL
A	1	1	2 Diputados
B	1	-	1 Diputado
C	1	-	1 Diputado
D	-	1	1 Diputado
<hr/>			
Totales	3	2	5

Por último, para los casos en que sea una sola lista la que logre pasar el primer cuociente electoral, el Artículo 85 de la Ley de Elecciones disponía que, el primer cuociente electoral "se considerará también como cuociente distribuidor".

El Artículo 76 de la citada Ley señala que para la adjudicación de puestos habrá que ceñirse, necesariamente, al orden en que constan los candidatos en la inscripción en el respectivo Tribunal Electoral.

Después de la Ley 09

El procedimiento para establecer el primer cuociente (eliminador) y el cuociente distribuidor no se alteran con la reforma introducida por la Ley 09 al Artículo 85 de la Ley de Elecciones. El punto esencial de la reforma está en el procedimiento final (literal c) del Art. 85), cuando se realiza la adjudicación de los puestos que quedan “a las listas favorecidas con los residuos mayores en orden descendente”.

Es decir, se tomará en cuenta *únicamente* a las listas que pasando el cuociente distribuidor queden con algún residuo, las demás son prácticamente eliminadas. Aquellas listas que no alcanzaron el cuociente distribuidor ya no serán consideradas como antes, con su “total de votación”, menos aún aquellas que no alcanzaron el primer cuociente eliminador.

Este nuevo sistema electoral permite que una sola lista pueda acumular para sí todos los puestos, adjudicándose los en perjuicio de la lista o listas que le siguen con una reducida diferencia en la votación general. No cabe duda que tal como está concebido actualmente el literal c) del Artículo 85 de la Ley de Elecciones, vulnera el principio de la representación proporcional de las minorías en elecciones pluripersonales.

EJEMPLO:

Retomemos el ejemplo anterior en la segunda fase, cuando se establece el cuociente distribuidor:

Lista A = $42.500 : 23.900 = 1$ con un residuo de 18.600

Lista B = $30.000 : 23.900 = 1$ con un residuo de 6.100

Lista C = $27.000 : 23.900 = 1$ con un residuo de 3.100

Lista D = $20.000 : 23.900 = 0$ (queda excluida)

A la Lista D, que no alcanzó el cuociente distribuidor, ya no se le considerarían sus veinte mil votos como residuo, perdiendo la adjudicación de un puesto que tuvo con el sistema anterior. Los dos puestos restantes se darían a la Lista A y B por tener residuos más altos.

Finalmente, creemos que nuestro sistema electoral debe ir perfeccionándose para hacer realidad la representación proporcional de las minorías en elecciones pluripersonales. Para ello deberán considerarse los diversos casos e hipótesis que puedan presentarse. Por ejemplo, el caso de que ninguna de las listas llegue a obtener el primer cuociente eliminador; o, el caso de que ninguna alcance el cuociente distribuidor. Para estas dos posibilidades la adjudicación de puestos debería hacerse *considerando como residuos* el total de votos válidos que cada lista haya obtenido, favoreciéndolas en orden descendente. Asimismo, no debe suprimirse aquella disposición que establecía: "Cuando una sola lista pase del primer cuociente electoral, éste se considerará también como cuociente distribuidor". Lo cual permite que las demás listas intervengan con sus votos en calidad de residuos.

Para concluir con este tema vale recordar que, en aquellas provincias donde se deban elegir dos representantes la Ley de Elecciones señala que se adjudicará un puesto a la lista que obtuvo la mayor votación y el otro puesto será para la lista que le sigue, "siempre que ésta hubiere alcanzado cuando menos el cincuenta por ciento de los votos de aquella" (Art. 84); en caso contrario, se adjudican los dos puestos a la lista que ostenta el mayor número de votos, tal como ocurre cuando se trata de adjudicar un solo puesto.

CAPITULO III
El Congreso Nacional
y sus diputados

DIPUTADOS NACIONALES

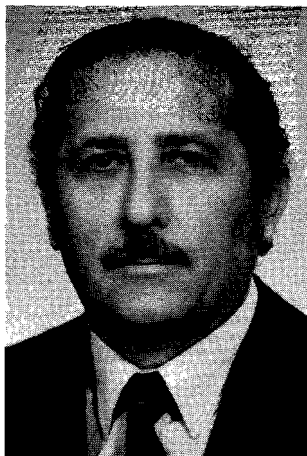
César Acosta Vásquez (PSC)

Partido Social Cristiano. Médico Cirujano. Nacido en Portoviejo el 21-4-34. Casado con Gladys Farina, tres hijos. Estudios: Escuela Stellamaris de Manta y La Salle de Quito (Primarios), Academia Militar Ecuador (Secundarios), Universidad Estatal de Guayaquil (Superiores). Cargos desempeñados: Alcalde de Manta 1965-1966, Diputado por Manabí, 1966-1967, Ministro de Salud 1967-1968, 1968-1970, Ministro de Previsión Social y Trabajo 1966-1976, Prefecto Provincial de Manabí 1978-1982.



Efraín Alvarez Fiallo (FADI)

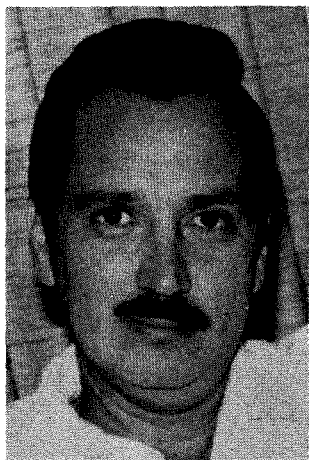
Partido Frente Amplio de Izquierda. Abogado. Nacido en Alausí (Chimborazo) el 27-2-27. Casado con Norma Mieles I., cinco hijos. Estudios: Colegio Mejía de Quito (Secundarios), Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Estatal de Guayaquil (Superiores). Cargos desempeñados: Profesor del Colegio 28 de Mayo y Femenino de Guayaquil, Dirigente de la Federación de Estudiantes del Ecuador, Profesor de la Universidad Estatal de Guayaquil, Asesor de la Federación Ecuatoriana de Indios (FEI).





Enrique Delgado Coppiano (ID)

Partido Izquierda Democrática. Administrador de Empresas. Nacido en Chone (Manabí) el 8-1-37. Casado con Lis del Consuelo Loor, cuatro hijos. Estudios: Colegio Nacional Olmedo de Portoviejo (Secundarios), Erasmus College de Nueva York, EE.UU. (Superiores). Cargos desempeñados: Concejal del Cantón Chone 1962, Intendente de Policía de Manabí 1963, Presidente de la Cámara de Comercio de Chone 1965-1967, Prefecto Provincial de Manabí 1971-1974, Director del Centro de Rehabilitación de Manabí 1971-1974.

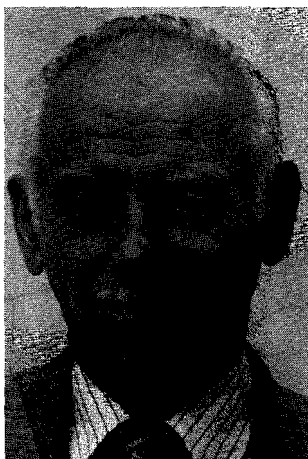


Roberto Dunn Barreiro (PRE)

Partido Roldosista Ecuatoriano. Ejecutivo. Nacido en Guayaquil el 24-5-42. Casado con Susana Suárez, cuatro hijos. Estudios: Colegio Americano (Secundarios), Superiores en EE.UU. Cargos desempeñados: Ministro de Gobierno 1979-1981, Director Nacional de Turismo.

Sixto Durán Ballén Cordovez (PSC)

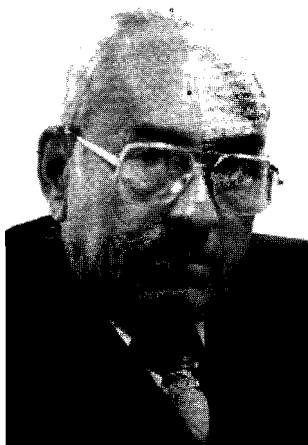
Partido Social Cristiano. Arquitecto. Nacido en Boston (E.E.UU.) el 14-7-21. Casado con Josefina Villalobos, nueve hijos. Estudios: Columbia University (Nueva York) 1945, Título de Arquitecto; Durham University (Inglaterra) 1953, Título de Urbanista. Cargos desempeñados: Profesor de la Universidad Central 1942-1960, Ministro de Obras Públicas 1956-1960, Alcalde de Quito 1970-1978, Candidato a la Presidencia de la República 1978.



Leonardo Escobar Bravo (CFP)

Partido Concentración de Fuerzas Populares. Ingeniero Agrícola. Nacido en Guayaquil el 16-7-48. Casado con Beatriz Henríquez A., tres hijos. Estudios: Colegio Internacional de Guayaquil (Primarios), Colegios Cristóbal Colón, La Salle de Panamá y Cinco de Junio (Secundarios), Universidad Politécnica de Valencia, España. Curso de Postgrado en Dirección y Organización Industrial, Escuela de Alta Dirección y Administración de Barcelona, España, (Superiores). Cargos desempeñados: Miembro del Directorio de CEDEGE, Gerente General del Ingenio Aztra, Asesor Técnico en Granjas Agrícolas en Valencia, España.





Carlos Feraud Blum (Indep.)

Independiente. Abogado. Nacido en Guayaquil el 12-7-23. Casado con Isabel Vivar, dos hijos. Estudios: Escuela San José y Escuela Juan Montalvo (Primarios), Colegio Vicente Rocafuerte (Secundarios), Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Guayaquil, (Superiores). Cargos desempeñados: Profesor de la Facultad de Jurisprudencia de la U. de Guayaquil, Ministro del Trabajo y Recursos Humanos 1979-1980, Ministro de Gobierno 1980-1981.



Wilfrido Lucero Bolaños (DP)

Partido Democracia Popular-Unión Demócrata Cristiana. Abogado. Casado con Nelly Villareal, seis hijos. Estudios: Escuela Ordoñez Crespo y La Salle de Tulcán (Primarios), Colegios San Diego, Sánchez Cifuentes de Ibarra (Secundarios), Pontificia Universidad Católica del Ecuador (Superiores). Cargos desempeñados: Presidente Cantón Tulcán, Diputado por Carchi 1961-1963, Alcalde de Tulcán 1967-1970, Diputado Provincial por Carchi 1979-1984, Presidente del Grupo Latinoamericano de Legisladores.

Edgar Molina Montalvo (CFP)

Partido Concentración de Fuerzas Populares. Abogado Nacido en Quito el 1-2-39. Casado con Jonna Larco. Estudios: Colegio Benalcázar (Secundarios), Universidad Central del Ecuador (Superiores). Cursos de postgrado en Desarrollo Económico (España), Banca Comunitaria (Alemania), y Sistemas de Informática (Bucarest). Cargos desempeñados: Coordinador General de la Superintendencia de Bancos, Asesor del Banco Nacional de Fomento, Jefe de Municipalidades del Ministerio de Gobierno, Asesor del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración.



Jorge E. Moreno Ordoñez (MPD)

Partido Movimiento Popular Democrático. Ingeniero Agrónomo. Nacido en Loja el 3-9-45. Casado con la Dra. Esperanza Fierro, cinco hijos. Estudios: Escuela Miguel Ríofrío de Loja (Primarios), Colegio Nacional Bernardo Valdivieso de Loja (Secundarios), Universidad Nacional de Loja (Superiores). Cargos desempeñados: Secretario de Organización de la Federación Provincial de Trabajadores de Loja (F.P.T.L.), Director Nacional del Movimiento Popular Democrático 1983.





Andrés Vallejo Arcos (ID)

Partido Izquierda Democrática, Economista. Nacido en Quito el 4-9-42. Casado con Sonia Espinoza C., tres hijos. Cargos desempeñados: Concejal del Municipio de Quito 1972-1976 y 1978-1982, Representante ante la Junta Nacional de la Vivienda por Municipalidades 1978-1983, Presidente ocasional del Municipio de Quito 1978-1982, Vocal principal de La Junta Monetaria, Gerente General del Banco Popular.



Jorge Zavala Baquerizo (ID)

Partido Izquierda Democrática. Abogado. Nacido en Guayaquil el 13-5-22. Casado con Carolina Egas, cuatro hijos. Estudios: Colegio Nacional Vicente Rocafuerte (Secundarios), Universidad de Guayaquil (Superiores). Cargos desempeñados: Rector fundador de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, Diputado Provincial por Guayas, Vicepresidente Constitucional de la República, Presidente del Colegio de Abogados del Guayas, Presidente de la Academia de Abogados.

PROVINCIA AZUAY

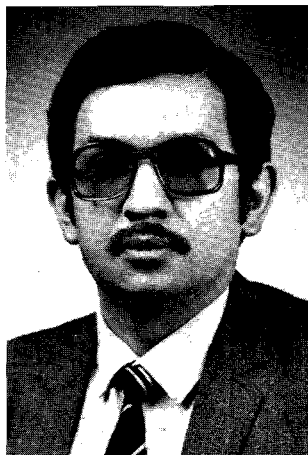
Juan Cueva Jaramillo (ID)

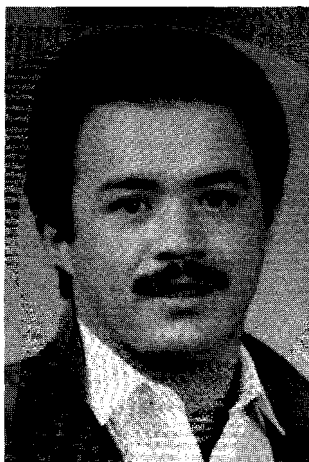
Partido Izquierda Democrática. Abogado. Nacido en Cuenca el 19-11-39. Casado con Magdalena Armijos Hidalgo, dos hijos. Estudios: Escuela Laica Luis Cordero de Cuenca, Escuela Espejo de Quito (Primarios), Colegio Benigno Malo de Cuenca (Secundarios), Universidad Estatal de Cuenca, La Sorbonne (París) (Superiores). Cargos desempeñados: Delegado Permanente Alternativo del Ecuador ante la UNESCO; Subsecretario de Educación; Presidente de la Alianza Francesa de Quito; Subsecretario de Gobierno; Consejero Cultural del Ecuador en Francia; Asesor del Presidente del Congreso Nacional, Ing. Raúl Baca Carbo.



Diego Delgado Jara (PSE)

Partido Socialista Ecuatoriano. Abogado. Nacido en Cuenca el 7-12-52. Casado con Blanca Charría Baquerizo, tres hijos. Estudios: Escuela San José (La Salle) de Cuenca (Primarios), Colegio Hermano Miguel (La Salle) de Cuenca (Secundarios), Universidad de Cuenca (Superiores). Cargos desempeñados: Presidente de la Asociación Escuela de Derecho de la Universidad de Cuenca; Secretario General de la Juventud Socialista (JSRE); Concejal del Cantón Cuenca; Asesor Jurídico de filiales provinciales de la CTE y CEOSL; Profesor de la Facultad de Economía de la Universidad de Cuenca.





Italo Ordóñez Vásquez (ID)

Partido Izquierda Democrática. Abogado. Nacido en 1-6-55. Casado con Rita Andrade Palacios, tres hijos. Estudios: Escuela 12 de Octubre de Cañar (Primarios), Colegio La Salle de Cuenca (Secundarios), Universidad de Cuenca (Superiores). Cargos desempeñados: Miembro de la Directiva Nacional de la Izquierda Democrática (ID) en representación del Azuay; Concejal del Municipio de Cuenca; Diputado Suplente 1984-1986.

PROVINCIA BOLIVAR

Luis De Mora Jarrín (PLR)

Partido Liberal Radical Ecuatoriano. Comerciante. Nacido en San Miguel el 8-6-35. Casado con Paquita Moncayo, cinco hijos. Estudios: Escuela Hermanos Cristianos de Riobamba (Primarios), Colegio Mejía de Quito (Secundarios). Cargos desempeñados: Presidente Ocasional del Consejo Provincial de Bolívar; Concejal del Municipio de San Miguel; Director de la Empresa Eléctrica de Bolívar.



Gabriel Pazmiño Armijos (FRA)

Partido Frente Radical Alfariista. Profesor y Sociólogo. Nacido en San Miguel el 24-5-44. Casado con Cecilia Gonzaga, un hijo. Estudios: Escuela Teodoro Wolf de San Miguel (Primarios), Colegio Seminario La Dolorosa de Riobamba (Secundarios), Universidad Católica de Guayaquil, Universidad de Innsbruck (Superiores). Cargos desempeñados: Decano-Encargado de la Facultad de Filosofía de la Universidad Católica de Guayaquil; Jefe del Despacho del Ministro de Educación y Cultura; Director Nacional Administrativo y Financiero del Ministerio de Educación y Cultura y Ministerio de Gobierno; Presidente de la Comisión de Límites de la República; Director General de Extranjería.



PROVINCIA CAÑAR



Fernando García Urgiles (PSC)

Partido Social Cristiano. Médico. Nacido en Azogues el 30-5-48. Casado con Marcia Abad, cuatro hijos. Estudios: Escuela Familia Abad (Primarios), Colegio Nacional Juan Bautista Vásquez (Secundarios), Universidad de Cuenca (Superiores). Cargos desempeñados: Médico Director del Dispensario Médico del IESS del Cantón Cañar; Médico Jefe del Departamento de Cirugía del Hospital Base Homero Castanier Crespo de Azogues; Vicepresidente del Colegio de Médicos de la Provincia de Cañar.



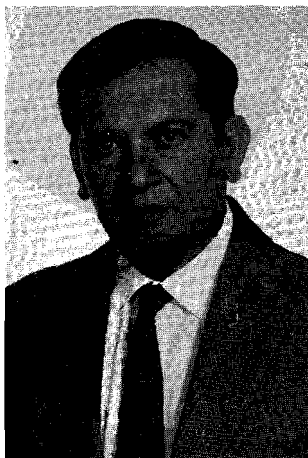
Segundo Serrano Serrano (PSE)

Partido Socialista Ecuatoriano. Abogado y Periodista. Nacido en Azogues el 15-3-47. Casado, cinco hijos. Estudios: Escuela Municipal Azogues No. 1 (Primarios), Colegio Juan Bautista Vásquez de Azogues (Secundarios), Universidad Estatal de Cuenca (Superiores). Cargos desempeñados: Secretario y Presidente Ocasional del Consejo Provincial de Cañar; Concejal del Municipio de Azogues; Rector del Colegio Ezequiel Cárdenas de la Parroquia Guapán del Cantón Azogues; Síndico de la Unión de Periodistas del Azuay.

PROVINCIA CARCHI

Pedro Arturo Herrera (PCE)

Partido Conservador Ecuatoriano. Abogado. 35 años. Casado con Fabiola Tamariz Valdivieso, dos hijos. Estudios: Pensionado Pedro Pablo Borja No. 2 de Quito (Primarios), Academia Militar Patria y Colegio San Gabriel (Secundarios), Universidad Central del Ecuador (Superiores). Cargos desempeñados: Coordinador General del Programa de Crédito y Asistencia Técnica a la Pequeña Industria y Jefe Administrativo del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración; Representante del MICEI al Consejo de Seguridad Nacional; Diputado Alterno del Carchi por el Partido Conservador Ecuatoriano (PCE) 1984-1986.



Marco Morillo Villarreal (ID)

Partido Izquierda Democrática. Ingeniero Civil. Nacido en San Gabriel el 20-7-48. Casado con Mariana Morales, tres hijos. Estudios: Escuela La Salle de Tulcán (Primarios), Colegio La Salle de Tulcán (Secundarios), Universidad Central del Ecuador, Escuela Politécnica Nacional del Ecuador (Superiores). Cargos desempeñados: Presidente de la Asociación de Ingenieros y Arquitectos del IEOS; Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles del Carchi; Jefe Provincial del IEOS-Carchi.

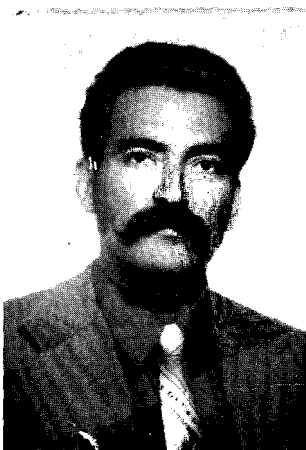


PROVINCIA COTOPAXI



Washington Baca Barthelotti (ID)

Partido Izquierda Democrática. Abogado. Nacido en Latacunga el 7-1-37. Casado con Yolanda Mancheno, cuatro hijos. Estudios: Escuela Fiscal Simón Bolívar de Latacunga (Primarios), Colegio Vicente León de Latacunga (Secundarios), Universidad Central del Ecuador (Superiores). Cargos desempeñados: Diputado de la Asamblea Nacional Constituyente; Presidente del Colegio de Abogados de Cotopaxi; Jefe del Departamento Jurídico de la Junta Nacional de Defensa del Artesano; Profesor de la Facultad de Medicina y Derecho de la Universidad Central; Asesor Jurídico del Congreso Nacional.

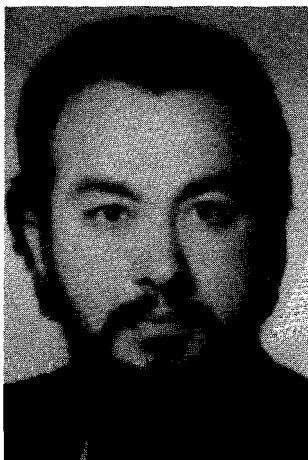


Alejandro Guerra Aizpur (CFP)

Partido Concentración de Fuerzas Populares. Abogado. Nacido en Cotopaxi el 25-4-45. Casado con Norma Navarrete Chiriboga, tres hijos. Estudios: Escuela Fiscal Simón Bolívar de Latacunga (Primarios), Colegio Vicente León de Latacunga (Secundarios), Universidad Central del Ecuador (Superiores). Cargos desempeñados: Juez de Tránsito y Trabajo de Cotopaxi; Depositario Judicial de Pichincha; Profesor de Leyes de Tránsito en la Escuela de Capacitación de Choferes de Cotopaxi.

Absalón Rocha Romero (DP)

Partido Democracia Popular-Unión Demócrata Cristiana. Empleado privado. Nacido en Latacunga el 6-8-40. Casado con Rosa Mieles Cedeño, dos hijos. Estudios: Escuela Isidro Ayora y Escuela La Salle de Latacunga (Primarios), Colegio Vicente León de Latacunga (Secundarios), Pontificia Universidad Católica del Ecuador y Universidad Central del Ecuador (Superiores). Cargos desempeñados: Fundador y Primer Secretario General del Frente Unitario de Trabajadores; Director Nacional de FODERUMA; Director Nacional del Seguro Social Campesino; Subsecretario de Bienestar Social y Promoción Popular; Vicepresidente y Consejero Nacional de la Democracia Popular-Unión Demócrata Cristiana (DP).



PROVINCIA CHIMBORAZO *



Fernando Guerrero Guerrero (PSE)

Partido Socialista Ecuatoriano. Abogado. Nacido en Riobamba el 23-10-34. Casado con Juanita Mera, cuatro hijos. Estudios: Escuela Municipal Simón Bolívar de Riobamba (Primarios), Colegio Nacional Maldonado de Riobamba (Secundarios), Universidad de Cuenca, Universidad Central del Ecuador (Superiores). Cargos desempeñados: Alcalde de Riobamba; Funcionario Judicial; Gerente del Parque Industrial de Riobamba; Gerente del Banco Internacional de Riobamba; Ministro de la Corte Suprema de Justicia; Presidente del Colegio de Abogados de Chimborazo.



Gerardo Niama Rodríguez (PSE)

Partido Socialista Ecuatoriano. Nacido en Alausí el 20-11-20. Estudios: Colegio Normal Leonidas García de Alausí (Secundarios). Cargos desempeñados: Presidente del Municipio de Alausí; Presidente de la Unión Nacional de Educadores, Núcleo de Alausí; Corresponsal del Diario El Libertador de Riobamba; Fundador del Sindicato de Choferes de Alausí.

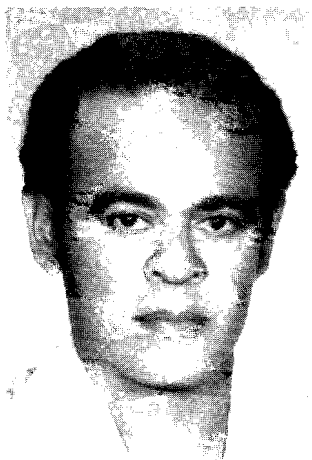
Fernando Rodríguez Paredes (PSE)

Partido Socialista Ecuatoriano. Médico Cirujano. Nacido en Riobamba el 23-11-36. Casado con Reneé Enderica Donoso, tres hijos. Estudios: Escuela Juan Bernardo de León (Primarios), Colegio Nacional Maldonado de Riobamba (Secundarios), Universidad de Guayaquil (Superiores). Cargos desempeñados: Profesor de Fisioterapia y Microbiología y Decano de la Facultad de Nutrición de la Escuela Politécnica de Chimborazo; Oficial de Sanidad de la Marina Mercante Ecuatoriana; Prefecto Provincial de Chimborazo; Vocal Principal del Tribunal de Garantías Constitucionales.



* A la fecha de impresión de este libro, 16 de julio de 1986, estaba pendiente una apelación ante el Tribunal Supremo Electoral.

PROVINCIA EL ORO*



Juan Arriaga Pazmiño (CFP)

Partido Concentración de Fuerzas Populares . Contador Público. Nacido en Daule el 29-11-35. Soltero. Estudios: Escuela Padre Josefino del Guayas (Primarios), Colegio Marco A. Reinoso (Secundarios). Cargos desempeñados: Administrador del Séptimo Distrito; Concejal del Municipio de Machala; Director Provincial de Concentración de Fuerzas Populares (CFP) de El Oro.

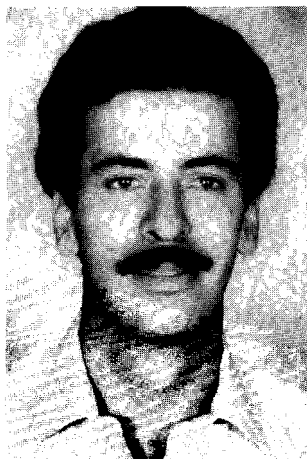


Nicolás Castro Benítez (FRA)

Partido Frente Radical Alfariista. Abogado. Nacido en Machala el 29-1-22. Casado con Maria Esperanza Patiño, seis hijos. Estudios: Escuela de los Hermanos Cristianos (Primarios), Colegio Nacional Vicente Rocafuerte (Secundarios), Universidad de Guayaquil (Superiores). Cargos desempeñados: Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Rector Interino de la Universidad de Guayaquil; Diputado de El Oro y Guayas; Vicepresidente de la Cámara del Senado; Consejero de Estado; Presidente de la Confederación de Abogados Andinos y del Colegio de Abogados de Guayaquil.

Manuel Muñoz Neira (ID)

Partido Izquierda Democrática. Ingeniero Agrónomo. Nacido en Cuenca el 8-5-54. Soltero. Estudios: Escuela Jaramillo Montoya de Machala (Primarios), Colegio 9 de Octubre de Machala, Colegio Rafael Borja de Cuenca (Secundarios), Universidad de Cuenca, Universidad Técnica de Machala (Superiores). Cargos desempeñados: Jefe de Riego del Consejo Provincial de El Oro; Director Provincial de Izquierda Democrática (ID) de El Oro.



* A la fecha de impresión de este libro, 16 de julio de 1986, estaba pendiente una apelación ante el Tribunal Supremo Electoral.

PROVINCIA ESMERALDAS*



Iván Bruckner Vergara (PSC)

Partido Social Cristiano. Comerciante. Nacido en Babahoyo el 21-11-40. Casado con Beatriz Calahorrano, cuatro hijos. Estudios: Escuela México-Bonbón y La Salle de Guayaquil (Primarios), Colegio 5 de Agosto de Esmeraldas, La Salle de Guayaquil y Mejía de Quito (Secundarios), Universidad Central del Ecuador (Superiores). Cargos desempeñados: Actividades empresariales en Transporte, Hotelería y Comercio.

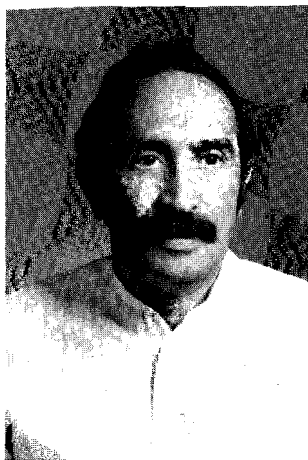


Miguel Intriago Faubla (PSC)

Partido Social Cristiano. Comerciante. Nacido en Manabí. Casado con Mariana Velez, cuatro hijos. Cargos desempeñados: Actividades empresariales en cacao y ganadería.

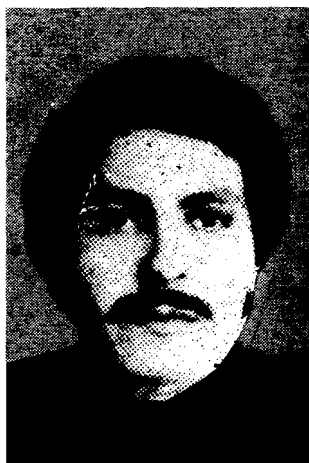
Carlos Saud Saud (PSC)

Partido Social Cristiano. Nacido en Esmeraldas el 24-7-38. Soltero. Estudios: Escuela América de Ibarra (Primarios), Colegio Sánchez Cifuentes de Ibarra (Secundarios). Cargos desempeñados: Gerente del Agua Potable de Esmeraldas; Encargado de la Gobernación de Esmeraldas; Concejal del Municipio de Esmeraldas; Presidente del Club de Leones de Esmeraldas.



* A la fecha de impresión de este libro, 16 de julio de 1986, estaba pendiente una apelación ante el Tribunal Supremo Electoral.

PROVINCIA GALAPAGOS



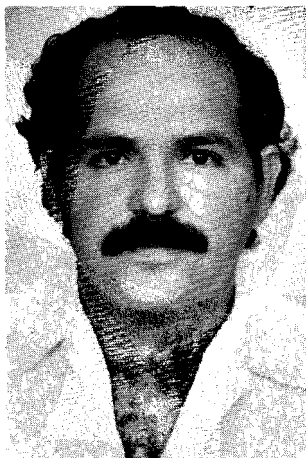
Milton Aguas San Miguel (ID)

Partido Izquierda Democrática. Nacido en Galápagos el 26-10-57. Casado con María Guadalupe Flores, dos hijos. Cargos desempeñados: Contador del Municipio de San Cristóbal; Funcionario de la Empresa Eléctrica de Quito; Dirigente Sindical; Diputado Suplente de Galápagos por la Izquierda Democrática (ID) 1984-1986.

PROVINCIA GUAYAS*

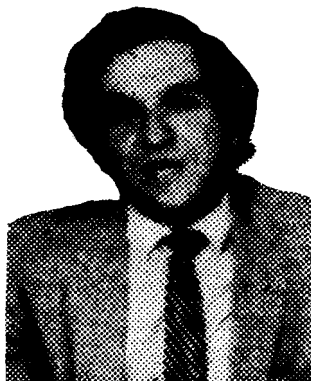
Adolfo Bucaram Ortiz (PRE)

Partido Roldosista Ecuatoriano. Ingeniero Industrial. Nacido en Guayaquil el 25-4-55. Casado con Nubia Regina Naveda, dos hijos. Estudios: Colegio Cristóbal Colón (Primarios y Secundarios), Universidad de Guayaquil (Superiores). Cargos desempeñados: Asesor Administrativo y Gerente de la Empresa de Alcoholes del Estado; Profesor de la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad de Guayaquil.



Santiago Bucaram Ortiz (PRE)

Partido Roldosista Ecuatoriano. Abogado. Nacido en Guayaquil el 1-10-53. Casado con Emma Villacís, un hijo. Estudios: Colegio Cristóbal Colón (Secundarios), Universidad de Guayaquil, Universidad Católica de Guayaquil (Superiores). Cargos desempeñados: Oficial Mayor Secretaría Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil; Diputado Nacional Alterno por el Partido Roldosista Ecuatoriano (PRE).





Cecilia Calderón de Castro (FRA)

Partido Frente Radical Alfarista. Economista. Nacida en Guayaquil el 5-12-49. Casada con Iván Castro Patiño, tres hijos. Estudios: Universidad Católica de Guayaquil (Superiores). Cargos desempeñados: Profesora del Colegio de la Asunción y de la Facultad de Economía de la Universidad Católica de Guayaquil; Vicepresidenta del Consejo Provincial del Guayas; Directora Nacional del Frente Radical Alfarista.



Cesáreo Carrera del Río (PSC)

Partido Social Cristiano. Empresario. Nacido en Guayaquil el 25-8-35. Casado con Teresa Nuñez López, cuatro hijos. Estudios: Colegio Cristóbal Colón (Primarios), Colegio Americano (Secundarios). Cargos desempeñados: Intendente General de Policía 1966; Director General de Aduanas 1980.

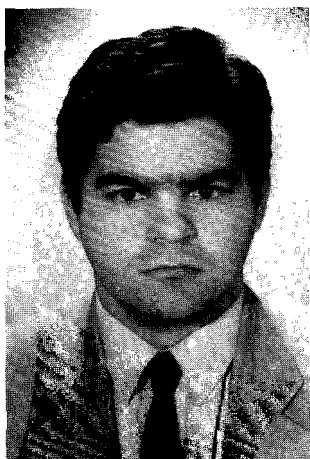
Angel Duarte Valverde (CFP)

Partido Concentración de Fuerzas Populares. Abogado. Nacido en Guayaquil el 29-10-34. Casado con Graciela Pesántez, tres hijos. Estudios: Universidad de Guayaquil (Superiores). Cargos desempeñados: Secretario de la Gobernación del Guayas; Visitador General de la Administración; Subsecretario de Finanzas; Ministro de Agricultura y Ganadería; Conjuez de la Corte Superior de Guayaquil; Profesor y Subdecano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Guayaquil; Ex-candidato Presidencial de Concentración de Fuerzas Populares.



Pedro Isaías Bucaram (CFP)

Partido Concentración de Fuerzas Populares. Bachiller en Ciencias y Artes. Nacido en Guayaquil el 28-10-55. Casado con Alexandra Adum Ziadé, dos hijos. Estudios: Colegio San José de la Salle (Primarios), St. Paul's School Garden City-Nueva York (Secundarios), Boston University (Superiores). Cargos desempeñados: Vocal del Barcelona Sporting Club 1978; Director de C.D. Filanbanco 1979; Presidente de la ASO Guayas 1985; Vocal y Pro-secretario de la Sociedad Unión Libanesa.





Nicolás Lapentti Carrión (PSC)

Partido Social Cristiano. Economista. Nacido en Milagro el 20-3-44. Casado con María Cecilia Gómez, cuatro hijos. Estudios: Escuela San José de Milagro y Semillita (Primarios), Academia Militar Juan Gómez Rendón de Playas (Secundarios), Universidad de Guayaquil, College of Science Thomas en Saint Paul Minnesota (Superiores). Cargos desempeñados: Director de la Mutualista Guayaquil.



Jaime Lucero Solís (PRE)

Partido Roldosista Ecuatoriano. Abogado y Periodista. Nacido en Salcedo el 3-8-41. Divorciado, tres hijos. Estudios: Escuela Julio Hidalgo de Salcedo (Primarios), Colegio Vicente León de Latacunga, Colegio Bolívar de Ambato (Secundarios), Universidad Laica Vicente Rocafuerte (Superiores). Cargos desempeñados: Primer Diputado Alterno Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano 1984; Jefe de la Jefatura de Rentas de la Municipalidad de Guayaquil.

Carlos Ortiz Mora (PRE)

Partido Roldosista Ecuatoriano. Comerciante. Nacido en Biblián el 8-12-32. Casado con Yolanda Morocho Guillén, cinco hijos. Estudios: Escuela Daniel Muñoz de Biblián (Primarios), Colegio Juan Bautista Vásquez (Secundarios). Cargos desempeñados: Diputado Alterno de la Asamblea Constituyente por el Partido Republicano Independiente 1966-1967; Concejal Alterno por el Partido Roldosista Ecuatoriano 1984; Jefe del Departamento de Parroquias de la Municipalidad de Guayaquil.



* Se presenta el resultado electoral más probable al momento de impresión de este libro, 16 de julio de 1986. A esa fecha el Tribunal Provincial Electoral aún no concluía los escrutinios y proclamaba los resultados oficiales.

PROVINCIA IMBABURA



Enrique Ayala Mora (PSE)

Partido Socialista Ecuatoriano. Doctor en Ciencias de la Educación, PhD en Historia Moderna. Nacido en Ibarra en 1950. Casado con Magdalena Román, dos hijos. Estudios: Universidad de Oxford (Superiores). Cargos desempeñados: Profesor de la Pontificia Universidad Católica, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) y Universidad Central; Cofundador de la Pontificia Universidad Católica, sede Ibarra; Consultor de la Universidad de las Naciones Unidas, Tokio; Miembro del Comité de Redacción de la Historia General de América Latina que prepara la UNESCO, París; Miembro de la Sociedad de Estudios Latinoamericanos de Gran Bretaña, Oxford Society, y Asociación de Historiadores de América Latina y el Caribe (ADHILAC); Presidente de la Corporación Editora Nacional.

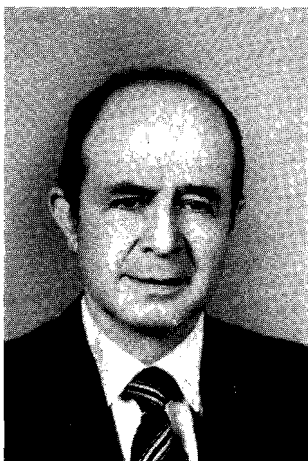


Gonzalo Machado Arroyo (ID)

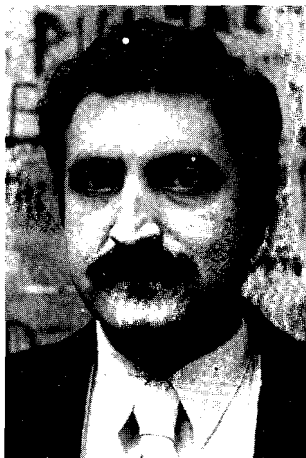
Partido Izquierda Democrática. Abogado. Nacido en Ibarra el 15-10-51. Casado con Rosario Rosero Quiroz, dos hijos. Estudios: Escuela Modelo Presidente Velasco Ibarra de Ibarra (Primarios), Colegio Nacional Teodoro Gómez de la Torre de Ibarra (Secundarios), Universidad Central del Ecuador (Superiores). Cargos desempeñados: Abogado del IETEL-Región 1; Procurador Síndico del Consejo Provincial de Imbabura; Concejal del Municipio de Ibarra; Concejal Encargado de la Alcaldía de Ibarra; Concejal Encargado de la Alcaldía de Ibarra; Concejal Encargado de la Gerencia de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra; Abogado del Banco Central del Ecuador, Sucursal Ibarra.

Germán Herrera Dávila (PSC)

Partido Social Cristiano. Agricultor. Nacido en el Cantón Espejo en 1932. Casado con Yolanda Cevallos, un hijo. Estudios: Escuela de los Hermanos Cristianos de Ibarra (Primarios), Colegio Sánchez y Cifuentes de Ibarra (Secundarios). Cargos desempeñados: Vicepresidente del Consejo Provincial de Ibarra; Representante del Ministerio de Obras Públicas en la Junta Autónoma del Ferrocarril Ibarra-San Lorenzo; Presidente de la Organización de Ganaderos de Imbabura y Carchi; Gobernador de Imbabura; Gerente de la Desmotadora de Algodón de Textiles La Internacional en Imbabura.

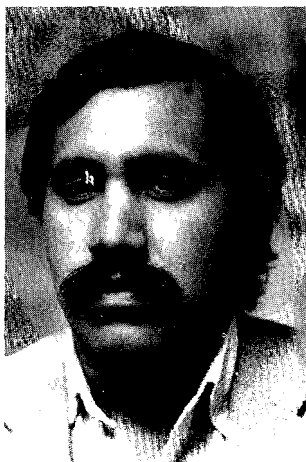


PROVINCIA LOJA



Fausto Moreno Sánchez (MPD)

Partido Movimiento Popular Democrático. Abogado. Nacido en Zapotillo el 17-5-55. Soltero. Estudios: Escuela Miguel Riofrío de Loja (Primarios), Colegio Bernardo Valdivieso de Loja (Secundarios), Universidad de Loja (Superiores). Cargos desempeñados: Presidente de la FEUE, Filial Loja; Presidente de la FEUE-Nacional; Fundador del Movimiento Popular Democrático (MPD) de Loja; Secretario-Coordenador de la Directiva Provincial de Loja del MPD.



Duman Rey Trelles (MPD)

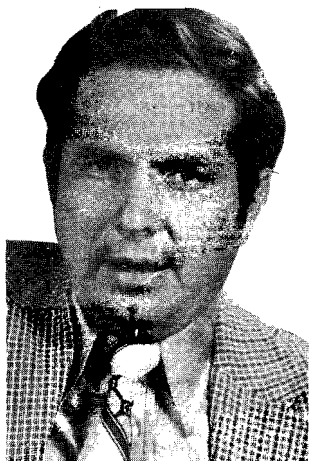
Partido Movimiento Popular Democrático. Ingeniero Agrónomo. Nacido en Loja el 22-11-53. Casado, dos hijos. Estudios: Escuela Simón Bolívar de Celica (Primarios), Colegio Técnico 12 de Diciembre de Celica (Secundarios), Universidad Nacional de Loja (Superiores). Cargos desempeñados: Profesor del Colegio Sacapalca de Gonzanamá; Director del Instituto Tecnológico Cacaocha de Paltas; Profesor y Decano de la Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Nacional de Loja; Director General de las Extensiones Universitarias de Loja.

**Rogelio Valdivieso Eguiguren
(PSC)**

Partido Social Cristiano. Licenciado. Nacido en Loja el 4-6-28. Casado, cinco hijos. Estudios: Escuela José A. Eguiguren de Loja (Primarios), Colegio Bernardo Valdivieso de Loja (Secundarios), Universidad Nacional de Loja (Superiores). Cargos desempeñados: Diputado de Loja; Ministro de Relaciones Exteriores; Embajador en Bolivia, Portugal, Brasil y Argentina.



PROVINCIA LOS RIOS



Alberto Andrade Fajardo (PSC)

Partido Social Cristiano. Abogado. Nacido en Quevedo. Casado. Estudios: Universidad de Guayaquil (Superiores). Cargos desempeñados: Prefecto Provincial de Los Ríos.

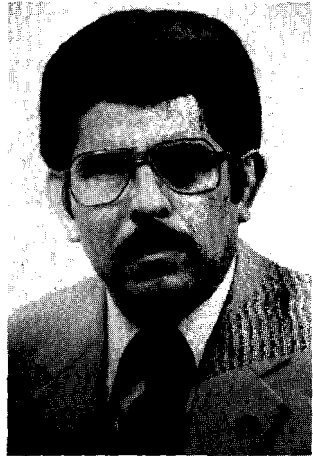


Jacinto Chang Wong (PSC)

Partido Social Cristiano. Arquitecto. Nacido en Ventanas. Casado con Leonor Ayala, dos hijos. Estudios: Escuela Isidro Ayora de Ventanas (Primarios), Instituto Nacional de Guayaquil (Secundarios), Universidad de Guayaquil (Superiores). Cargos desempeñados: Presidente de la Liga Deportiva de Ventanas.

Angel Viteri Ayala (PSC)

Partido Social Cristiano. Médico Cirujano. Nacido en Catarama el 1-5-38. Casado con María García Alcívar, cinco hijos. Estudios: Escuela García Moreno de Babahoyo (Primarios), Colegio Nacional Eugenio Espejo (Secundarios), Universidad de Guayaquil (Superiores). Cargos desempeñados: Jefe de Anestesiología del Hospital Martín Icaza de Babahoyo; Profesor de la Universidad de Babahoyo; Concejal del Municipio de Babahoyo; Presidente del Colegio Médico de Los Ríos; Presidente de la Casa de la Cultura, Núcleo de Los Ríos.



PROVINCIA MANABI*

Traiano Andrade Viteri (ID)



Partido Izquierda Democrática. Abogado. Nacido en Manta el 22-11-49. Estudios: Universidad Católica de Guayaquil; Universidad Estatal de Guayaquil (Superiores). Cargos desempeñados: Inspector del Trabajo de Manta; Gerente Encargado de la Empresa Municipal de Agua Potable de Manta; Vicepresidente del Municipio de Manta; Presidente del Municipio de Manta; Presidente del Núcleo de Abogados de Manta; Vicepresidente del Colegio de Abogados de Manabí; Director Cantonal de Izquierda Democrática (ID) de Manta.

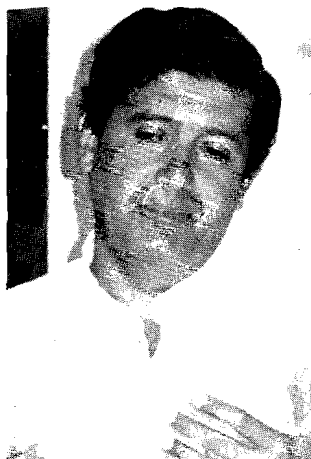
Italo Colamarco Intriago (PLR)



Partido Liberal Radical Ecuatoriano. Médico. Nacido en Chone. Casado. Cargos desempeñados: Alcalde Chone; Concejal del Municipio de Chone.

Marcelo Santos Vera (PSC)

Partido Social Cristiano. Abogado. Nacido en Bahía de Caráquez el 26-8-38. Casado con Clorinda María Tamariz, dos hijos. Estudios: Colegio Salesiano San Pedro Apóstol de Bahía de Caráquez (Primarios), Colegio Nacional Eloy Alfaro de Bahía de Caráquez (Secundarios), Universidad de Guayaquil (Superiores). Cargos desempeñados: Presidente de la FEUE de Guayaquil; Diputado del Guayas 1968-1970; Presidente Nacional del Partido Social Cristiano (PSC); Profesor de la Universidad de Guayaquil; Inspector General de la Nación 1984-1985.



René Vargas Pazzos (DP)

Partido Democracia Popular-Unión Demócrata Cristiana. General del Ejército (R); Ingeniero Civil. Nacido en Chone el 13-4-32. Casado con Nidia Peñaherrera, cuatro hijos. Estudios: Escuela Militar Eloy Alfaro; Escuela Técnica de Ingenieros. Cargos desempeñados: Director de la Escuela Técnica de Ingenieros; Asesor del Instituto de Altos Estudios Nacionales; Subgerente Administrativo y Gerente General de CEPE; Ministro de Recursos Naturales y Energéticos; Comandante de la Zona Militar del Guayas; Comandante General del Ejército 1984.





Francisco R. Velásquez (CFP)

Partido Concentración de Fuerzas Populares. Abogado. Nacido en Manta el 28-2-50. Casado con Janeth Reyes Lucas, tres hijos. Estudios: Colegio Nacional 5 de Junio (Primarios), Salesiano San José (Secundarios) Universidad Laica Vicente Rocafuerte, Extensión Manabí (Superiores). Cargos desempeñados: Secretario de la Comisaría Nacional de Manta; Director de la Empresa de Agua Potable de Manta; Procurador Tributario del 2° Distrito de Aduanas de Manta; Director Cantonal de Concentración de Fuerzas Populares (CFP) de Manta; Director de Asuntos Jurídicos del Congreso Nacional.

* Se presenta el resultado electoral más probable al momento de impresión de este libro, 16 de julio de 1986. A esa fecha el Tribunal Provincial Electoral aún no concluía los escrutinios y proclamaba los resultados oficiales.

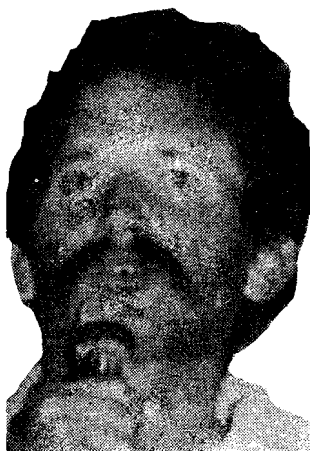
PROVINCIA MORONA SANTIAGO

Patricio León Arévalo (DP)

Partido Democracia Popular-Unión Demócrata Cristiana. Pequeño Industrial. Nacido en Sigsig el 30-5-50. Casado con Fanny León Torres, cinco hijos. Estudios: Escuela General Plaza de Limón Indanza (Primarios), Colegio Técnico Salesiano de Cuenca, Colegio Técnico Don Bosco de Quito (Secundarios). Cargos desempeñados: Asesor de la Unión de Organizaciones Campesinas de Esmeraldas; Relacionador Público de Radio Federación de Sucúa; Presidente de Pequeños Industriales de Sucúa.

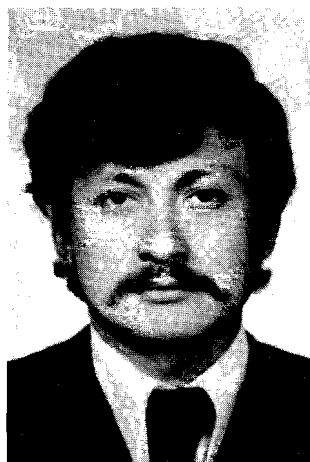


PROVINCIA NAPO



Galo González Granda (ID)

Partido Izquierda Democrática. Médico. Casado con Karin Pampin, dos hijos. Cargos desempeñados: Actividad profesional.



Maximiliano Grefa Rivadeneira (PCD)

Partido Pueblo, Cambio y Democracia. Doctor en Medicina Veterinaria y Zootecnia. Nacido el 28-6-50. Casado con Elsa Herrera, un hijo. Estudios: Escuela Fisco-Misional Santo Domingo Savio de Tena (Primarios), Colegio de Agricultura Leonardo Murialdo de Archidona, Colegio Técnico de Agricultura Simón Rodríguez de Latacunga (Secundarios), Universidad Central del Ecuador (Superiores). Cargos desempeñados: Profesor de materias técnicas agropecuarias en el Colegio de Agricultura Leonardo Murialdo de Archidona 1980-1981, 1983-1984; Director del Programa Ganadero en AIEN-FODERUMA de Tena 1985-1986.

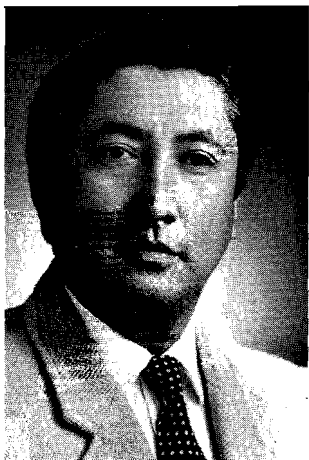
PROVINCIA PASTAZA

Camilo Restrepo Guzmán (FADI)

Partido Frente Amplio de Izquierda. Licenciado en Ciencias Públicas y Sociales. Nacido en Zaruma el 4-6-46. Casado con Ximena Rojas Femenias, dos hijos. Estudios: Colegio Fray Alvaro Valladares de Puyo (Primarios), Colegio San Vicente Ferrer de Puyo (Secundarios), Universidad Central del Ecuador (Superiores). Cargos desempeñados: Presidente de la Asociación Escuela de Derecho de la Universidad Central; Fundador de la Federación de Organizaciones Campesinas de Pastaza (FEOCAP), de la Asociación Interprofesional de Trabajadores Autónomos de Pastaza (AITAP), del FUT de Pastaza, y del Frente Amplio de Izquierda (FADI) de Pastaza.



PROVINCIA PICHINCHA *



Ernesto Alvarez Gallardo (MPD)

Partido Movimiento Popular Democrático. Licenciado. Nacido en Quito el 2-12-48. Estudios: Escuela El Cebollar (Primarios), Colegio Normal Cardenal de la Torre (Secundarios), Universidad Central del Ecuador (Superiores). Cargos desempeñados: Vicepresidente de la FEUE Nacional; Presidente de la FEUE Filial de Quito; Fundador del Movimiento Popular Democrático (MPD) y Coordinador Principal; Presidente de la UNE Nacional; Presidente Nacional del Frente Popular.



Pedro Arteta Martínez (PLR)

Partido Liberal Radical Ecuatoriano. Licenciado en Leyes. Nacido en Riobamba, 56 años. Casado. Cargos desempeñados: Director Supremo del Partido Liberal Radical Ecuatoriano (PLR); Ministro de Industrias y Comercio; Gerente del Banco Ecuatoriano de la Vivienda; Concejal del Municipio de Quito; Diputado de la República; Vicepresidente del Parlamento Latinoamericano.

Jamil Mahauad Witt (DP)

Partido Democracia Popular-Unión Demócrata Cristiana. Abogado. Nacido en Loja el 29-7-49. Casado con Tatiana Calderón Ledesma, un hijo. Estudios: Colegio La Salle de Guayaquil (Primarios), Colegio San Gabriel de Quito (Secundarios), Pontificia Universidad Católica del Ecuador (Superiores). Cargos desempeñados: Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica del Ecuador, FEUCE; Coordinador General de INECEL; Vocal del Consejo Superior del IESS; Gerente General de ENPROVIT 1981-1983; Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.



René Maugé Mosquera (FADI)

Partido Frente Amplio de Izquierda. Abogado. Nacido en Quito el 16-1-38. Casado con Edith Erazo, dos hijos. Estudios: Colegio Cristóbal Colón (Secundarios), Universidad de Guayaquil (Superiores). Cargos desempeñados: Secretario General del Partido Comunista del Ecuador; Candidato a la Presidencia de la República por el Frente Amplio de Izquierda; Catedrático, Prosecretario y Subdecano en la Universidad Laica; Catedrático de la Universidad de Guayaquil.





Patricio Romero Barberis (ID)

Partido Izquierda Democrática. Abogado. Nacido el 13-10-32. Casado con Lucía Albán Batallas, seis hijos. Estudios: Colegio Nacional Mejía (Secundarios), Universidad Central del Ecuador (Superiores). Cargos desempeñados: Presidente de la FEUE; Concejal del Cantón Quito en varios períodos; Presidente del Club de Abogados; Secretario y Síndico de la Unión Nacional de Periodistas; Catedrático de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Central; Presidente de la Concentración Deportiva de Pichincha; Prefecto Provincial de Pichincha.



César Verduga Vélez (ID)

Partido Izquierda Democrática. Economista. Nacido en Portoviejo el 26-7-44. Casado con Laura Solórzano, dos hijos. Estudios: Colegio Nacional Vicente Rocafuerte de Guayaquil (Secundarios), Universidad de Chile, Universidad de Moscú (Superiores). Cargos desempeñados: Profesor Titular de la Facultad de Economía de la Universidad de Bahía Blanca, Argentina; Director del Instituto de Investigaciones Económicas y Políticas de la Universidad de Guayaquil; Asesor del Presidente de la República Jaime Roldós; Director de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO); Secretario Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Derechos Humanos.

* A la fecha de impresión de este libro, 16 de julio de 1986, estaba pendiente una apelación ante el Tribunal Supremo Electoral.

PROVINCIA TUNGURAHUA

Edgar Castellano Jiménez (ID)

Partido Izquierda Democrática. Periodista. Nacido en Quito el 18-11-45. Casado con Marta Molina Gómez, tres hijos. Estudios: Colegio La Salle de Quito (Primarios), Colegio La Salle de Ambato (Secundarios), Universidad Católica, Universidad de Barcelona-España (Superiores). Cargos desempeñados: Concejal del Municipio de Ambato; Miembro Directivo de la Casa de la Cultura, Núcleo Tungurahua; Director de Izquierda Democrática (ID) de Tungurahua.



Fernando Dávalos Arroba (ID)

Partido Izquierda Democrática. Abogado. Nacido en Ambato el 2-10-36. Casado con Berta Sánchez, dos hijos. Estudios: Escuela Juan Montalvo de Ambato y Escuela Don Bosco de Quito (Primarios), Colegio Nacional Bolívar de Ambato (Secundarios), Universidad Central del Ecuador (Superiores). Cargos desempeñados: Vocal del Colegio de Abogados de Tungurahua; Director de Izquierda Democrática (ID) de Tungurahua.





Milton Salgado Carrillo (PD)

Partido Demócrata. Agricultor. Nacido en Ambato el 15-9-38. Casado con Margarita Romo, cuatro hijos. Estudios: Pensionado Juan León Mera de Ambato (Primarios), Instituto Nacional Mejía de Quito (Secundarios), Universidad Central del Ecuador (Superiores). Cargos desempeñados: Vicepresidente del Municipio de Pillaro; Prefecto Provincial de Tungurahua; Presidente del Centro Agrícola de Ambato y Pillaro; Presidente de la Cooperativa de Servicios Agropecuarios de Pillaro.

PROVINCIA ZAMORA CHINCHIPE

Luis Delgado Tello (CFP)

Partido Concentración de Fuerzas Populares. Profesor. Nacido en Zamora el 24-9-50. Casado con Mercedes Castillo, tres hijos. Estudios: Escuela Eloy Alfaro de Zamora (Primarios), Colegio Nacional San Francisco (Secundarios). Cargos desempeñados: Presidente de la Federación Deportiva Zamora Chinchipe; Presidente del Tribunal Electoral de Zamora Chinchipe; Gobernador de Zamora Chinchipe; Miembro del Consejo Provincial de Tránsito; Supervisor Nacional de Escuelas de Capacitación.



ANEXO
La Constitución de la
República del Ecuador

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

En cumplimiento de lo establecido por la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Reformatoria de la Constitución Política del Estado, promulgada en el Registro Oficial No. 569 del 10. de septiembre de 1983, expide la siguiente:

CODIFICACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

PREAMBULO:

La República del Ecuador, fiel a sus orígenes históricos y decidida a progresar en la realización de su destino, en nombre de su pueblo, invoca la protección de Dios y se organiza fundamentalmente por medio de esta Constitución Política.

TITULO PRELIMINAR

Art. 1.- El Ecuador es un Estado soberano, independiente, democrático y unitario. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable y alternativo.

La soberanía radica en el pueblo, que la ejerce por los órganos del poder público.

El idioma oficial es el castellano. El quichua y las demás lenguas aborígenes forman parte de la cultura nacional.

La Bandera, el Escudo y el Himno establecidos por la Ley, son los símbolos de la Patria.

El territorio es inalienable e irreductible, comprende el de la Real Audiencia de Quito con las modificaciones introducidas por los tratados válidos, las islas adyacentes, el Archipiélago de Colón o Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y el espacio suprayacente respectivo.

La capital es Quito, Distrito Metropolitano.

Art. 2.- Es función primordial del Estado fortalecer la unidad nacional, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del hombre y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes.

Art. 3.- El Estado Ecuatoriano proclama la paz y la cooperación como sistema de convivencia internacional y la igualdad jurídica de los estados; condena el uso o la amenaza de la fuerza como medio de solución de los conflictos y repudia el despojo bélico como fuente de Derecho. Propugna la solución de controversias internacionales por métodos jurídicos y pacíficos y declara que el Derecho Internacional es norma de conducta de los estados en sus relaciones recíprocas. Propugna también la comunidad internacional, así como la estabilidad y fortalecimiento de sus organismos y dentro de ello, la integración iberoamericana, como sistema eficaz para alcanzar el desarrollo de la comunidad de los pueblos unidos por vínculos de solidaridad, nacidos de la identidad de origen y cultura.

El Ecuador podrá formar, con uno o más estados, asociaciones para la promoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios.

Art. 4.- El Estado Ecuatoriano condena toda forma de colonialismo, neocolonialismo y de discriminación o segregación racial. Reconoce el derecho de los pueblos a liberarse de estos sistemas opresivos.

PRIMERA PARTE
TITULO I
DE LOS ECUATORIANOS Y DE LOS
EXTRANJEROS
SECCION I
De la nacionalidad

Art. 5.- Los ecuatorianos son por nacimiento o por naturalización.

Art. 6.- Es ecuatoriano por nacimiento:

1. El nacido en territorio nacional; y,
2. el nacido en territorio extranjero:
 - a) De padre o madre ecuatoriano por nacimiento que estuviere al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o transitoriamente ausente del país por cualquier causa si no manifiesta voluntad contraria;
 - b) De padre o madre ecuatoriano por nacimiento que se domiciliara en el Ecuador y manifestare su voluntad de ser ecuatoriano; y,
 - c) De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que manifestare su voluntad de ser ecuatoriano entre los 18 y 21 años de edad, no obstante residir en territorio extranjero.

Art. 7.- Es ecuatoriano por naturalización.

1. Quien hubiere obtenido la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país;
2. Quien hubiere obtenido carta de naturalización;
3. Quien hubiere sido adoptado como hijo por ecuatoriano, mientras sea menor de edad. Conservará la nacionalidad ecuatoriana si no expresare voluntad contraria, al llegar a su mayor edad; y,
4. Quien naciere en el exterior, de padres extranjeros que después se naturalizaren en el Ecuador, mientras sea menor de edad. Al llegar a los 18 años conservará la nacionalidad ecuatoriana si no hiciere expresa renuncia de ella.

Art. 8.- Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges.

Art. 9.- Los españoles e iberoamericanos de nacimiento que se domiciliaren en el Ecuador serán considerados ecuatorianos por naturalización sin perder su nacionalidad de origen, si manifiestan su expresa voluntad de serlo y los estados correspondientes aplicaren un régimen de reciprocidad.

Art. 10.- Quien tuviere la nacionalidad ecuatoriana al expedirse la presente Constitución, continuará en goce de ella.

En cuanto a las personas jurídicas ecuatorianas o extranjeras se estará a lo dispuesto en la ley.

Art. 11.- La nacionalidad ecuatoriana se pierde:

1. Por traición a la Patria, declarada judicialmente;
2. Por adquisición voluntaria de otra nacionalidad, salvo lo dispuesto en el Art. 9; y,
3. Por cancelación de la carta de naturalización. La nacionalidad ecuatoriana se recupera conforme a la Ley.

SECCION II

De la ciudadanía

Art. 12.- Son ciudadanos los ecuatorianos mayores de 18 años.

Art. 13.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. Por interdicción judicial, mientras dure ésta, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
2. Por sentencia que condene o pena privativa de la libertad, mientras dure ésta, salvo el caso de contravención; y,
3. En los demás casos determinados por la ley.

SECCION III

De la condición jurídica de los extranjeros

Art. 14.- Los extranjeros gozan, en general, de los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Los extranjeros están excluidos del ejercicio de los derechos políticos.

Art. 15.- El Estado fomenta y facilita la inmigración selectiva.

Exigirá que los extranjeros se dediquen a las actividades para las que estuvieren autorizados.

Art. 16.- Los contratos celebrados por el Gobierno o por entidades públicas con personas naturales o jurídicas extranjeras, llevarán implícita la renuncia a toda reclamación diplomática; si tales contratos fueren celebrados en el territorio del Ecuador, no se podrá convenir la sujeción a una jurisdicción extraña.

Art. 17.- Con arreglo a la ley y a los convenios internacionales, el Estado garantiza a los extranjeros el derecho de asilo.

Art. 18.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras, ni directa, ni indirectamente, pueden adquirir o conservar el dominio u otros derechos reales sobre bienes inmuebles, ni arrendarlos, obtener el uso de aguas, establecer industrias, explotaciones agrícolas, ni celebrar contratos sobre recursos naturales no renovables y en general sobre productos del subsuelo y todos los minerales o sustancias cuya naturaleza sea distinta a la del suelo, en las zonas fronterizas y en las áreas reservadas establecidas por los organismos competentes, salvo que en cualquiera de estos casos se obtuviera la autorización que prevé la ley.

TITULO II DE LOS DERECHOS DEBERES Y GARANTIAS

SECCION I

De los derechos de la persona

Art. 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

1. La inviolabilidad de la vida y la integridad personal. No hay pena de muerte. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano o degradante;
2. el derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;
3. el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar;
4. el derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.

Toda persona que fuere afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honra por publicaciones hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que éstos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita;

5. la igualdad ante la ley.

Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación política o de cualquier otra índole, origen social o posición económica o nacimiento.

La mujer, cualesquiera sea su estado civil, tiene iguales derechos y oportunidades que el hombre en todos los órdenes de la vida pública, privada y familiar, especialmente en lo civil, político, social y cultural;

6. la libertad de conciencia y la religión, en forma individual o colectiva, en público o privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas;
7. la inviolabilidad de domicilio.

Nadie puede penetrar en él ni realizar inspecciones o registros, sin la autorización de la persona que en él habita o por orden judicial, en los casos y forma que establece la ley;
8. la inviolabilidad y el secreto de la correspondencia.

Sólo podrá ser aprehendida, abierta y examinada en los casos previstos por la ley. Se guardará secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare su examen. El mismo principio se observará con respecto a las comunicaciones telegráficas, cablegráficas y telefónicas. Los documentos obtenidos con violación de esta garantía, no harán fe en juicio;
9. el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y escoger su residencia.

Los ecuatorianos gozan de libertad para entrar y salir del Ecuador. En cuanto a los extranjeros se estará a lo dispuesto en la ley.
10. el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso en nombre del pueblo; y, a recibir la atención o respuestas pertinentes y en el plazo adecuado, conforme a la ley;
11. la libertad de trabajo, comercio e industria, con sujeción a la ley.

Ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso;
12. la libertad de contratación con sujeción a la ley;
13. el derecho de asociación y de libre reunión con fines pacíficos;

14. el derecho a un nivel de vida que asegure la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;
15. el derecho a guardar reserva sobre sus convicciones políticas y religiosas.

Nadie podrá ser obligado a declarar sobre ellas, sino en los casos previstos en la ley;

16. el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad;
17. la libertad y seguridad personales. En consecuencia:

- a) Prohíbese la esclavitud o la servidumbre en todas sus formas;
- b) ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, honorarios, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de alimentos forzosos;
- c) nadie será reprimido por acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviere tipificado ni reprimido como infracción penal, ni podrá aplicársele una pena no prevista en la ley. En caso de conflicto de dos leyes penales se aplicará la menos rigurosa, aún cuando ésta fuere posterior a la infracción;

En caso de duda, la ley penal se aplicará en el sentido más favorable al reo.

El régimen penal tendrá por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación social de los penados;

- d) ninguna persona puede ser distraída del juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas al efecto, cualesquiera que fuese su denominación;
- e) nadie podrá ser penado sin juicio previo ni privado del derecho de defensa en cualquier estado y grado del proceso. Toda persona enjuiciada por una infracción penal tendrá derecho a contar con un defensor, así como a obtener que se compela a comparecer a los testigos de descargo;

- f) nadie podrá ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o compelido a declarar con juramento en contra de sí mismo, en asuntos que pueda ocasionarle responsabilidad penal;
- g) se presume inocente a toda persona mientras no se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada;
- h) nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de 24 horas: en cualquiera de los casos no podrá ser incomunicado por más de 24 horas;
- i) toda persona será informada inmediatamente de la causa de su detención; y,
- j) toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al habeas corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de la libertad. Su mandato será obedecido sin observación, ni excusa por los encargados del centro de rehabilitación social o lugar de detención.

Instruido en los antecedentes, al Alcalde o Presidente del Concejo dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden, o si ésta no cumpliere los requisitos legales, o si se hubiere cometido vicios de procedimiento o en fin, si se hubiera justificado el fundamento del recurso. El funcionario o

empleado que no acatare la orden será destituido inmediatamente de su cargo o empleo sin más trámite por el Alcalde o Presidente del Concejo, quien comunicará la destitución a la Contraloría y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, puede reclamar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de ocho días de notificado de su destitución.

Art. 20.- El Estado y más entidades del sector público estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irrogaren como consecuencia de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos.

Las entidades antes mencionadas, en tales casos tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hubieren causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados será establecida por los jueces competentes.

Art. 21.- Cuando una sentencia condenatoria haya sido reformada o revocada por efecto del recurso de revisión, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, será rehabilitada e indemnizada por el Estado conforme a la ley.

SECCION II

De la familia

Art. 22.- El Estado protege a la familia como célula fundamental de la sociedad y le garantiza las condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan a la consecución de sus fines.

Protege, igualmente, el matrimonio, la maternidad y el haber familiar.

El matrimonio se funda en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.

Art. 23.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, dará lugar a una sociedad de bienes, que se sujetará a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar.

Art. 24.- Se propugna la paternidad responsable y la educación apropiada para la promoción de la familia, así como se garantiza el derecho de los padres a tener el número de hijos que puedan mantener y educar.

Reconócese el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la ley; y, con las limitaciones de ésta, garantízase los derechos de testar y de heredar.

Art. 25.- El Estado protege a los progenitores en el ejercicio de la autoridad paterna y vigila el cumplimiento de las obligaciones recíprocas de padres e hijos. Estos tienen los mismos derechos, sin considerar sus antecedentes de filiación.

Al inscribirse el nacimiento no se exigirá declaración sobre la calidad de filiación; y, al otorgarse el documento de identidad, no se hará referencia a la misma, ni a la calidad del adoptado.

El hijo será protegido desde su concepción y se garantiza el amparo del menor, a fin de que su crecimiento y desarrollo sean adecuados para su integridad moral, mental y física, así como para su vida en el hogar.

SECCION III

De la educación y cultura

Art. 26.- El Estado fomentará y promoverá la cultura, la creación artística y la investigación científica; y, velará por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la Nación.

Art. 27.- La educación es deber primordial del Estado. La educación oficial es laica y gratuita en todos sus niveles.

Se garantiza la educación particular.

Se reconoce a los padres el derecho a dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren.

La educación se inspirará en principios de nacionalidad, democracia, justicia social, paz, defensa de los derechos humanos y estará abierta a todas las corrientes del pensamiento universal.

La educación tendrá un sentido moral, histórico y social; y, estimulará el desarrollo de la capacidad crítica del educando para la comprensión cabal de la realidad ecuatoriana, la promoción de una auténtica cultura nacional, la solidaridad humana y la acción social y comunitaria.

El Estado garantizará el acceso a la educación de todos los habitantes sin discriminación alguna.

Se garantiza la libertad de enseñanza y de cátedra.

La educación en el nivel primario y en el ciclo básico de nivel medio es obligatoria. Cuando se imparta en establecimientos oficiales, se proporcionará gratuitamente los servicios de carácter social.

En los sistemas de educación que se desarrollen en las zonas de predominante población indígena, se utilizará como lengua principal de educación el quichua o la lengua de la cultura respectiva; y el castellano, como lengua de relación intercultural.

El Estado formulará y llevará a cabo planes para erradicar el analfabetismo.

Los planes educacionales propenderán al desarrollo integral de la persona y de la sociedad.

Se garantiza la estabilidad y la justa remuneración de los educadores en todos los niveles. La ley regulará la designación, traslado, separación y los derechos de escalafón y ascenso.

El Estado suministrará ayuda a la educación particular gratuita, sin perjuicio de las asignaciones establecidas para dicha educación y para las universidades particulares. Los consejos provinciales y las municipalidades podrán colaborar para los mismos fines.

Art. 28.- Las universidades y escuelas politécnicas tanto oficiales como particulares son autónomas y se regirán por la ley y su propio estatuto.

Para asegurar el cumplimiento de los fines, funciones y autonomía de las universidades y escuelas politécnicas, el Estado creará e incrementará el patrimonio universitario y politécnico. Sus recintos son inviolables. No podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo la morada de una persona.

Su vigilancia y el mantenimiento del orden interno serán de competencia y responsabilidad de sus autoridades.

No podrán, el Ejecutivo ni ninguno de sus órganos, autoridades o funcionarios, clausurarlas ni reorganizarlas, total o parcialmente, ni privarlas de sus rentas o asignaciones presupuestarias.

Serán funciones principales de las universidades y escuelas politécnicas: el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del país; la creación y desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los sectores populares; la investigación científica, la formación profesional y técnica, la contribución para crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana, señalando para ello métodos y orientaciones.

SECCION IV

De la seguridad social y la promoción popular

Art. 29.- Todos los ecuatorianos tienen derecho a la seguridad social, que comprende:

1. El seguro social que tiene como objetivo proteger al asegurado y a su familia en los casos de enfermedad, maternidad, desocupación, invalidez, vejez y muerte. Se financiará con el aporte equitativo del Estado, de los empleadores y asegurados.

Se procurará extenderlo a toda la población.

El seguro social es un derecho irrenunciable de los trabajadores.

Se aplicará mediante una institución autónoma; en sus organismos directivos tendrán representación igual el Estado, los empleadores y los asegurados. Los fondos y reservas del seguro social, que son propios y distintos de los del Fisco, no se destinarán a otros fines que a los de su creación y funciones.

Las prestaciones del seguro social en dinero no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligación contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas de impuestos fiscales y municipales.

El Estado y el Seguro Social adoptarán las medidas para facilitar la afiliación voluntaria; y, para poner en vigencia la afiliación del trabajador agrícola;

2. la atención a la salud de la población de las ciudades y el campo, por medio de la socialización de la medicina, de los diferentes organismos encargados de su ejecución y de la creación de la correspondiente infraestructura, de acuerdo con la ley; la aplicación de programas tendientes a eliminar el alcoholismo y otras toxicomanías y a disminuir la mortalidad infantil; y,
3. la asistencia social, establecida y regulada por el Estado, de acuerdo con la ley.

Art. 30.- El Estado contribuirá a la organización y promoción de los diversos sectores populares, sobre todo del campesinado, en lo moral, cultural, económico y social, que les permita su efectiva participación en el desarrollo de la comunidad.

Estimulará los programas de vivienda de interés social.

Promoverá los medios de subsistencia a quienes carecen de recursos y no están en condiciones de adquirirlos, ni cuentan con persona o entidad obligada por la ley a suministrárselos.

Promoverá el servicio social y civil de la mujer y estimulará la formación de agrupaciones femeninas para su integración en la vida activa y en el desarrollo del país; y, la capacitación de la mujer campesina y la de los sectores marginados.

SECCION V

Del trabajo

Art. 31.- El trabajo es un derecho y un deber social. Goza de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad una existencia decorosa y una remuneración justa, que cubra sus necesidades y las de su familia; y, se regirá por las siguientes normas fundamentales:

- a) La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social;
- b) el Estado propenderá a eliminar la desocupación y subocupación;
- c) el Estado garantiza la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento;
- d) los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración de ellos. Las acciones para reclamarlas prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral;

- e) en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores;
- f) la remuneración del trabajo será inembargable, salvo para el pago de las pensiones alimenticias. Todo lo que deba del patrono por razón del trabajo constituirá crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios;
- g) los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la Ley;
- h) se garantiza el derecho de asociación sindical de los trabajadores y empleadores, y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa, conforme a la ley;
- i) se reconoce y garantiza el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los empleadores al paro, de conformidad con la ley;
- j) sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio es responsable solidaria del cumplimiento de las leyes sociales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario;
- k) los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje, integrados por los empleadores y trabajadores, presididos por un funcionario del trabajo, tribunales que serán los únicos competentes para la calificación, tramitación y resolución de los conflictos; y,
- l) para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador se entenderá como remuneración todo lo que el trabajador perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquiera otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.

Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera, decimocuarta y decimoquinta remuneraciones, la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representen los servicios de orden social.

SECCION VI

De los Derechos Políticos

Art. 32.- Los ciudadanos ecuatorianos gozan del derecho de elegir y ser elegidos; de presentar proyectos de ley al Congreso Nacional; de ser consultados en los casos previstos en la Constitución; de fiscalizar los actos de los órganos del Poder Público; y, de desempeñar empleos y funciones públicas, en las condiciones determinadas por la ley.

Art. 33.- El voto es universal, igual, directo y secreto, obligatorio para los que sepan leer y escribir y facultativo para los analfabetos. Tendrán derecho a voto los ecuatorianos que hubieren cumplido 18 años de edad y se hallen en goce de los derechos políticos.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo no harán uso de ese derecho.

Art. 34.- Se garantiza la representación proporcional de las minorías en las elecciones pluripersonales, de conformidad con la ley.

Art. 35.- Establécese la consulta popular en los casos previstos por esta Constitución. La decisión adoptada por este medio será obligatoria.

Art. 36.- Se garantiza el derecho de fundar partidos políticos y participar en ellos en las condiciones establecidas en la Ley. Los partidos políticos gozarán de la protección del Estado para su organización y funcionamiento.

Art. 37.- Unicamente los partidos políticos reconocidos por la ley pueden presentar candidatos para una elección popular. Para intervenir como candidato en toda elección popular, además de los otros requisitos exigidos por la Constitución, se requiere estar afiliado a un partido político.

Art. 38.- Para que un partido político pueda ser reconocido legalmente e intervenir en la vida pública del Estado, debe cumplir los siguientes requisitos: sustentar principios doctrinarios que lo individualicen y un programa de acción política en consonancia con el sistema democrático; contar con el número de afiliados, estar organizado a escala nacional y obtener en las elecciones el cociente electoral, de conformidad con la ley.

El partido político que no obtenga, por lo menos, el cociente señalado por la Ley queda disuelto de pleno derecho.

Art. 39.- El ejercicio de la función pública es un servicio a la colectividad. No hay autoridad exenta de responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Se sancionará de manera especial el enriquecimiento ilícito y el incremento patrimonial de origen no justificado de los funcionarios y empleados públicos, de acuerdo con la ley.

Todo órgano del Poder Público es responsable y no puede ejercer otras atribuciones que las consignadas en esta Constitución y en las demás leyes.

Todo funcionario público, inclusive los representantes de elección popular, antes de tomar posesión de su cargo y al cesar en el mismo, deberán declarar juramentadamente el monto de sus bienes y rentas. La ley regulará el cumplimiento de esta obligación.

Art. 40.- La Carrera Administrativa garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos.

Art. 41.- Ninguna persona podrá desempeñar dos o más cargos públicos a excepción de los profesores universitarios quienes, además del cargo público, podrán ejercer la docen-

cia; y de los profesionales telegrafistas y radiotelegrafistas, quienes podrán ejercer otro cargo público.

Prohíbese el nepotismo en la forma que señala la ley.

Art. 42.- En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

Art. 43.- Los ecuatorianos perseguidos por delitos políticos tienen derecho de asilo, que lo ejercerán de conformidad con la ley y los convenios internacionales.

SECCION VII

Regla General

Art. 44.- El Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.

TITULO III

DE LA ECONOMIA

SECCION I

Disposición General

Art. 45.- La organización y funcionamiento de la economía deberá responder a los principios de eficiencia y justicia social, a fin de asegurar a todos los habitantes una existencia digna, permitiéndoles, al mismo tiempo, iguales derechos y oportunidades frente a los medios de producción y de consumo.

El desarrollo, en el sistema de economía de mercado, propenderá al incremento de la producción y tenderá fundamentalmente a conseguir un proceso de mejoramiento y progreso integral de todos los ecuatorianos. La acción del Estado ten-

drá como objetivo hacer equitativa la distribución del ingreso y de la riqueza en la comunidad.

Se prohíbe, y la ley reprimirá, cualquier forma de abuso del poder económico, inclusive las uniones y agrupaciones de empresas que tiendan a dominar los mercados nacionales, a eliminar la competencia o a aumentar arbitrariamente los lucros.

SECCION II

De los sectores de la economía

Art. 46.- La economía ecuatoriana funciona a través de cuatro sectores básicos:

1. El sector público, compuesto por las empresas de propiedad exclusiva del Estado.

Son áreas de explotación económica reservadas al Estado:

- a) Los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo y todos los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo;
- b) los servicios de agua potable, fuerza eléctrica y telecomunicaciones; y,
- c) las empresas estratégicas definidas por la ley.

El Estado ejerce sus actividades en las ramas empresariales o actividades económicas que, por su trascendencia y magnitud, puedan tener decisoria influencia económica o política y se haga necesario orientarlas hacia el interés social.

El Estado, excepcionalmente, podrá delegar a la iniciativa privada, el ejercicio de cualesquiera de las actividades antes mencionadas, en los casos que la Ley establezca;

2. el sector de la economía mixta, integrado por las empresas de propiedad de particulares en asociación con entidades del sector público.

El Estado participará en empresas de economía mixta para promover la inversión en áreas en las cuales el sector privado no pueda hacerlo sin el concurso del sector público;

3. el sector comunitario o de autogestión, integrado por empresas cooperativas, comunales o similares, cuya propiedad y gestión pertenezca a la comunidad de personas que trabajen permanentemente en ellas. El Estado dictará leyes para la regulación y desarrollo de este sector; y,
4. el sector privado, integrado por empresas cuya propiedad corresponde a una o varias personas naturales o jurídicas de derecho privado y en general, por empresas que no estén comprendidas en los otros sectores de la economía.

Art. 47.- Para fines de orden social, el sector público, mediante el procedimiento y forma de pago que indique la ley, puede nacionalizar o expropiar, en su caso, previa justa indemnización, los bienes, derechos y actividades que pertenezcan a los otros sectores, para sí o para cualesquiera de los demás sectores mencionados.

Se prohíbe toda confiscación.

SECCION III

De la propiedad

Art. 48.- La propiedad, en cualesquiera de sus formas, constituye un derecho que el Estado reconoce y garantiza para la organización de su economía, mientras cumpla su función social. Esta deberá traducirse en una elevación y redistribución del ingreso, que permita a toda la población compartir los beneficios de la riqueza y el desarrollo.

Art. 49.- El Estado estimula la propiedad y gestión de los trabajadores en las empresas por medio de la transferencia de acciones o participaciones a favor de éstos. El porcentaje de utilidad de las empresas que corresponda a los trabajadores será pagado en dinero o en acciones o participaciones de conformidad con la ley, la que establecerá los resguardos neces-

rios para que éstas beneficien permanentemente al trabajador y a su familia.

Art. 50.- Para hacer efectivo el derecho a la vivienda y a la conservación del medio ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro de conformidad con la ley.

Art. 51.- El Estado garantiza la propiedad de la tierra, directa y eficazmente trabajada por su propietario. Debe crear la conveniente infraestructura para el fomento de la producción agropecuaria y estimular a la empresa agrícola.

La política del Estado, en cuanto a reforma agraria y a la estructura de la propiedad en el sector rural, tiene como objetivos el desarrollo económico, la elevación del nivel de vida y la redistribución de la riqueza y de los ingresos.

Se proscribe el acaparamiento de la tierra y el latifundio. Se propenderá a la integración de unidades de producción y a concentrarlas mediante la eliminación del minifundio. Se estimula la producción comunitaria y cooperativa.

Se organiza y fomenta la colonización, para ampliar la frontera agrícola y obtener el reasentamiento equilibrado de la población en el territorio nacional.

SECCION IV

Del sistema tributario

Art. 52.- El régimen tributario se rige por los principios básicos de igualdad, proporcionalidad y generalidad. Los tributos, además de ser medios para la obtención de recursos presupuestarios, servirán como instrumento de política económica general.

Las leyes tributarias estimularán la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional. Procurarán una justa distribución de las rentas y de la riqueza entre todos los habitantes del país.

Art. 53.- Sólo se puede establecer, modificar o extinguir tributos por acto legislativo de órgano competente. No se dic-

tarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.

Las tasas y las contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

SECCION V

Del sistema monetario

Art. 54.- A la Junta Monetaria, que ejerce sus funciones dentro de las normas establecidas por la ley, le corresponde la conducción de la política en lo referente a la moneda nacional.

El Banco Central del Ecuador es el ejecutor de la política monetaria.

Art. 55.- La unidad monetaria es el Sucre. El Presidente de la República fijará y modificará la relación de su cambio internacional, de conformidad con la Ley. La emisión de monedas metálicas y de billetes, que tienen poder liberatorio ilimitado, es atribución exclusiva del Banco Central del Ecuador.

SEGUNDA PARTE

TITULO I

DE LA FUNCION LEGISLATIVA

SECCION I

Del Congreso Nacional

Art. 56.- La Función Legislativa es ejercida por el Congreso Nacional, con sede en Quito, integrado por doce diputados elegidos por votación nacional; dos diputados elegidos por cada provincia, a excepción de las de menos de cien mil habitantes que eligen uno; y además, por un diputado elegido por cada trescientos mil habitantes o fracción que pase de doscientos mil.

Los diputados son elegidos entre los candidatos presentados por los partidos políticos reconocidos legalmente, en las listas que son calificadas por la Función Electoral, de acuerdo

con la ley. La base de elección de trescientos mil o fracción de doscientos mil se aumenta en la misma proporción en que se incremente la población nacional, de acuerdo con los censos.

Excepcionalmente el Congreso se reunirá en cualquier otra ciudad.

Art. 57.- Los diputados nacionales durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos después de un período legislativo. Deben ser ecuatorianos por nacimiento; gozar de los derechos de ciudadanía; estar afiliados a uno de los partidos políticos legalmente reconocidos y tener treinta años de edad, por lo menos, al momento de la elección.

Los diputados provinciales durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos después de un período legislativo.

Para ser elegido diputado provincial se requerirá: ser ecuatoriano por nacimiento; gozar de los derechos de ciudadanía; estar afiliado a uno de los partidos políticos legalmente reconocidos; tener veinte y cinco años de edad por lo menos, al momento de la elección; y, ser oriundo de la provincia respectiva o haber tenido su residencia principal de modo ininterrumpido en ella tres años, por lo menos, inmediatamente anteriores a la elección.

Art. 58.- No pueden ser miembros del Congreso Nacional:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros Secretarios de Estado, el Contralor General, el Procurador General, el Ministro Fiscal General, los Miembros del Tribunal Supremo Electoral, los Superintendentes de Bancos y de Compañías; y, el Presidente del Consejo Superior y el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- b) los empleados públicos y, en general, los que perciban sueldos del erario nacional o los que lo hubieren percibido seis meses antes de la elección;
- c) los que ejerzan mando o jurisdicción o lo hubieren ejercido dentro de seis meses anteriores a la elección;

- d) los presidentes, gerentes y representantes legales de los bancos y demás instituciones de crédito establecidos en el Ecuador, así como los de sus sucursales o agencias;
- e) los que por sí o por interpuesta persona tengan contratos con el Estado, sea como personas naturales o como representantes de personas jurídicas;
- f) los militares en servicio activo;
- g) los ministros de cualquier culto y los miembros de comunidades religiosas;
- h) los representantes legales y apoderados de compañías extranjeras; e,
- i) los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

La dignidad de legislador no significa función o cargo público.

Art. 59.- El Congreso Nacional se reúne en pleno, sin necesidad de convocatoria, en Quito, el 10 de agosto de cada año y sesiona durante sesenta días improrrogables, para conocer exclusivamente de los siguientes asuntos:

- a) Nombrar de entre sus miembros al Presidente y Vicepresidente del Congreso, quienes durarán un año en sus funciones.
- b) posesionar al Presidente y al Vicepresidente de la República, proclamados electos por el Tribunal Supremo Electoral;
- c) interpretar la Constitución;
- d) expedir, modificar, reformar, derogar e interpretar las leyes; establecer o suprimir impuestos, tasas u otros ingresos públicos;
- e) fiscalizar los actos de la Función Ejecutiva y demás órganos del Poder Público y conocer los informes que le sean presentados por sus titulares;
- f) proceder al enjuiciamiento político durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas, del Presidente y Vicepresidente de la Repúbli-

ca, de los Ministros Secretarios del Estado; de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Fiscal; de los Miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales y de los del Tribunal Supremo Electoral; del Contralor General y del Procurador General del Estado, del Ministro Fiscal General y de los Superintendentes de Bancos y de Compañías, por infracciones cometidas en el desempeño de sus cargos; y, resolver su censura en el caso de declaratoria de culpabilidad, lo que producirá como efecto su destitución e inhabilidad para desempeñar cargos públicos durante el mismo período.

El Presidente y el Vicepresidente de la República sólo podrán ser enjuiciados por traición a la Patria, cohecho o cualquier otra infracción que afectare gravemente el honor nacional;

- g) conocer y resolver sobre las excusas y renunciaciones del Presidente y del Vicepresidente de la República y de los Magistrados o Miembros y Funcionarios de Cortes, Tribunales y Organismos, a que se refiere la letra anterior, a excepción de los Ministros de Estado;
- h) aprobar o desaprobar los tratados públicos y demás convenciones internacionales;
- i) conceder o negar al Presidente y Vicepresidente de la República los permisos que le sean necesarios;
- j) nombrar al Contralor General, al Procurador General, al Ministro Fiscal y a los Superintendentes de Bancos y de Compañías, de las ternas que le sean enviadas por el Presidente de la República y removerlos si fuere del caso;
- k) conceder amnistía general por delitos políticos e indultos por delitos comunes, cuando lo justifique algún motivo trascendental; y
- l) los demás indicados en la Constitución y las leyes.

Art. 60.- El Congreso Nacional constituirá cuatro comisiones legislativas integradas con siete diputados cada una.

Estas comisiones se ocuparán respectivamente:

- a) De lo Civil y Penal;
- b) De lo Laboral y Social;
- c) De lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto; y,
- d) De lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial.

Las comisiones conocerán de materias afines y laborarán todo el año y a tiempo completo.

Es facultad privativa del Plenario de las Comisiones Legislativas la codificación de las leyes.

Art. 61.- Para el cumplimiento de sus labores y de las Comisiones Legislativas, el Congreso dictará la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Art. 62.- Los Miembros del Congreso Nacional actuarán con sentido nacional y no podrán desempeñar ningún cargo público, a excepción de la docencia universitaria; ni ejercer su profesión durante el período de sesiones del Congreso Nacional y del Plenario de las Comisiones Legislativas, en su caso. Durante el desempeño de sus funciones gozarán de inmunidad parlamentaria, salvo en el caso de delito flagrante, que deberá ser calificado por el Congreso Nacional.

Art. 63.- Las comisiones legislativas serán renovadas, parcialmente, en los períodos y en la forma que señale la ley. Sus miembros pueden ser reelegidos.

Art. 64.- El Congreso puede sesionar extraordinariamente, convocado por su Presidente, por el Presidente de la República o por las dos terceras partes de sus miembros, para conocer exclusivamente de los asuntos materia de la convocatoria.

SECCION II

De la formación y sanción de las leyes

Art. 65.- La iniciativa para la expedición de las leyes corresponde a los Legisladores, al Congreso Nacional, a las Co-

misiones Legislativas, al Presidente de la República, a la Corte Suprema de Justicia, al Tribunal Fiscal y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Reconócese la iniciativa popular para reformar la Constitución y para la reforma y expedición de leyes. El ejercicio de este derecho lo regulará la ley.

Si el Presidente de la República presentare un proyecto de ley, podrá intervenir en la discusión, sin voto, por sí o mediante delegación, para lo cual se lo convocará expresamente.

Si un proyecto de ley en materia económica fuere presentado por el Presidente de la República y calificado por él de urgente, el Congreso Nacional, o en su receso el Plenario de las Comisiones Legislativas, deberá aprobarlo, reformarlo o negarlo, dentro de un plazo de quince días; si no lo hiciere, el Presidente de la República podrá promulgarlo como Decreto-Ley en el Registro Oficial y entrará en vigencia hasta que el Congreso Nacional lo reforme o derogue. La reforma recibirá el mismo trámite que para la formación de la ley, prevista en el Art. 67 de esta Constitución. La derogatoria se hará en la misma forma, pero el Presidente de la República no podrá objetarla.

Art. 66.- El Congreso Nacional conoce, aprueba o niega proyectos de ley. En su receso esta atribución corresponde al Plenario de las Comisiones Legislativas.

Art. 67.- La aprobación de una ley exigirá su discusión en dos debates; antes del primer debate, se dará lectura al proyecto y los legisladores podrán hacer las observaciones a que hubiere lugar. Ningún proyecto de ley o decreto podrá discutirse, sin que su texto sea entregado con quince días de anticipación a cada legislador. El mismo procedimiento se observará en el seno de la comisión legislativa correspondiente a excepción del caso contemplado en el inciso cuarto del Art. 65.

Si en el curso del primer debate, se presentaren observaciones al proyecto, éste volverá a la comisión de origen para que informe exclusivamente sobre aquellas. En el curso del segundo debate, no se podrán presentar observaciones que

impliquen modificación, alteración o cambio del proyecto, a no ser que cuente con el apoyo de las dos terceras partes de los legisladores asistentes a la sesión correspondiente del Congreso o del Plenario de las Comisiones Legislativas.

Dentro del plazo de noventa días contado desde la promulgación de una ley, y cuando ésta lo establezca, el Ejecutivo dictará el reglamento a la misma, para su aplicación, excepto en el caso previsto en el segundo inciso letra c) del Art. 78.

Los actos legislativos que no creen o extingan derechos, ni modifiquen o interpreten la ley, tendrán el carácter de acuerdos o resoluciones.

Art. 68.- El Congreso Nacional, o en su receso el Plenario de las Comisiones Legislativas, luego de aprobar una ley la someterá a conocimiento del Presidente de la República, para que la sancione u objete. Sancionada la ley o no habiendo objeciones dentro de los diez días de recibida por el Presidente de la República, será promulgada.

Art. 69.- Las leyes aprobadas por el Congreso Nacional o por el Plenario de las Comisiones Legislativas, que fueren objetadas por el Presidente de la República, sólo pueden ser consideradas por el Congreso después de un año de la fecha de objeción. Sin embargo, el Congreso Nacional puede pedir al Presidente de la República que las someta a consulta popular:

Si la objeción recayere en una parte de la ley, el Congreso Nacional la rectificará, aceptando la objeción, o la ratificará en dos debates, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y se procederá a su promulgación.

SECCION III

Del presupuesto del Estado

Art. 70.- La formulación de la proforma del presupuesto corresponde a la Función Ejecutiva.

La respectiva comisión legislativa, con el asesoramiento del organismo técnico del Ejecutivo, conoce y discute la pro-

forma presentada por éste y en caso de discrepancia, informará al Congreso, el que, en un sólo debate, la resolverá.

Si no hubieren discrepancias o si éstas hubiesen sido resueltas por el Congreso, el presupuesto del Estado queda aprobado definitivamente y no puede ser objetado por el Ejecutivo.

Art. 71.- El presupuesto se dictará anualmente y contendrá todos los ingresos y egresos del Estado, incluyendo los de las entidades autónomas destinadas a la atención de los servicios públicos y a la ejecución de programas de desarrollo económico y social, a excepción de las indicadas en la letra b) del Art. 125, así como de las creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.

Los gastos administrativos del presupuesto no podrán ser cubiertos con empréstitos extranjeros.

En el presupuesto se destinará no menos del treinta por ciento de los ingresos corrientes del gobierno central, para la educación y la erradicación del analfabetismo.

Art. 72.- El Congreso Nacional no expedirá leyes que aumenten el gasto público o que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el presupuesto del Estado, sin que, al mismo tiempo, establezca fuentes de financiamiento, cree nuevas rentas sustitutivas o aumente las existentes.

La creación de nuevos gravámenes para el financiamiento del presupuesto del Estado, se sujetará a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley.

TITULO II DE LA FUNCION EJECUTIVA

SECCION I Del Presidente de la República

Art. 73.- La Función Ejecutiva es ejercida por el Presidente de la República, quien representa al Estado. Durará un período de cuatro años y no podrá ser reelegido.

Art. 74.- Para ser Presidente de la República se requiere ser ecuatoriano por nacimiento; estar en goce de los derechos de ciudadanía; tener 35 años de edad, por lo menos, al momento de la elección; estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente; y, elegido por mayoría absoluta de sufragios, en votación directa, universal y secreta, conforme a la ley.

Art. 75.- El Presidente de la República cesa definitivamente en sus funciones y deja vacante el cargo:

- a) Por terminación del período para el cual fue elegido;
- b) por muerte;
- c) por renuncia aceptada por el Congreso Nacional;
- d) por incapacidad física o mental declarada por el Congreso Nacional; y,
- e) por destitución o abandono del cargo, declarado, por el Congreso Nacional.

Art. 76.- En caso de falta temporal o definitiva del Presidente de la República, le subrogarán:

- a) El Vicepresidente de la República;
- b) el Presidente del Congreso Nacional; o,
- c) el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Son casos de falta temporal del Presidente de la República;

- a) La enfermedad que le impida transitoriamente ejercer su función; y,
- b) la licencia.

Art. 77.- El presidente de la República, durante el desempeño de sus funciones, no podrá ausentarse del país sin autorización del Congreso Nacional o en receso de éste, del Tribunal de Garantías Constitucionales.

No podrá ausentarse de Quito por más de treinta días consecutivos.

Cualquier actitud contraria a estos preceptos se considerará como abandono del cargo.

Tampoco podrá ausentarse del país durante el año inmediatamente posterior a la cesación de sus funciones, sin previa autorización del Congreso Nacional o del Tribunal de Garantías Constitucionales, en su caso.

Art. 78.- Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, decretos y convenciones internacionales;
- b) sancionar, promulgar, ejecutar u objetar las leyes que expida el Congreso Nacional o el Plenario de Comisiones Legislativas;
- c) dictar, dentro de un plazo de noventa días, los reglamentos para la aplicación de las leyes que no puede interpretarlas ni alterarlas.

Si el Presidente de la República considerase que el plazo indicado en el inciso anterior es insuficiente, podrá dirigir al Congreso Nacional o al Plenario de las Comisiones Legislativas, la exposición de motivos que le permitan utilizar hasta noventa días adicionales, para el cumplimiento de esta disposición;

- d) mantener el orden interior, cuidar de la seguridad exterior del Estado y determinar la política de seguridad nacional;
- e) nombrar y renovar libremente a los Ministros, Jefes de Misiones Diplomáticas, Gobernadores y demás funcionarios públicos que le corresponda hacerlo, de acuerdo con la Ley y el estatuto jurídico administrativo dictado por el Presidente de la República;
- f) determinar la política exterior y dirigir las relaciones internacionales; celebrar tratados y demás convenios internacionales de conformidad con la Constitución y leyes; ratificarlos previa aprobación del Congreso Nacional; canjear o depositar, en su caso, las respectivas cartas de ratificación;
- g) contratar y autorizar la contratación de empréstitos, de acuerdo con la ley;

- h) ejercer la máxima autoridad de la Fuerza Pública;
- i) otorgar el grado militar y policial y los ascensos jerárquicos a los oficiales de la Fuerza Pública, de acuerdo con la ley;
- j) decretar la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias de acuerdo con la ley;
- k) disponer el empleo de la Fuerza Pública, a través de los organismos correspondientes, cuando la seguridad y el servicio público lo demanden;
- l) nombrar y remover a los funcionarios de la Fuerza Pública, con sujeción a la ley;
- ll) asumir la dirección política de la guerra;
- m) aprobar, de acuerdo con la ley y en forma reservada, los orgánicos de la Fuerza Pública; en tiempo de paz y en caso de emergencia, llamar a toda o parte de la reserva al servicio activo;
- n) declarar el estado de emergencia nacional y asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas, en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional o de grave conmoción o catástrofe interna, notificando al Congreso Nacional, si estuviere reunido, o al Tribunal de Garantías Constitucionales:
 1. Decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones;
 2. en caso de conflicto internacional, inminente invasión o catástrofe interna, invertir para defensa del Estado o solución de la catástrofe, los fondos fiscales destinados a otros objetos, excepto los correspondientes a sanidad y asistencia social;
 3. trasladar la sede del Gobierno a cualquier punto del territorio nacional;
 4. cerrar o habilitar puertos temporalmente;
 5. establecer censura previa en los medios de comunicación social;
 6. suspender la vigencia de las garantías constitucionales; pero en ningún caso puede decretar la

suspensión del derecho a la inviolabilidad de la vida y la integridad personal; o, la expatriación de un ecuatoriano, ni disponer el confinamiento fuera de las capitales de provincia ni a distinta región de la que viviere el afectado; y,

7. declarar zona de seguridad el territorio nacional, con sujeción a la ley.

El Congreso Nacional o el Tribunal de Garantías Constitucionales, en receso de aquel, pueden revocar la declaratoria, si las circunstancias lo justificaren;

- ñ) dar por terminada la declaratoria de emergencia cuando hayan desaparecido las causas que la motivaron y notificar en tal sentido al Congreso Nacional o al Tribunal de Garantías Constitucionales, en su caso, sin perjuicio del informe que debe rendir ante el organismo correspondiente;
- o) presentar al Congreso Nacional un informe anual de sus labores y del estado general de la República, que lo leerá el 10 de Agosto de cada año;
- p) convocar y someter a consulta popular las cuestiones que a su juicio sean de trascendental importancia para el Estado y, especialmente, los proyectos de reforma a la Constitución, en los casos previstos en el Art. 143 y la aprobación y ratificación de tratados o acuerdos internacionales que, en su caso, hayan sido rechazados por el Congreso Nacional o por el Plenario de las Comisiones Legislativas o por el propio Presidente de la República; y,
- q) ejercer las demás atribuciones inherentes a su alta magistratura, que le confieran la Constitución y las leyes.

Art. 79.- No podrá ser elegido Presidente de la República:

1. Quien haya ejercido la Presidencia de la República como titular o por subrogación definitiva;
2. quien haya ejercido el gobierno de facto;

3. quien fuere cónyuge o pariente del Presidente de la República en ejercicio, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
4. quien haya ejercido la Vicepresidencia de la República como titular o por subrogación definitiva, en el período inmediatamente anterior a la elección;
5. quien sea Ministro Secretario de Estado al tiempo de la elección o seis meses antes de ésta;
6. quien sea miembro activo de la Fuerza Pública o lo hubiere sido seis meses antes de la elección;
7. quien sea ministro o religioso de cualquier culto;
8. quien personalmente o como representante de personas jurídicas tenga contratos con el Estado; y,
9. los representantes legales y apoderados de compañías extranjeras.

SECCION II

Del Vicepresidente de la República

Art. 80.- Habrá un Vicepresidente de la República, elegido simultáneamente con el Presidente, en la misma papeleta y por mayoría absoluta de sufragios, en votación directa, universal y secreta, de acuerdo con la ley.

Art. 81.- Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas condiciones que para el Presidente de la República. El período es de cuatro años y no podrá ser reelegido.

Art. 82.- El Vicepresidente, cuando no ejerza la Presidencia de la República, es Presidente nato del Consejo Nacional de Desarrollo.

Art. 83.- En caso de falta temporal del Vicepresidente, le subrogarán los funcionarios indicados en el Art. 76, letras b) y c) en el orden allí determinado. Cuando la falta fuere definitiva, el Congreso Nacional procederá a elegir Vicepresidente con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros, por el tiempo que faltare para completar el correspondiente período presidencial establecido por esta Constitución.

Art. 84.- Las incompatibilidades establecidas para el Presidente de la República lo son también para el Vicepresidente, en cuanto sean aplicables.

SECCION III

De los Ministros Secretarios de Estado

Art. 85.- El despacho de los negocios del Estado se halla a cargo de los Ministros, quienes son de libre nombramiento y remoción del Presidente, le representan en los asuntos atinentes al Ministerio a su cargo y responden por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de esa representación, de acuerdo con la ley.

Art. 86.- El número y denominación de los Ministerios son determinados por el Presidente, en relación con las necesidades del Estado.

Art. 87.- Para ser Ministro se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, estar en goce de los derechos de ciudadanía y tener treinta años de edad, por lo menos.

Deja de ser Ministro quien ha sido censurado por el Congreso Nacional y no podrá ser designado para ninguna función pública dentro del mismo período presidencial.

Art. 88.- Los Ministros presentarán anualmente ante el Presidente y para conocimiento del país, informe de las labores cumplidas y los planes y programas a ejecutarse en su dependencia. Estos informes serán enviados al Congreso Nacional.

SECCION IV

Del Consejo Nacional de Desarrollo

Art. 89.- Créase con sede en Quito el Consejo Nacional de Desarrollo que fija las políticas generales, económicas y sociales del Estado y elabora los correspondientes planes de desarrollo que son aprobados por el Presidente de la República, para su ejecución.

Además, es de su competencia fijar la política poblacional del país, dentro de las directrices sociales y económicas para la solución de los problemas nacionales de acuerdo a los principios de respeto a la soberanía del Estado y de autodeterminación de los padres.

Art. 90.- El Consejo Nacional de Desarrollo está integrado por los siguientes miembros:

- El Vicepresidente de la República, quien lo preside;
- cuatro Ministros de Estado, designados por el Presidente de la República;
- un delegado del Congreso Nacional;
- el Presidente de la Junta Monetaria;
- un representante de los Alcaldes y Prefectos Provinciales;
- un representante de los trabajadores organizados;
- un representante de las Cámaras de la Producción; y,
- un representante de las Universidades y Escuelas Politécnicas.

Los cuatro últimos representantes serán elegidos de conformidad con la ley.

En caso de empate en la votación, se resolverá conforme al voto de quien presida la sesión.

Art. 91.- Las políticas determinadas por el Consejo Nacional de Desarrollo y los planes económicos y sociales que elaboren, una vez aprobados por el Presidente de la República, serán ejecutados y cumplidos de manera obligatoria por los respectivos Ministros y por las entidades del sector público.

Sus directivos serán responsables de su aplicación. Cuando estas políticas y planes requieran modificación, reforma o expedición de leyes, el Presidente de la República presentará al Congreso Nacional o al Plenario de las Comisiones Legislativas, los correspondientes proyectos.

TITULO III DE LA FUNCION JURISDICCIONAL

SECCION I Principios Básicos

Art. 92.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. No se sacrifica ésta por la sola omisión de formalidades.

Art. 93.- Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites, adoptarán en lo posible, el sistema oral.

El retardo injustificado en la administración de justicia es reprimido por la ley y en caso de reincidencia, constituye motivo para la destitución del magistrado o juez quien, además, es responsable de daños y perjuicios para con las partes afectadas.

Art. 94.- La administración de justicia es gratuita. La Corte Suprema expedirá la reglamentación correspondiente.

Art. 95.- Los juicios son públicos, salvo los casos que la ley señale, pero los tribunales pueden deliberar en secreto. En ningún juicio hay más de tres instancias.

Art. 96.- Los organismos de la Función Jurisdiccional son independientes en el ejercicio de sus funciones.

Ninguna autoridad puede interferir en los asuntos propios de aquella.

Se establece la unidad jurisdiccional. Por consiguiente, todo acto administrativo generado por la administración central, provincial, municipal o de cualquier entidad autónoma reconocida por la Constitución y las leyes, podrá ser impugnado ante los Tribunales Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, en la forma que determine la ley.

Art. 97.- Se reconoce la carrera judicial, cuyas regulaciones determinará la ley.

SECCION II

De los Organos de la Función

Art. 98.- Son órganos de la Función Jurisdiccional:

- a) La Corte Suprema de Justicia, las cortes superiores y los juzgados y tribunales dependientes de aquella, conforme a la ley;
- b) el Tribunal Fiscal;
- c) el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y,
- d) los demás tribunales y juzgados que las leyes establezcan.

SECCION III

De la Organización y Funcionamiento

Art. 99.- La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tienen competencia en todo el territorio nacional y su sede en Quito. La ley determinará el número de magistrados que los integren, así como la organización y funcionamiento de sus salas.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Fiscal y Tribunal de lo Contencioso Administrativo son responsables de los perjuicios que se causen a las partes por retardo, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

El Congreso Nacional o en su receso, el Plenario de las Comisiones Legislativas procederá a su enjuiciamiento político.

Art. 100.- Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Fiscal o de lo Contencioso Administrativo se requiere:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
2. hallarse en ejercicio de los derechos políticos;
3. ser mayor de cuarenta años;
4. tener título de doctor en jurisprudencia; y
5. haber ejercido la profesión de abogado con probidad notoria, la judicatura o la cátedra universitaria en ciencia jurídica durante quince años por lo menos, o reunir los requisitos

de carrera judicial exigidos por la ley para esta designación.

Art. 101.- Los Magistrados de la Corte Suprema, del Tribunal Fiscal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, son elegidos por el Congreso Nacional, durante cuatro años en el ejercicio de sus cargos y pueden ser reelegidos. Sus atribuciones y las causas de su remoción están contempladas en la ley. Las vacantes de la Corte Suprema, Tribunal Fiscal y Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán llenadas interinamente, por los respectivos Tribunales y los magistrados así elegidos, ejercen sus funciones hasta cuando el Congreso Nacional designe sus titulares.

Art. 102.- La Corte Suprema de Justicia en pleno, dicta, en caso de fallos-contradictorios sobre un mismo punto de derecho, la norma dirimente, la que en el futuro tendrá carácter obligatorio, mientras la ley no determine lo contrario.

Para el efecto, los Ministros Jueces y el Ministro Fiscal son inmediatamente convocados después de ocurrida la discrepancia, para dictar la resolución, a más tardar, dentro de quince días de formulada la convocatoria.

Igual facultad y plazo tendrán el Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sus respectivos plenarios, para los asuntos que corresponden a su competencia.

Art. 103.- La ley determina la organización de las cortes superiores y demás tribunales y juzgados.

Art. 104.- Los magistrados, jueces y fiscales no pueden ejercer la abogacía ni desempeñar otro cargo público o privado, con excepción de la cátedra universitaria. Tampoco pueden ejercer funciones directivas en los partidos políticos, ni intervenir en contiendas electorales.

Art. 105.- Dentro de la respectiva circunscripción territorial, la competencia de los jueces civiles, penales, del trabajo e inquilinato y demás jueces especiales, en toda controversia judicial, se radica mediante sorteo diario, por lo menos, que

se realiza de acuerdo con el reglamento que dictará la Corte Suprema.

Se exceptúa de esta disposición la radicación de la competencia de los jueces de instrucción penal.

Art. 106.- Por medio de sus magistrados, la Corte Suprema, el Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo pueden concurrir al Congreso Nacional o a las comisiones legislativas para intervenir, sin derecho a voto, en la discusión de proyectos de leyes.

Art. 107.- El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores y de toda persona que no dispusiere de medios económicos.

Art. 108.- Los Presidentes de la Corte Suprema, del Tribunal Fiscal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, informarán anualmente por escrito, al Congreso Nacional sobre sus labores y programas.

TITULO IV DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

SECCION I

Del Tribunal Supremo Electoral

Art. 109.- El Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y potestad en todo el territorio nacional, se encargará de dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral. Su organización, deberes y atribuciones se determinan en la ley. Dispondrá que la Fuerza Pública colabore para garantizar la libertad y pureza del sufragio.

Se constituirá con siete vocales, uno de los cuales lo presidirá y serán elegidos por el Congreso Nacional en la siguiente forma: tres fuera de su seno, en representación de la ciudadanía; dos, de ternas enviadas por el Presidente de la República; y dos, de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia. En ningún caso los integrantes de las ternas serán servidores del

sector público, ni magistrados, jueces o empleados de la Función Jurisdiccional.

Los vocales durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

El Congreso Nacional elegirá también, en la misma forma, un suplente por cada vocal principal.

SECCION II

De la Procuraduría General del Estado

Art. 110.- El Ministerio Público se ejerce por el Procurador General del Estado, los Ministros y Agentes Fiscales y los demás funcionarios que determine la ley que establece sus atribuciones, deberes, las causas de su remoción y la forma de subrogación.

Art. 111.- El Procurador General es el único representante judicial del Estado y puede delegar dicha representación de acuerdo con la ley. Debe reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia y dura cuatro años en sus funciones.

Art. 112.- La Procuraduría General del Estado es un organismo autónomo y su representación legal la ejerce el Procurador General.

SECCION III

De los Organismos de Control

Art. 113.- La Contraloría General del Estado es el organismo técnico y autónomo que controla el manejo de los recursos públicos y la normatividad y consolidación contable de los mismos, el control sobre bienes de propiedad de las entidades del sector público y la asesoría y reglamentación para los fines indicados en este artículo. La vigilancia de la Contraloría se extiende a las entidades de derecho privado que reciban subvenciones estatales, en lo relativo a la correcta utilización de las mismas.

Art. 114.- La Superintendencia de Bancos es el organismo técnico y autónomo que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las instituciones bancarias, de seguros, financieras, de capitalización, de crédito recíproco, de la Comisión de Valores, Corporación Financiera Nacional y de las demás personas naturales y jurídicas que determine la ley.

Art. 115.- La Superintendencia de Compañías es el organismo técnico y autónomo que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley.

Art. 116.- El Contralor General del Estado, el Superintendente de Bancos y el Superintendente de Compañías duran cuatro años en sus funciones. La Constitución y la ley determinarán los casos de su remoción y subrogación.

TITULO V DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO Y SECCIONAL

SECCION I Reglas Generales

Art. 117.- El territorio del Estado es indivisible. No obstante, para el gobierno seccional, se establecen provincias, cantones y parroquias. La ley determina los requisitos para tener tales calidades. Las demarcaciones de las provincias, cantones y parroquias no otorgan, ni quitan territorio.

Art. 118.- El Estado propende al desarrollo armónico de todo su territorio mediante el estímulo de las áreas deprimidas, la distribución de recursos y servicios, la descentralización administrativa y la desconcentración nacional, de acuerdo con las circunscripciones territoriales.

Se dará preferencia a las obras y servicios en las zonas de frontera.

SECCION II

Del Régimen Seccional Dependiente

Art. 119.- Dependientes de la Función Ejecutiva, en las provincias hay un Gobernador; en los cantones, un Jefe Político; y, en las parroquias, un Teniente Político, de conformidad con la ley.

SECCION III

Del Régimen Seccional Autónomo

Art. 120.- En cada provincia hay un Consejo Provincial con sede en su capital. Sus miembros son elegidos por votación popular, directa y secreta. El Prefecto Provincial, elegido en la misma forma, es la autoridad ejecutiva que, con sólo voto dirimente, preside el Consejo. Este organismo propende al progreso de la provincia y a su vinculación con los organismos centrales.

Art. 121.- Cada cantón constituye un municipio. Su gobierno está a cargo del Concejo Municipal, cuyos miembros son elegidos por votación popular, directa y secreta con arreglo a la ley.

En los concejos de las capitales de provincia y en los demás que reúnan los requisitos de población y presupuesto exigidos por la ley, hay un Alcalde elegido por votación popular, directa y secreta, quien preside el concejo, con sólo voto dirimente.

Art. 122.- Los consejos provinciales y los municipios gozan de autonomía funcional, económica y administrativa. La ley determina su estructura, integración y funcionamiento y da eficaz aplicación al principio de la autonomía; propende al fortalecimiento y desarrollo de la vida provincial y municipal; y, determina las atribuciones y deberes de los consejos provinciales y los municipios.

Puede establecer distintos regímenes atendiendo a la población, recursos económicos e importancia de cada circuns-

cripción. Sus rentas no pueden ser inferiores a las actuales y se incrementarán de acuerdo con la ley.

Sólo en virtud de ley, puede imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraños intervendrán en su administración.

Art. 123.- Los consejos provinciales y los municipios pueden asociarse transitorio o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes.

La ley regulará el régimen del Distrito Metropolitano.

Art. 124.- La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifiesta en ordenanzas.

Los Prefectos Provinciales, los Alcaldes Municipales, los Consejeros Provinciales y los Concejales Municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la ley.

SECCION IV

De las Entidades del Sector Público

Art. 125.- Para la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del Estado se considerarán como entidades del sector público, las siguientes:

- a) Los diferentes organismos y dependencias administrativas del Estado;
- b) las entidades que integran la administración provincial o cantonal, dentro del régimen seccional; y,
- c) las personas jurídicas creadas por la ley para el ejercicio de la potestad estatal o para la prestación de servicios públicos o para actividades económicas asumidas por el Estado y las creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.

Las normas para establecer la responsabilidad penal, civil y hacendaria por el manejo y administración de los fondos,

aportes y recursos públicos, se aplican a todos los servidores de las entidades a las que se refieren las letras precedentes.

Las entidades indicadas en las letras b) y c) gozan para su organización y funcionamiento, de la autonomía establecida en las leyes de su origen. En especial se garantiza la autonomía de los consejos provinciales, concejos municipales, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Banco Central del Ecuador, Banco Nacional de Fomento, Juntas de Beneficencia, Comisión de Valores, Corporación Financiera Nacional, Banco Ecuatoriano de la Vivienda, y de las Corporaciones de Fomento Económico Regional y Provincial.

Las relaciones entre los organismos comprendidos en las letras a) y b) o de instituciones creadas por la ley para el ejercicio de la potestad estatal y sus servidores, se sujetan a las leyes que regulan la administración pública, salvo las que se refieren al sector laboral determinadas en el Código del Trabajo. Las personas jurídicas creadas por ley o por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos o las creadas para actividades económicas asumidas por el Estado, norman las relaciones con sus servidores de acuerdo con el Código del Trabajo, a excepción de las personas que ejerzan funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o similares, las cuales están sujetas a las leyes que regulan la administración pública.

TITULO VI DE LA FUERZA PUBLICA

Art. 126.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional constituyen la Fuerza Pública. Su preparación, organización, misión y empleo se regula en la ley.

Art. 127.- Las Fuerzas Armadas se deben a la Nación. El Presidente de la República es su máxima autoridad y puede delegarla en caso de emergencia nacional, de acuerdo con la ley.

Art. 128.- La Fuerza Pública está destinada a la conservación de la soberanía nacional, a la defensa de la integridad e independencia del Estado y a la garantía de su ordenamiento jurídico. Sin menoscabo de su misión fundamental, la ley determina la colaboración que la Fuerza Pública debe prestar para el desarrollo social y económico del país y en los demás aspectos concernientes a la seguridad nacional.

Art. 129.- La Fuerza Pública no es deliberante. Sólo las autoridades emanantes son responsables por las órdenes contrarias a la Constitución y a la ley.

Art. 130.- Se garantiza la estabilidad de los miembros de la Fuerza Pública. Sólo al Presidente de la República le corresponde conceder o reconocer grados militares o policiales, de acuerdo con la ley.

Art. 131.- Los miembros de la Fuerza Pública gozan de fuero especial, no se les puede procesar ni privar de sus grados, honores ni pensiones, sino por las causas y en la forma determinadas por la ley, a excepción de las infracciones comunes que las juzgará la justicia ordinaria.

Art. 132.- El mando y jurisdicción militares y policiales se ejercen de acuerdo con la ley.

Art. 133.- Además de las Fuerzas Armadas permanentes se organizarán fuerzas de reserva, según las necesidades de la seguridad nacional.

Art. 134.- El servicio militar es obligatorio para los ecuatorianos, en la forma que determina la ley.

Art. 135.- Los ecuatorianos y los extranjeros están obligados a cooperar para la seguridad nacional, de acuerdo con la ley.

Art. 136.- La Policía Nacional tiene por misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social.

Constituye fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas.

TERCERA PARTE

TITULO I DE LA JERARQUIA Y CONTROL DEL ORDEN JURIDICO

SECCION I Supremacía de la Constitución

Art. 137.- La Constitución es la ley suprema del Estado. Las normas secundarias y las demás de menor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tienen valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones.

Art. 138.- En las causas en las que avocare conocimiento alguna de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Fiscal, o del Tribunal de lo Contencioso sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido, podrá declarar inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Esta declaración no tiene fuerza obligatoria sino en las causas materia de su pronunciamiento. La Sala informará al Tribunal de la Corte Suprema, en pleno, para que éste de aceptar el criterio, lo haga conocer al Tribunal de Garantías Constitucionales, para los efectos determinados en el numeral cuatro del Art. 141.

Art. 139.- En caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en esta Constitución, sólo el Congreso Nacional las interpretará de un modo generalmente obligatorio.

SECCION II Del Tribunal de Garantías Constitucionales

Art. 140.- Establécese el Tribunal de Garantías Constitucionales con jurisdicción nacional, con sede en Quito. El Congreso Nacional elegirá los miembros de este Organismo, quie-

nes durarán dos años en sus funciones, en la siguiente forma: tres de fuera del seno del Congreso y ocho de ternas enviadas de la siguiente manera:

- Dos por el Presidente de la República;
- dos por la Corte Suprema de Justicia;
- dos por la ciudadanía, designadas por sendos colegios electorales;
- uno integrado por los alcaldes cantonales y otro, por los prefectos provinciales;
- una por las centrales nacionales de trabajadores legalmente inscritas; y,
- una por las cámaras de la producción reconocidas por la ley.

En ningún caso los integrantes de las ternas serán empleados de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República; Presidente, Ministros y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia; o, Alcaldes Cantonales o Prefectos provinciales.

Por cada principal se elegirá de la misma manera un suplente.

El Tribunal de Garantías Constitucionales elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente que durarán un año en sus funciones.

Los Ministros de Estado, el Contralor General y los directores de los Partidos Políticos, legalmente reconocidos, podrán concurrir a las sesiones y participarán en las deliberaciones del Tribunal, sin voto.

La ley determinará las normas para su organización y funcionamiento y los procedimientos para su actuación.

Para ser miembro del Tribunal de Garantías Constitucionales, en representación de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial, se establecen los mismos requisitos que se necesitan para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Los representantes de la ciudadanía, de los trabajadores y de las Cámaras de la Producción cumplirán los requisitos de ser ecuatorianos por nacimiento y hallarse en goce de los derechos de ciudadanía.

Los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales no pueden desempeñar ningún otro cargo público. Gozan de inmunidad, salvo el caso de delito flagrante calificado por la Corte Suprema de Justicia. Tampoco podrán ejercer funciones directivas en los partidos políticos ni intervenir en contiendas electorales, durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 141.- Compete al Tribunal de Garantías Constitucionales:

1. Velar por el cumplimiento de la Constitución, para lo cual excitará a las autoridades y demás funcionarios de la Administración Pública;
2. formular observaciones acerca de decretos, acuerdos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones dictadas con violación a la Constitución y las leyes luego de oír a la autoridad u organismo que los hubieren expedido;
3. conocer de las quejas que formule cualquier persona natural o jurídica por quebrantamiento de la Constitución que atente contra los derechos y libertades garantizados por ella y, de encontrarlas fundadas, observar a la autoridad y organismos respectivos como se observa en el numeral anterior.

Se declara especialmente punible el desacato de las observaciones del Tribunal, pudiendo inclusive pedirse la remoción de quien o quienes incurran en el mismo, al respectivo superior jerárquico, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Cuando el acusado de quebrantamiento constitucional fuere uno de los funcionarios comprendidos en la letra f) del Art. 59 de esta Constitución, elevará el expediente con su respectivo dictamen al Congreso; y, cuando el desacato fuere cometido por un organismo colectivo, se determinarán las responsabilidades individuales. La ley reglamentará el ejercicio de estas atribuciones y los límites de la competencia del Tribunal respecto de los órganos jurisdiccionales ordinarios;

4. suspender, total o parcialmente, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los efectos de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, ordenanzas o resoluciones que fueren inconstitucionales por la forma o por el fondo. El Tribunal someterá su decisión a resolución del Congreso Nacional o en receso de éste al Plenario de las Comisiones Legislativas. Ni la resolución del Tribunal, ni la del Congreso Nacional, ni la del Plenario de las Comisiones Legislativas tendrán efecto retroactivo;

Art. 142.- El Tribunal de Garantías Constitucionales informará anualmente por escrito al Congreso Nacional sobre el ejercicio de sus funciones.

TITULO II

REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 143.- Pueden proponerse reformas a la Constitución por los legisladores, por el Presidente de la República, por la Corte Suprema de Justicia y por iniciativa popular.

El Congreso Nacional conocerá y discutirá los proyectos de reformas constitucionales y su aprobación requiere del voto de, por lo menos, las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso. Aprobado el proyecto de reforma en dos debates, el Congreso lo remitirá al Presidente de la República para su dictamen. De ser éste favorable, la reforma se promulga de acuerdo con la ley.

El Presidente de la República, dentro del plazo de 90 días, podrá someter a consulta popular los proyectos de reforma constitucional en los siguientes casos:

- a) Cuando el proyecto de reforma propuesto por la iniciativa del Presidente de la República hubiere sido rechazado total o parcialmente por el Congreso Nacional; y,
- b) cuando el proyecto de reforma aprobado por el Congreso Nacional, hubiese obtenido dictamen total o parcialmente desfavorable del Presidente de la República.

La consulta popular convocada por el Presidente de la República se circunscribirá exclusivamente a la parte o partes del proyecto de reformas que hayan sido objeto de discrepancia.

DISPOSICION GENERAL

Art. 144.- En los años en que corresponde posesionar al Presidente y al Vicepresidente de la República, el Congreso deberá reunirse el 9 de agosto, a fin de elegir a sus dignatarios.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las reformas a la segunda parte de la Constitución (R.O. N° 569 de septiembre 1° de 1983) entrarán en vigencia a partir del 10 de Agosto de 1984, a excepción de la contenida en el Art. 143 y todas las concernientes al proceso electoral del mismo año, y que son parte de los artículos 56, 57, 58, 73, 79, 81 y 124.

No obstante las reformas constitucionales, continuarán en el desempeño de sus funciones, hasta la finalización de sus respectivos períodos, los mandatarios y representantes de elección popular y funcionarios designados por la Cámara Nacional de Representantes.

La presente Codificación que se publicará en el Registro Oficial, debiendo citarse en adelante, su nueva numeración, fue dada, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

- f) Gary Esparza Fabiany, Presidente del Congreso Nacional.
- f) Francisco Garcés Jaramillo, Secretario General del Congreso Nacional.

INDICE ALFABETICO DE LOS DIPUTADOS

Acosta Vásquez César (PSC)	75
Aguas San Miguel Milton (ID)	94
Alvarez Fiallo Efraín (FADI)	75
Alvarez Gallardo Ernesto (MPD)	112
Andrade Fajardo Alberto (PSC)	104
Andrade Viteri Trajano (ID)	106
Arteta Martínez Pedro (PLR)	112
Arturo Herrera Pedro (PCE)	85
Arriaga Pazmiño Juan (CFP)	90
Ayala Mora Enrique (PSE)	100
Baca Barthelotti Washington (ID)	86
Bruckner Vergara Iván (PSC)	92
Bucaram Ortiz Adolfo (PRE)	95
Bucaram Ortiz Santiago (PRE)	95
Calderón de Castro Cecilia (FRA)	96
Carrera del Río Cesáreo (PSC)	96
Castellano Jiménez Edgar (ID)	115
Castro Benítez Nicolás (FRA)	90
Colamarco Intriago Italo (PLR)	106
Cueva Jaramillo Juan (ID)	81
Chang Wong Jacinto (PSC)	104

Dávalos Arroba Fernando (ID)	115
De Mora Jarrín Luis (PLR)	83
Delgado Coppiano Enrique (ID)	76
Delgado Jara Diego (PSE)	81
Delgado Tello Luis (CFP)	117
Duarte Valverde Angel (CFP)	97
Dunn Barreiro Roberto (PRE)	76
Durán Ballén Cordovez Sixto (PSC)	77
Escobar Bravo Leonardo (CFP)	77
Feraud Blum Carlos (Indep.)	78
García Urgiles Fernando (PSC)	84
González Granda Galo (ID)	110
Grefa Rivadeneira Maximiliano (PCD)	110
Guerra Aizpur Alejandro (CFP)	86
Guerrero Guerrero Fernando (PSE)	88
Herrera Dávila Germán (PSC)	101
Intriago Faubla Miguel (PSC)	92
Isaís Bucaram Pedro (CFP)	97
Lapentti Carrión Nicolás (PSC)	98
León Arévalo Patricio (DP)	109
Lucero Bolaños Wilfrido (DP)	78
Lucero Solís Jaime (PRE)	98
Machado Arroyo Gonzalo (ID)	100
Mahauad Witt Jamil (DP)	113
Maugé Mosquera René (FADI)	113
Molina Montalvo Edgar (CFP)	79
Moreno Ordóñez Jorge (MPD)	79
Moreno Sánchez Fausto (MPD)	102
Morillo Villarreal Marco (ID)	85
Muñoz Neira Manuel (ID)	91
Niama Rodríguez Gerardo (PSE)	88
Ordóñez Vásquez Italo (ID)	82
Ortiz Mora Carlos (PRE)	99
Pazmiño Armijos Gabriel (FRA)	83
Restrepo Guzmán Camilo (FADI)	111
Rey Trelles Duman (MPD)	102
Rocha Romero Absalón (DP)	87

Rodríguez Paredes Fernando (PSE)	89
Romero Barberis Patricio (ID)	114
Salgado Carrillo Milton (PD)	116
Santos Vera Marcelo (PSC)	107
Saud Saud Carlos (PSC)	93
Serrano Serrano Segundo (PSE)	84
Valdivieso Eguiguren Rogelio (PSC)	103
Vallejo Arcos Andrés (ID)	80
Vargas Pazzos René (DP)	107
Velásquez Francisco Ruysdael (CFP)	108
Verduga Vélez César (ID)	114
Viteri Ayala Angel (PSC)	105
Zavala Baquerizo Jorge (ID)	80